



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL PROCESO MONITORIO COMO VÍA PROCEDIMENTAL PARA LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO

Kristhel Rodríguez-Rodríguez

Piura, mayo de 2018

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Rodríguez, K. (2018). *El proceso monitorio como vía procedimental para las obligaciones de dar suma de dinero* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO



**El proceso monitorio como vía procedimental para las
obligaciones de dar suma de dinero**

Tesis para optar el Título de Abogado.

Kristhel Indra Addanary Rodríguez Rodríguez

Asesor: Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal

Piura, Mayo 2018

Aprobación

Tesis titulada “*El proceso monitorio como vía procedimental para las obligaciones de dar suma de dinero*”, presentada por Kristhel Indra Addanary Rodríguez Rodríguez en cumplimiento con los requisitos para optar el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal.

Director de Tesis

Dedicatoria

A mi madre,

El pilar más importante de mi vida, a quien dedico todo mi esfuerzo y empeño, por su inagotable fortaleza y valor, por su motivación y estímulo constante, por su apoyo, por su paciencia, por sus oraciones, pero sobre todo, por su infinito e incondicional amor. ¡Mi triunfo es para y por ti!

A Jorge,

Por su apoyo incondicional, su aliento, sus consejos y su inmenso amor.

A Carlos,

Por no dudar que alcanzaría mi objetivo y darme la fuerza para seguir adelante incluso cuando desmayaba ante las adversidades. ¡Gracias compañero!.

Agradecimiento

Mi más profundo y sincero agradecimiento, a mi asesora de tesis, Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal: por su invaluable guía profesional, por su inagotable paciencia, por su apoyo incondicional, pero sobre todo, por su calidad humana y gran corazón. ¡No lo podría haber logrado sin Ud.!

Resumen Analítico Informativo

El Proceso Monitorio Como Vía Procedimental Para Las Obligaciones De Dar Suma De Dinero

Kristhel Indra Addanary Rodríguez Rodríguez.

Asesor: Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal.

Tesis de Grado.

Licenciado en Derecho.

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, mayo de 2017

Palabras claves: Proceso Monitorio, Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil.

Descripción: Tesis de grado en Derecho perteneciente a la línea de investigación de Derecho Procesal Civil (especificar la línea de investigación en la que se inserta su tesis, según las líneas definidas por su facultad).

El autor presenta el resultado de la investigación acerca de la necesidad de implementar la figura del Proceso Monitorio, como vía procedimental para las obligaciones de dar suma de dinero, en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Contenido: El texto de la tesis está dividido en tres partes: la primera, dedicada al análisis de los aspectos básicos y fundamentales del proceso monitorio, para ello se examinará su concepto, origen, naturaleza jurídica, características y supuestos de procedencia. La segunda parte describe su estructura procedimental, tomando como referencia a la legislación española, cuya implementación exitosa permitirá sentar las bases sobre las que se erigirá nuestra propuesta de introducción de esta figura; y la tercera, expone la conveniencia de su regulación en nuestro ordenamiento procesal peruano, teniendo en consideración nuestra realidad legislativa y judicial, de forma que su implementación refleje los beneficios y ventajas que el proceso monitorio brindará a nuestro sistema de justicia.

Metodología: El estudio emprende un análisis de tipo cualitativo, mediante la revisión de los conceptos que sobre el tema han dado distintos autores en el ámbito internacional, asimismo, basándose en la metodología del análisis del caso, se plantea la revisión de los principales procesos monitorios que han dado lugar a bibliografía de impacto, cuyo resultado servirá de base a nuestra propuesta de implementación en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Conclusiones: Los estudios sobre el proceso monitorio en el Perú adolecen de una preceptiva y una investigación propia, situación derivada de la escasez de estudios académicos en la materia, por lo que se hace necesario abrir una línea de investigación sobre este tema, sobre todo porque la realidad demuestra la necesidad de su implementación en aras de coadyuvar a la descongestión de nuestros órganos jurisdiccionales civiles y la efectiva recuperación de los créditos dinerarios.

Fuentes: Artículos de revistas y libros reseñados en la bibliografía de la tesis.

Fecha de elaboración resumen: 22 de mayo de 2018.

Índice de contenidos

Introducción	1
Capítulo 1: El proceso monitorio	5
1. Definición	5
2. Clases	13
2.1 Proceso Monitorio Puro.....	14
2.2 Proceso Monitorio Documental.....	16
3. Naturaleza Jurídica	20
3.1 ¿Carácter Jurisdiccional o de Jurisdicción Voluntaria?.....	21
3.2 ¿Proceso declarativo o proceso ejecutivo?	23
3.3 ¿Proceso especial o proceso ordinario?.....	24
3.4 ¿Proceso plenario o proceso sumario?	25
4. Características	27
4.1 Características esenciales	27
4.1.1 Rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada	27
4.1.2 Inversión de la iniciativa del contradictorio.....	28
4.2 Características complementarias	29
4.2.1 Especialidad	29
4.2.2 Proceso plenario rápido.....	29
5. Supuestos de procedencia del proceso monitorio	30
Capítulo 2: Estructura del proceso monitorio en el supuesto de obligación de dar suma de dinero	33
1. Consideraciones previas	33
2. Sobre el objeto de la pretensión: la “deuda monitoria”	35
2.1 Requisitos	37
2.1.1 Deuda dineraria.....	37
2.1.2 Deuda líquida	38
2.1.3 Deuda vencida.....	40
2.1.4 Deuda exigible	40
2.2 Límite de la cuantía	41
2.3 Formas de acreditación.....	43
2.3.1 Carga de la prueba.....	43
2.3.2 Clases de documentos	44
2.3.3 Documentos originales, fotocopias e impresiones de documentos digitalizados	50
2.3.4 Documentos en soporte electrónico	54
2.3.5 Títulos ejecutivos	57
3. Desarrollo Procedimental	59
3.1 Carácter facultativo u obligatorio del proceso.....	60
3.2 Órgano jurisdiccional competente	60
3.2.1 Competencia objetiva.....	61
3.2.2 Competencia funcional	62
3.2.3 Competencia territorial	63
3.2.4 Cambio de domicilio del deudor.....	64
3.2.5 Falta de localización del domicilio del deudor	65
3.3 Partes Procesales	68
3.4 Postulación procesal	70

3.5	Demanda o petición inicial	71
3.5.1	Formalidad	73
3.5.2	Contenido	74
3.5.3	Solicitud de medidas cautelares	78
3.6	Examen de admisibilidad	81
3.6.1	Inadmisión.....	84
3.6.2	Subsanación	85
3.7	Requerimiento de pago.....	86
3.8	Notificación al deudor	87
3.8.1	Forma de la notificación	88
3.8.2	Contenido de la notificación	91
3.8.3	Efectos de la notificación	92
3.9	Formas de conclusión del Proceso	92
3.9.1	Pago.....	93
3.9.2	Despacho de ejecución.....	96
3.10	Oposición.....	103
3.10.1	Requisitos formales	104
3.10.2	Requisitos materiales.....	105
3.10.3	Motivos de la oposición.....	107
3.10.4	Examen de admisibilidad de la oposición	109
3.11	Multa.....	111
3.12	Breves consideraciones sobre el proceso posterior al monitorio en caso de Oposición.....	112
3.12.1	Juicio Verbal.....	112
3.12.2	Juicio Declarativo Ordinario	114
4.	Proceso Monitorio vs. Procesos de Ejecución	115
4.1	Semejanzas	115
4.2	Diferencias.....	116
5.	Críticas al Proceso Monitorio	118

Capítulo 3: El proceso monitorio y la conveniencia de su regulación legal en el ordenamiento procesal peruano	123
1. Consideraciones generales.....	123
2. Necesidad de su implementación en el ordenamiento procesal peruano.....	127
2.1 Caso práctico	132
2.2 Solución propuesta	138
2.3 Instauración para obligaciones dinerarias	142
3. Fundamento de su implementación: Tutela Judicial Efectiva	145
4. ¿Tenemos regulado el Proceso Monitorio en el Perú?	148
4.1 Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial	149
4.1.1 Justificación legislativa.....	149
4.1.2 Trámite.....	151
4.1.3 Conclusión	153
5. Propuesta para una futura introducción del proceso monitorio en Perú.....	156
Conclusiones	165
Referencias bibliográficas.....	167
Jurisprudencia.....	181

Introducción

En los últimos años, nuestro país ha experimentado un gran crecimiento económico, y con ello, se ha evidenciado una notable evolución en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales en nuestra sociedad, las que no sólo han adquirido complejidad, sino que además se han visto incrementadas en cuanto al flujo de las transacciones económicas llevadas a cabo con habitualidad; situación que ha derivado en el alza, cada vez creciente, por un lado, del índice de morosidad, debido a la falta de una correcta y consciente cultura financiera que finalmente detona en el impago de las obligaciones dinerarias contraídas, y por otro, del índice de litigiosidad ante el mejor entendimiento y conocimiento que tienen -hoy en día- los ciudadanos acerca de los derechos e intereses que son tutelados por nuestro ordenamiento jurídico.

Y es que, del amplio elenco de vías procesales que garantizan la efectividad de la recuperación del derecho de crédito reclamado, son aquellos procesos que versan sobre obligaciones de dar suma de dinero, los que ocupan el más alto porcentaje de asuntos civiles que llegan a nuestros tribunales a diario, contribuyendo en consecuencia a elevar el estándar de carga procesal máxima razonable prevista para cada órgano jurisdiccional; situación que se ve materializada en la excesiva cantidad de casos que deben transitar obligatoriamente, bien, la vía expeditiva del proceso de ejecución, o, la vía ordinaria del proceso de conocimiento para “intentar” ver satisfechas sus acreencias.

No obstante, es una realidad que ambas vías, en la práctica, no sólo resultan insuficientes para el cobro de las acreencias pretendidas, sino que además terminan convirtiéndose en vías inaccesibles, costosas, lentas e ineficaces para el justiciable, quien se ve forzado a desistir de acudir a las vías judiciales para la solución de sus controversias, sobre todo en aquellos casos en los que carece de un documento probatorio privilegiado, como es el

título ejecutivo, que le sirva de sustento para incoar su litigio por la vía ejecutiva, ya que en los demás supuestos, al no contar con él, deberá transitar los cauces del proceso ordinario, el que, valga resaltar, de entre todas las vías procesales previstas dentro de nuestro ordenamiento, configura el arquetipo de proceso que más desincentiva a los justiciables de recurrir a la justicia; y ello, a causa de su onerosidad, excesivo formalismo y largos plazos, que termina promoviendo y permitiendo, quizás de forma indirecta, el que la contraparte emplee todos los mecanismos de defensa previstos, no con el fin de hacer valer su legítimo derecho, sino el de dilatar en el tiempo y de forma maliciosa, el cumplimiento de su obligación.

Ante este panorama, resulta cada vez más difícil la recuperación de los créditos en sede judicial; pues, actualmente, es de verse gran cantidad de procesos en los que el costo de litigar podría incluso sobrepasar el monto reclamado, toda vez que, aproximadamente el treinta y cinco por ciento del valor del crédito pretendido debe cubrir el pago de honorarios del abogado defensor, el costo de los aranceles judiciales y los gastos de ejecución; ello sin contar con la lentitud procesal, ya que el promedio de duración de los litigios, dependiendo de la vía procedimental, pero tomando como referencia los procesos más “rápidos” como el caso del sumarísimo o el ejecutivo, puede fluctuar entre dos a cuatro años para lograr el anhelado pago; circunstancia que resulta aún más perjudicial y lesiva en aquellos casos en los que los justiciables buscan el cobro de deudas de menor cuantía o la declaración de la existencia de un derecho de crédito a su favor, en cuyo supuesto, lo invertido con el fin de lograr la recuperación judicial efectiva de su acreencia, resulta siendo completamente desproporcionado en relación con el importe de la deuda reclamada y, es frente a esta situación, en la que finalmente el acreedor termina optando por renunciar al cobro de lo adeudado y quedando en un evidente estado de indefensión.

Entonces, es precisamente en este contexto en donde resulta imprescindible la implementación de alternativas judiciales simples y ágiles que garanticen al acreedor la simplificación de la vía judicial a través de la eliminación de formalidades procesales rigurosas que, en lugar de restringir su acceso, procuren la satisfacción plena y oportuna de su crédito. Tal es el caso, del Proceso Monitorio, cuya agilidad y sencillez lo ha convertido en la vía idónea para evitar la proliferación de juicios declarativos contradictorios en aquellos casos en los que el demandado carezca de fundamento que justifique su incumplimiento, y con ello, conseguir la descongestión de los órganos jurisdiccionales, ampliando –de forma efectiva-, el ámbito de acceso a la tutela judicial para el cobro de deudas de escasa cuantía. De modo que, ante la inactividad maliciosa o falta de reacción del demandado, el proceso no se verá estancado en el tiempo sin pronunciamiento judicial como ocurre con las vías procedimentales antes señaladas, sino que por el contrario, en el monitorio, el acreedor obtendrá a su favor una resolución con calidad cosa juzgada, que le permitirá dar un paso directo a la fase de ejecución del importe requerido. Por tanto, todo aquel acreedor que no cuente con un título ejecutivo o documento que revista de suficiente fuerza probatoria, podrá obtenerlo a través de esta vía procedimental; que, dicho sea de paso, no requiere la intervención de abogado, bastando para ello un escrito de demanda simple, que incluso podrá hallarse plasmado en formularios aprobados por el Consejo del Poder Judicial.

De esta manera, el presente trabajo de investigación se ha desarrollado en tres capítulos: el primero, dedicado al análisis de los aspectos básicos y fundamentales del proceso monitorio –concepto, origen, naturaleza jurídica, características, supuestos de procedencia-. En el segundo, se describirá su estructura procedimental, tomando como referencia a la legislación española, cuya implementación exitosa permitirá sentar las bases sobre las que se erigirá nuestra propuesta de introducción de esta figura; y, en el tercero, expondremos la conveniencia de su regulación en nuestro ordenamiento procesal peruano, teniendo en

consideración nuestra realidad legislativa y judicial, de forma que su implementación refleje los beneficios y ventajas que el proceso monitorio brindará a nuestro sistema de justicia.

En suma, el presente trabajo de investigación busca analizar los fundamentos que sirven de justificación para determinar la necesidad y conveniencia de implementar el proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Capítulo 1

El proceso monitorio

1. Definición

Para alcanzar una definición del Proceso Monitorio, resulta necesario –en primer lugar– hacer una reseña de sus antecedentes históricos, a nivel general y sin ánimo de exhaustividad, con el propósito de tener una clara visión de esta figura jurídica, para que en función de lo planteado, podamos definirla con base en el Derecho contemporánea actual.

Se plantea entonces, como punto de partida, determinar los orígenes del proceso monitorio; y, en este sentido, cabe precisar que éste no ha sido un tema ajeno a discusión doctrinal desde los inicios de su investigación. Por un lado, tenemos autores como Jordi Nieva - Fenoll¹, quien sostiene que no es posible determinar con exactitud su origen en cuanto a lugar, tiempo y modo, como tampoco puede conocerse a ciencia cierta cuáles fueron sus antecedentes jurídicos remotos; pero que no obstante ello, si es posible hablar de dos influencias en las que la no contestación del demandado traía como consecuencia su condena; una de ellas sería el Edicto Rotario del Derecho germano que disponía la condena del demandado si es que éste dejaba suspendido su proceso durante un año; y la otra, se hallaría en el Derecho hebreo, en donde el demandado se encontraba obligado a prestar juramento, por lo que ante su negativa se procedía a determinar su condena. Y, por otro, tenemos a un sector de la Doctrina más autorizada, encabezada por Chiovenda y Correa Delcasso², quienes sostienen de forma unánime que el proceso monitorio no es una institución nueva, sino que

¹ Cfr. Nieva-Fenoll, Jordi. *Aproximación al origen del procedimiento monitorio*. En: Nieva-Fenoll, Jordi [et al.]. *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis, 2015. pp. 1-13.

² Chiovenda, G. *Las formas en la defensa judicial del derecho*. En: *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Trad. De Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1949. 137 p. *cit. por*: Correa Delcasso, Juan Pablo. *El proceso monitorio*. Barcelona: Bosch, 1998. 14 p.

por el contrario, su origen se remonta aproximadamente al S.XIII, durante la Alta Edad Media Italiana³, por influencia del Derecho Canónico.

Asimismo, estos autores sostienen que el proceso monitorio surge ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil en ciudades como Florencia, Génova y Nápoles, en un contexto en el que éstas habían alcanzado gran apogeo al convertirse en puertos mercantes de marcada trascendencia, y en las que además se concentraba casi la totalidad de relaciones comerciales del mercado europeo de la edad media. De ahí que, como consecuencia del elevado número de transacciones económicas celebradas dentro y fuera de su territorio, se torna necesaria la regulación de un proceso que pudiera dar rápida solución a los conflictos de carácter económico, que no sólo fuera capaz de poner fin a la extrema lentitud, formalismo y onerosidad que implicaba el proceso ordinario⁴ de aquel entonces, sino que además se caracterizara por su sencillez, agilidad y eficacia.

³ Existen dos hipótesis contrapuestas entre sí acerca del origen del proceso monitorio: la itálica y la germánica; sin embargo, es Calamandrei, Piero quien en su obra. *El procedimiento monitorio*, Trad. De Sentís Melendo. Buenos Aires: El Foro, 2006. pp. 26-27; disipa muy brevemente las dudas surgidas en torno a este enfrentamiento, al señalar que el proceso monitorio no es una creación original del derecho alemán; toda vez que ha quedado demostrado que la normativa procesal italiana –a causa del influjo francés– perdió gran parte de sus institutos procesales genuinos, de tal forma que fue precisamente el derecho germano el que lo recibió primero a nivel europeo, reelaborándolo y perfeccionándolo con base en su propio ordenamiento jurídico, convirtiéndose así en el modelo que posteriormente se extendería a los demás países de Europa; motivo por el cual, los mismos italianos han debido recurrir a la normativa procesal alemana para recuperar –entre otros– el procedimiento monitorio tradicional italiano –imitado y perfeccionado–.

⁴ Este proceso, también conocido como *solemnis ordo iudiciarius*, era aquel por medio del cual podía conocerse todo tipo de pretensiones; y respondía a la concepción medieval del proceso, cuyo principio esencial destacaba que el proceso era un suceso que acontecía entre tres personas (las partes y el juez) y que sólo se iniciaba a solicitud de una de ellas; de ahí que se creyera que para decidir de forma definitiva una cuestión entre las partes, se tenía que permitir a las partes disponer de todos los medios de ataque y defensa de la forma más amplia e ilimitada posibles, según su conveniencia, de modo que no fuere posible interponer un proceso posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto. De esta manera, se convirtió en un instrumento procesal complicado, lento, costoso y excesivamente formalista.

En consecuencia, aparecen nuevas formas procesales más sencillas, denominadas “procesos sumarios”⁵; mediante los cuales el Juez se encontraba facultado para dirigir el proceso, suprimir formalidades, flexibilizar la aplicación del principio de preclusión, reducir los plazos y desarrollar la mayoría de actos de forma oral; pero ello, siempre y cuando no afectase la defensa y los derechos de las partes.

De hecho, dentro de este marco procesal encontramos el antecedente directo más remoto del proceso monitorio, denominado por aquel entonces como “*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*”⁶, a través del cual todo acreedor que veía insatisfecho su crédito, podía acudir directamente al órgano jurisdiccional mediante petición escrita, solicitando se expida contra el demandado –sin previo contradictorio y sin obligación de acreditar fehacientemente los hechos constitutivos de su pretensión⁷– una orden de pago, la que a su vez contenía una cláusula en la que se le indicaba al deudor que contaba con un plazo de tiempo determinado, para que –si le interesaba– compareciera ante el tribunal y provocara el contradictorio formulando oposición a dicho requerimiento; de este modo, y en virtud de esta cláusula, el proceso podía concluir de tres maneras completamente distintas: 1) que el deudor pagara la deuda y con ello se daba por finalizado el proceso; 2) que el deudor no comparezca

⁵ Tomás y Valiente, F. en su *Estudio histórico – jurídico del proceso monitorio*. En la Revista de Derecho Procesal, 1960. 39 p. y ss. *cit. por*: Correa Delcasso, Juan Pablo. *op. cit.*, p. 14, señala que existían en aquella época dos grandes grupos de procesos sumarios: aquellos juicios que se contenían en la Constitución *Saepe Contingit* del Papa Clemente V, y aquellos que según el citado autor aparecen coetáneamente. Características de los primeros era el carácter abreviado de su tramitación: “*los procesos derivados de la Saepe Contingit versan sobre la totalidad del asunto, son de cognición plena (...) y tienen una tramitación procedimental abreviada, reducida (...)*”; mientras que el rasgo singular de los segundos radicaba en la sumariedad de su cognición: “*estos (refiriéndose a esta segunda categoría de procesos sumarios), los propiamente llamados sumarios, obedecen a otras razones de ser, tienen una cognición reducida, sumaria, no total*”. En este segundo grupo es donde hemos de encuadrar, según este autor, el proceso monitorio o *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*.

⁶ Se podría decir que Chiovenda, Giuseppe en su obra *Principios de derecho procesal civil*, Trad. José Casáis y Santaló. Madrid: Reus, 1922. Vol. I. 244 p., traduce el término *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* de manera literal, como “mandato de pago con cláusula justificativa”.

⁷ Incluso podía consistir en una afirmación verbal, la cual era tomada en cuenta por el juez como prueba de la existencia del crédito demandado, siempre que ella tuviese fuerza de convicción.

y guarde silencio, en cuyo caso el mandato adquiriría fuerza ejecutiva, que no sólo hacía posible la ejecución sino que además producía la declaración del derecho como una sentencia con autoridad de cosa juzgada; 3) o, en cambio, el deudor comparecía, el mandato quedaba sin efecto y su oposición suponía la transformación del proceso especial en uno ordinario, y sería a través de los cauces de éste en el que las partes dilucidarían su conflicto.

Como se puede inferir, este proceso de origen medieval, surge como una opción o alternativa al proceso ordinario, cuya finalidad no estaba dirigida a obtener la declaración de certeza del derecho de crédito que el justificable intentaba hacer valer, sino en facilitar la rápida constitución de un título ejecutivo en aquellos casos en los que el acreedor no contaba con uno que le permitiera accionar en la vía del proceso ejecutivo; y, en este sentido, autores como Chiovenda⁸ y Calamandrei⁹ señalan que esta figura jurídica resulta de vital importancia, además, en aquellos casos en los que el demandado no comparece y decide seguir el curso del proceso en rebeldía, ya sea porque entiende que abrir el contradictorio devendría en inútil por carecer de razones serias que oponer, o porque sencillamente no tiene intención alguna de cumplir con sus obligaciones.

Entonces, se tiene pues, que este *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, se extendió rápidamente, de ahí que, fruto de la constante interrelación que experimentarían los ordenamientos jurídicos de los múltiples pueblos que hoy conforman la Vieja Europa, esta figura jurídica fue evolucionando progresivamente a lo largo de la Historia, hasta convertirse en lo que actualmente conocemos como Proceso Monitorio. En ese sentido, de acuerdo con Quílez Moreno¹⁰ “el monitorio, mandato de solvendo, (...) no es producido por el legislador para que los ciudadanos accedan a la justicia, sino que es directamente inventado por los

⁸ Chiovenda, G. *op. cit.*, pp. 245 – 246.

⁹ Calamandrei, P. *op. cit.*, 25 p.

¹⁰ Quílez Moreno, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia*. Madrid: La Ley – Wolters Kluwer, 2011. 19 p.

ciudadanos. Pero nace en un ámbito concreto, en el de las relaciones entre comerciantes, ámbito éste productor de especialidades jurídicas que buscan fundamentalmente la celeridad en el tráfico, pero inicialmente no concebido para otra clase de relaciones”. En consecuencia, los países que originariamente desarrollaron doctrina y legislación sobre éste fueron Italia, Alemania, Austria y Francia; sin embargo, actualmente se encuentra legislado en la mayoría de países de la Unión Europea¹¹ y algunos de América Latina, tales como Uruguay, Brasil, Chile, El Salvador, Colombia, Ecuador, Bolivia, Venezuela, entre otros.

Volviendo al tema que nos ocupa, y habiendo delimitado brevemente el origen histórico de la figura que atañe a la presente investigación, pasaremos a definirla, para lo cual es necesario precisar que resulta difícil encontrar una noción unívoca, precisa y/o completa del proceso monitorio, toda vez que cada uno de los autores que han investigado sobre el tema, lo han conceptualizado en atención a la variedad de las situaciones analizadas y de acuerdo a las exigencias procesales de los distintos ordenamientos jurídicos propios de cada país en donde se ha introducido; debiendo admitir que, incluso partiendo de una misma legislación, no se ha logrado establecer una definición unánime debido a la diferente naturaleza jurídica que cada autor le asigna.

Por tanto se procederá a desarrollar el concepto partiendo por la etimología del término “monitorio”, que, según el Diccionario de la Lengua Española¹², proviene de la raíz

¹¹ Si bien la mayoría de Estados miembros de la Unión Europea han legislado el proceso monitorio en sus ordenamientos jurídicos, éste se ha visto complementado con la regulación del proceso monitorio europeo, aprobado el 12 de diciembre de 2006 por el Reglamento C.E N° 1896/2006, el cual entró en vigor el 12 de diciembre de 2008 y que fue implantado para el cobro de deudas dinerarias de carácter transfronterizo en materia civil y mercantil, en donde al menos una de las partes se encuentra domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro, distinto de aquél al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición, permitiendo así la libre circulación de requerimientos de pago y órdenes de ejecución por todo el espacio europeo con la finalidad de favorecer la recuperación de deudas para los créditos no impugnados por el demandado.

¹² Real Academia Española. Disponible en <<http://www.rae.es/>: <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>>, [Consulta: 05 de marzo de 2015].

latina “*monitorius*”; y, en su primera acepción, encontramos al adjetivo que se refiere a aquello “que sirve para avisar o amonestar”. Es decir, denota que se trata de una advertencia, apercibimiento o requerimiento dirigido a una persona en particular – el deudor – para que cumpla con su obligación de pago. Sin embargo, si bien está definición resulta bastante aclaratoria –a un nivel intuitivo y básico– de la función que cumple este proceso, se muestra aún insuficiente desde un punto de vista jurídico y para el alcance de la presente investigación.

No obstante la dificultad antes señalada, diversos autores –dentro del campo de la doctrina procesal extranjera– han tenido lo que debe entenderse por Proceso Monitorio. De este modo, podemos encontrar nociones básicamente descriptivas de esta figura, como aquella que en su momento, expuso Chiovenda al señalar que se trata de “una acción sumaria que constituye una declaración de certeza con predominante función ejecutiva”¹³; asimismo, Couture afirma que es “aquel que (...) no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictará sentencia en su contra”¹⁴. Siguiendo la misma línea, Calamandrei, teniendo como base la tutela judicial efectiva, indica que es aquel a través del cual el acreedor “mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de tal oposición, formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo”¹⁵.

¹³ Chiovenda, G. *op. cit.*, p. 268.

¹⁴ Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*. 5° Ed. Buenos Aires: Depalma, 1993. 481 p.

¹⁵ Calamandrei, P. *op. cit.*, p. 24.

Al mismo tiempo, podemos citar autores cuyas definiciones destacan la finalidad de este “instrumento” sin entrar al estudio de su naturaleza, como es el caso de Bonet Navarro, quien lo define como aquel “instrumento o cauce procesal que, beneficiado de una cierta abreviación procedimental, permite conminar al deudor al pago de la deuda que tiene contraída frente a su acreedor, valorando que actitud adopta aquél frente a la reclamación del crédito de éste, de modo que las actitudes pasivas del deudor permitan que el derecho de crédito que con ciertas características se contiene expresado en determinados documentos, no se vea perjudicado, sino que sea posible obtener el despacho de la ejecución del mismo, evitando con ello pérdidas de tiempo y sancionando, indirectamente, dicha actitud pasiva del deudor frente a la reclamación en su contra”¹⁶.

Por otra parte, destacan autores que se definen el proceso monitorio con base en su naturaleza jurídica. Así, Gimeno Sendra afirma que el proceso monitorio no es un proceso en puridad sino “un procedimiento para obtener un requerimiento judicial para el pago rápido de una deuda acreditada por documentos con determinada virtualidad probatoria y que, en función de la conducta del deudor; puede abocar en el pago, en un proceso de ejecución o declarativo ordinario en función de la cuantía, dependiendo de si el deudor no se opone o se opone respectivamente”¹⁷. Y, a diferencia de los autores antes mencionados, destaca Cortes Domínguez, quien considera que “el procedimiento monitorio otorga tutela judicial, que no jurisdiccional, a través del secretario, sin reconocer la existencia del crédito sino requiriendo el pago al deudor a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, no formando la oposición parte de este procedimiento”¹⁸.

¹⁶ Bonet Navarro, José [et al.]. *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Aranzadi. 2004. Pp. 965 – 966.

¹⁷ Gimeno Sendra, José V. [et. al.]. *Derecho Procesal Civil*. 3º Ed. Madrid: Colex. 2011. 3 p.

¹⁸ Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. 4º Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2010. pp. 167-168.

Así las cosas, resulta claro que, las definiciones desarrolladas por la Doctrina son heterogéneas e incluso, en algunos casos, excluyentes y contradictorias entre sí; y esto, porque los autores han optado por elaborar sus propios conceptos con base en las distintas características –que según sus posturas– configuran el proceso monitorio; por lo que finalmente nos encontramos frente a un panorama tan disgregado que resulta imposible encontrar un solo concepto lo suficientemente completo de esta figura que nos sirva de guía definitiva a efectos de la investigación que nos atañe. Sin embargo, y sin perjuicio de lo antes señalado, cabe considerar a Correa Delcasso, como uno de los pocos autores que se ha aventurado a dar una definición –casi– completa del proceso monitorio, destacando sus características esenciales, pero omitiendo entrar en discusiones sobre su tan cuestionada naturaleza jurídica y sobre la exigencia de acreditar o no documentalmente la pretensión del acreedor, enfatizando la oposición como una carga del deudor; aproximándonos, por ende, de una forma sencilla y, quizás más precisa, a la noción investigada, definiéndolo en este sentido, como aquel “proceso especial plenario rápido, que tiende mediante inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”¹⁹.

En definitiva, lo cierto es que dar una definición lo suficientemente precisa del monitorio, no es una tarea fácil debido a la variedad de formas existentes en la actualidad; no obstante, se puede concluir -en términos generales-, que es aquel proceso especial provisto de cognición sumaria, que tiene por objeto el pago inmediato de una suma de dinero, procedente en aquellos supuestos en los que no existe un real conflicto jurídico sino ante la resistencia injustificada del deudor a cumplir con su obligación, en donde a partir de la expedición de un mandato inicial de pago, sumado a un técnica procedimental consistente en la inversión de la iniciativa del contradictorio, se tiende a la rápida creación de un título ejecutivo.

¹⁹ Correa Delcasso, Juan P. *op. cit.*, 211 p.

2. Clases

De acuerdo al maestro Calamandrei -quien realizó una amplia e importante investigación sobre los procesos monitorios existentes en Europa-, sostiene que en virtud del carácter distintivo de éstos, entendido como el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, se puede hablar de la existencia de dos modalidades claramente definidas a lo largo de su evolución histórica; así, hace referencia a: procesos monitorios denominados “puros” -implantados en su mayoría en los ordenamientos jurídicos del norte y centro de Europa-, y procesos monitorios denominados “documentales”, implantados generalmente en aquellos países de tradición jurídica latina²⁰.

Por el contrario, uno de los pocos autores que ha discrepado con Calamandrei, ha sido Segni²¹, quien manifiesta que no se trata de dos categorías de un mismo proceso (monitorio puro y monitorio documental), sino que en realidad se trata de dos procesos distintos entre sí; de tal forma que, al que Calamandrei denomina “puro”, Segni lo llama “procedimiento monitorio” -*strictu sensu*-; y al denominado “documental”, lo llama “procedimiento documental - ejecutivo”, como es de verse, en esta última, suprime el término “monitorio” al no considerarlo como tal, lo cual ha sido materia de ardua discusión entre ambos autores, pero pese a ello, Segni se ha mantenido firme en aseverar que su denominación responde al hecho de que la característica esencial que define el proceso monitorio se encuentra –a diferencia de lo señalado por Calamandrei- en la falta absoluta de toda cognición de mérito en la orden de pago emitida por el órgano jurisdiccional de forma previa, lo cual no sucede en el documental, y esto es precisamente lo que –para Segni– distinguiría a ambas categorías.

Pero, dejando de lado las divergencias antes anotadas, cierto es que –en la práctica– la mayoría de los ordenamientos jurídicos que han legislado este proceso, se han decantado por

²⁰ Calamandrei, P. *op. cit.*, pp. 26-46.

²¹ Segni, Antonio. *L'opposizione del convenuto nel processo monitorio*, en *Scritti Giuridici*, Torino: Unione Tipografico – Editrice Torinese, 1965, V. 2, p. 977 y ss., cit. por: Correa Delcasso, Juan P. *op. cit.* pp. 212-213.

una u otra de las categorías formuladas por Calamandrei, por lo que, siguiendo a este autor, a continuación se precisarán sus principales particularidades.

2.1 El Proceso Monitorio Puro

Correa Delcasso sostiene que esta categoría es la que más se asemeja, hoy en día, al histórico *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* medieval italiano, que introdujo las bases jurídicas para la formación del actual proceso monitorio²². Y, ello, en virtud de sus principales características, las mismas que pueden ser resumidas específicamente en dos:

- a. Por un lado, el mandato de pago es expedido por el órgano jurisdiccional sin realizar una previa cognición de mérito sobre los fundamentos que amparan la pretensión del acreedor-demandante, toda vez que no se requiere la presentación de prueba documental que acredite de manera fehaciente la legitimidad de la deuda reclamada; evidenciando, de esta manera, la ausencia total de control judicial del fondo del asunto al momento de examinar la petición inicial. Sin embargo, resulta necesario precisar que para que ésta sea admitida deberá reunir todos los requisitos formales básicos exigidos de acuerdo a ley.
- b. Y, por otro lado, como manifestación de la ausencia de acompañamiento de medio de prueba que respalde la deuda reclamada y en virtud del principio de igualdad de las partes en el proceso, la oposición del deudor, tampoco requiere formalidad ni motivación alguna, por lo que bastará cualquier manifestación en la que se evidencie la voluntad del deudor de no someterse voluntariamente a la ejecución; obteniendo con ello, la pérdida de eficacia del mandato de pago, dando paso a un eventual juicio ordinario posterior, en el que el acreedor si deberá probar su pretensión, como naturalmente sucede en los juicios de esta naturaleza.

²² Correa Delcasso, Juan P. *op. cit.*, pp. 214-215

Este modelo ha sido implementado –aunque con diversos matices– en países como Alemania, Austria, Holanda y Portugal, de gran trayectoria en materia de juicios sumarios; y también es el modelo que se prevé en el Reglamento CE N° 1896/2006 que legisla el proceso monitorio europeo. De esta manera, cabe precisar que el principal exponente de este modelo es el Código Procesal Civil Alemán, en donde el monitorio recibe el nombre de Mahnverfahren, el cual se aplica a todas aquellas pretensiones “que tengan por objeto el pago de una determinada suma de dinero en euros” , además no tiene límite de cuantía y la petición monitoria puede ser realizada de forma escrita u oral, para lo cual deberá contener la indicación del derecho reclamado y cumplir con las demás exigencias formales mínimas contempladas en la ley para su admisibilidad. No será necesario aportar ningún tipo de documento probatorio que ampare su pretensión. Asimismo, emitido el mandato de pago, se le otorga un plazo al demandado para que formule oposición; sin embargo, el tratamiento de ésta parece ser un poco más flexible, toda vez que se le otorga al deudor prácticamente dos oportunidades para oponerse al pago requerido, la primera tras ser requerido, y, la segunda, después de haberse creado el título ejecutivo e iniciada la ejecución -en el supuesto de la llamada “oposición tardía” -. Finalmente, la normativa alemana señala que sólo habrá lugar al proceso contradictorio posterior a la oposición, siempre que una de las partes expresamente solicite la tramitación del mismo, caso contrario, transcurridos un plazo máximo de seis meses, el proceso se archivará.

En suma, el Proceso Monitorio Puro –en términos generales– es aquel mediante el cual el mandato de pago se libra a partir de la sola afirmación del acreedor, sin necesidad de apoyo documental que acredite la deuda reclamada; y en el que la simple oposición del deudor – que no necesita ser motivada – impide la constitución del título ejecutivo, supuesto en que el asunto deberá dilucidarse a través de un proceso de conocimiento posterior. Asimismo, es importante señalar que este modelo podría resultar idóneo para la implementación de

plataformas electrónicas que agilicen su diligenciamiento en aras de una conveniente tramitación automática, puesto que al carecer actividad jurisdiccional de valoración de prueba alguna, lo tornaría en un proceso aún más expedito.

2.2 Proceso Monitorio Documental

En contraposición al proceso monitorio puro, el documental presenta por su parte dos notas esenciales que lo caracterizan, a saber:

Por un lado, se exige que toda demanda o petición monitoria deba estar acompañada de un documento o principio de prueba documental que permita deducir al órgano jurisdiccional –aunque de forma sumaria y superficial– que la deuda reclamada se encuentra debidamente acreditada. Y, a falta de dicha prueba, la demanda podrá ser declarada como inadmisibile.

Y, por otro lado, en virtud del principio de igualdad de las partes en el proceso, la oposición del deudor deberá encontrarse debidamente fundamentada no solamente en hechos sino también en derecho. Asimismo, cabe precisar que la simple oposición –en sí misma–, no deja sin efecto el mandato de pago emitido –como sucede en el modelo puro–, sino que abre un juicio de cognición en contradictorio, mediante el cual, será el órgano jurisdiccional quien después de analizar las excepciones del deudor demandado, decidirá –en base a las pruebas aportadas– si la oposición debe dejarse sin efecto por falta de fundamentos, o si por el contrario, el mandato de pago merece ser respaldado y hecho ejecutivo.

Este modelo, ha sido implementado –también con diversos matices– en países como Francia, Italia, España, y en su mayoría, en aquellos países latinoamericanos en los que se ha introducido esta figura jurídica dentro de su normativa procesal. Sin embargo, se podría decir, que entre éstos, destaca el Código de Procedimiento Civil italiano, en donde el monitorio recibe el nombre de *procedimento d'ingiunzione*²³, el cual se aplica a todas aquellas

²³ Cfr. Correa Delcasso, Juan P. *op. cit.*, pp. 97-155.

pretensiones que versen específicamente sobre el cobro de deudas consistentes en el pago de una suma dineraria líquida y exigible -sin límite en su cuantía-, la petición sobre el reintegro de un crédito sobre una determinada cantidad de cosas fungibles, o, la consignación de una cosa mueble determinada. Así, la demanda, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley²⁴ para su admisibilidad, deberá indicar los documentos probatorios con los que pretende fundamentar la existencia del crédito demandado; y, a diferencia de otros monitorios documentales, tales como el francés o el español, el italiano es más riguroso en cuanto a la admisibilidad del documento probatorio, pues no basta la presentación de cualquier documento, sino que éste debe satisfacer ciertos requisitos establecidos en su regulación procesal, que si bien no pretenden ser taxativos, otorgan suficiente eficacia probatoria a aquellos que en condiciones normales no detentarían, como por ejemplo, las promesas unilaterales contenidas en documentos privados, los telegramas aun cuando éstos carecieran de alguno de los requisitos de forma dispuestos por, o, los extractos originales de los libros de comercio y contabilidad debidamente sellados cuando el crédito tenga por causa el suministro de mercaderías o dinero, o, el testimonio de funcionario público autorizado o de un notario respecto de la veracidad de los libros y/o registros de la administración pública cuando verse sobre créditos de entes públicos, entre otros. Acto seguido, el órgano jurisdiccional analizará si de los documentos presentados emana la verosimilitud de la pretensión del demandante, y en el supuesto que éstos le resultasen insuficientes, el juez podrá otorgar un plazo adicional para que complete la prueba que sustente el crédito reclamado; de este modo, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por ley para su admisibilidad, emitirá el mandato de pago correspondiente, bajo la misma advertencia que se indica en el monitorio puro, es decir, que en caso de no cumplir con el pago de la deuda reclamada, o en

²⁴ Vid. Codice Di Procedura Civile (Italia). *Regio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443 in G.U. 28 ottobre 1940* [en línea] <<http://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-di-procedura-civile>>, [Consulta: 15 de abril de 2015].

caso de no presentar oposición en el plazo establecido, se procederá a la ejecución del mandato; caso contrario, el juez otorgará al acreedor la posibilidad de completar la prueba del crédito a su favor si los documentos no resultaran suficientes, por lo que, de no hacerlo, la petición se archivará. Finalmente, la normativa italiana señala que en caso de haber oposición; el monitorio se tramitará conforme a las normas del proceso ordinario con la finalidad de determinar si la defensa del deudor demuestra la falta de fundamento del mandato o, si por el contrario, debe seguirse la ejecución.

Por tanto, el Proceso Monitorio Documental –en términos generales– es aquel que para que el órgano jurisdiccional declare la admisibilidad de la demanda, ésta requiere encontrarse acompañada de un documento o principio de prueba documental que permita inferir con suficientes certeza la existencia de la pretensión reclamada, el mismo que además servirá de sustento para la emisión del mandato de pago; y en el que la oposición del deudor –necesariamente motivada en hechos y derecho–, impedirá la constitución del título ejecutivo, toda vez que el asunto deberá dilucidarse a través de un proceso de conocimiento posterior.

En síntesis, ambos tipos de monitorio -puro y documental-, se distinguen en dos aspectos fundamentales: 1) en cuanto a la necesidad de probar la pretensión reclamada para la emisión del mandato de pago, para el monitorio puro basta la simple afirmación no probada del acreedor, mientras que para el monitorio documental éste debe acreditarla mediante documentos; 2) en cuanto a la pérdida de eficacia del mandato de pago, para el monitorio puro basta la simple oposición no motivada del deudor, sin embargo, para el monitorio documental, la oposición inicia un proceso de cognición en contradictorio, en el que el juez deberá analizar si los fundamentos de hecho y de derecho en los que el demandado se ampara, amerita dejar sin efecto el mandato, o si por el contrario, debe hacerse ejecutivo. No obstante estas diferencias, ambas categorías coinciden en tres puntos importantes: 1) en cuanto al mandato de pago es emitido *inaudita altera pars* (sin ser oída la otra parte); 2) la eventualidad del

contradictorio en caso de oposición; y 3) la rápida creación de un título ejecutivo siempre que el deudor requerido no presentase oposición dentro del plazo fijado para tal efecto.

Entonces, resulta necesario resaltar que ambos modelos de Proceso Monitorio, presentan ventajas como también desventajas. Por un lado, se podría decir que el modelo documental representa un gran obstáculo para aquellos casos en los que el acreedor no cuenta con documento alguno que pudiera acreditar su deuda, o, que en el caso de tenerlo, el simple hecho de que el juez deba efectuar una cognición sumaria y/o superficial sobre dicho instrumento obstruye la rapidez en la tramitación que caracteriza a este tipo de procesos. Y, en la misma línea de análisis, se podría alegar que el modelo puro, al no encontrarse respaldado por prueba documental que acredite la existencia del crédito reclamado, dejaría abiertas las puertas para que su utilización se encuentre amparada por el abuso de derecho. Pero, por otro lado, también se debe reconocer que ambas figuras resultan eficaces, en tanto puro al carecer de formalismos, se toman eminentemente expeditivo, cumpliendo a cabalidad con la finalidad esencial perseguida por el monitorio en cuanto a la celeridad con la que se obtiene el título ejecutivo deseado; y, el modelo documental, impide la interposición de demandas injustificadas o cuyo fundamento no alcanza la acreditación mínima necesaria para su tramitación.

Asimismo, cabe precisar que, si bien cada país que decida introducir el proceso monitorio en su legislación procesal optará por elegir el modelo que más se adecue tanto a sus necesidades como a su realidad y tradición jurídica, resulta sumamente difícil que los modelos – puro y documental – puedan ser incorporados de manera absoluta y perfecta, en cuanto a todos y cada uno de los rasgos que definen a ambos tipos de monitorio, ya que en mayor o menor medida, cada legislador se encargará de introducir pequeñas variaciones en el texto contenido en sus respectivas normas jurídicas internas, que podrían modificar aspectos parciales de las categorías antes analizadas, puesto que todo lo que consista en la adopción de

medidas que impliquen una mejora en la calidad de la justicia de cada país, siempre estará por encima de cualquier postulado teórico absoluto.

3. Naturaleza jurídica

En este punto, conviene advertir que determinar la naturaleza jurídica del proceso monitorio ha sido uno de los principales temas que mayor polémica ha suscitado en el estudio e investigación de esta figura, tanto en el ámbito de la Doctrina como en la Jurisprudencia, de manera que hasta la actualidad se mantiene vigente el carácter enfrentado de estas posiciones; debate, que por cierto, ha ocasionado problemas de técnica legislativa al momento de disponer su ubicación procesal en aquellos cuerpos normativos que lo incorporan.

Así, por ejemplo, Díez-Picazo -en clara alusión a la multiplicidad de posturas existentes que pretenden articular al monitorio-, señala, que “es obvio que cada proceso monitorio puede tener diferente naturaleza, atendidas las normas que lo regulen en cada ordenamiento, y, en segundo lugar, que, incluso ya por concreta referencia al ordenamiento jurídico español, no presenta gran utilidad intentar descubrir la naturaleza jurídica del proceso monitorio con base en una única categoría”²⁵; lo cual permite concluir que, si bien resulta fundamental entender la esencia del monitorio en aras de una mejor interpretación, ello supone una labor más doctrinal que práctica y, dicho sea de paso, de difícil e incierto resultado, ante la diversidad de posiciones que posibilita, sin que finalmente conlleve una utilidad realmente práctica²⁶.

Por lo tanto, no constituye objeto de estudio de la presente investigación realizar un estudio pormenorizado del íntegro de posiciones doctrinales referentes a la naturaleza del proceso monitorio; por el contrario, sí se hará referencia a las principales posturas adoptadas, no desde perspectivas puramente doctrinales sino especialmente desde aspectos prácticos

²⁵ De la Oliva Santos, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio; Vegas Torres, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*. Madrid: Centro De Estudios Ramón Areces, 2005. 488 p.

²⁶ Quílez Moreno, J.M. *op. cit.*, pp. 49-50.

relacionados con su finalidad. Y, en este sentido precisar además que, para el desarrollo de este tema, se ha tenido en cuenta, como punto de partida las experiencias legislativas más trascendentales del Derecho comparado, tales como Alemania e Italia, en tanto constituyen los arquetipos del modelo puro y documental respectivamente, a efectos de un mejor entender.

3.1 ¿Carácter jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria?

El debate que gira en torno a este aspecto, se centra en dos posturas, por un lado, aquella que sostiene que el proceso monitorio tiene carácter jurisdiccional; y por otro, aquella que sostiene que tiene un carácter administrativo.

Al respecto, los defensores del carácter de jurisdicción voluntaria del monitorio, fundamentan su postura en la ausencia de contradicción que este proceso manifiesta en su fase inicial, en tanto sostienen que no se evidencia intervención del órgano jurisdiccional; y que además, sólo se transformará en uno contencioso, en caso el deudor formule oposición, de tal forma que, en ausencia de dicho supuesto, el monitorio se desarrollaría de modo unilateral.

Incluso, se ha llegado a afirmar que en realidad se trataría de un proceso de carácter “administrativo”, tomando como ejemplo a la legislación alemana, en tanto este proceso se concibe como una “diligencia, expediente o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, como una modalidad, en definitiva de requerimiento de pago”²⁷, y esto, en cuanto considera que la intervención cognoscitiva del juez es mínima, específicamente en la fase de postulación del proceso, dado que tanto el conocimiento de la demanda monitoria como su posterior despacho del mandato de pago son efectuadas por el secretario judicial²⁸.

²⁷ Garberí Llobregat, José [et. al.]. *Los procesos civiles. Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*. Barcelona: Bosch, 2001. V.5. 793 p.

²⁸ En la legislación procesal alemana - ZPO -, recibe el nombre de *Rechtspfleger*, que podría ser definido como el “funcionario de la administración judicial con determinadas funciones jurisdiccionales” (de acuerdo al Boletín del Estado español con ocasión del Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República Federal de Alemania, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983). Y, en sentido estricto, se lo puede definir como aquel funcionario a quien se le transfiere, por delegación de la ley o del órgano judicial, la tramitación y resolución de determinados procesos judiciales; figura que ha sido ampliamente cuestionada en tanto dicha

En resumen, se concluye que el fundamento de esta postura para considerar al proceso monitorio como uno de carácter de jurisdicción voluntaria, se reduce en los siguientes aspectos: a) ausencia absoluta de contradicción en la fase inicial del proceso, toda vez que su tramitación se ejecuta principalmente de forma unilateral, ya que solamente cuando el deudor formula oposición, éste se transformará en un proceso contencioso, y eso ocurre precisamente cuando desaparece el monitorio y su razón de ser; y, b) falta de intervención del órgano jurisdiccional.

En contraposición a la postura anterior, se encuentra aquella que sostiene que el monitorio reviste una naturaleza eminentemente jurisdiccional, toda vez que, hasta que se efectúe la creación del título de ejecución a favor del acreedor, el monitorio constituye un proceso declarativo, que –aunque especial- requiere de previo pronunciamiento del juez ante el examen que éste deba realizar respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales que legitiman el proceso y los medios probatorios de los que se aprecia la apariencia incontrovertida de la deuda; por lo que se tiene que el juez ostenta auténticas facultades cognoscitivas, pues éste no se limita a emitir el mandato de pago sin más. En consecuencia, tampoco existe ausencia de la fase contradictoria, sino que simplemente ésta se verá desplazada en su iniciativa del actor al demandado, al dejar en manos de éste el que el mandato surta plenos efectos de cosa juzgada ante su incomparecencia, como cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve de forma definitiva el fondo de un litigio²⁹; o que, por

delegación ha llegado a tal punto que muchas de sus competencias constituirían un verdadero ejercicio del poder jurisdiccional reservado a los jueces.

²⁹ En este sentido, Calamandrei, Carnelutti y Garbagnati sostienen que ello se debe a que, al igual que en un juicio en rebeldía, “es argumento indirecto de certeza la falta de reacción contra la afirmación”. Cfr. Calamandrei, P. *op. cit.*, p. 63; Carnelutti, Francesco. *Lezioni di diritto processuale civile: processo di esecuzione*. Padova: Cedam, 1929. 237 p.; Garbagnati, Edoardo. *Preclusione pro iudicato e titolo ingiuntivo*. En: *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1949. 310 p.; *cit. por*: Correa Delcasso, Juan Pablo. *El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de*

el contrario, formule oposición y dé origen al inicio de un contradictorio en donde el juez deberá valorar la defensa planteada y resolverá la procedencia del mandato de pago.

Entonces, dicho lo anterior, cabe precisar que la postura adoptada respecto de considerar al monitorio como un proceso de carácter voluntario o “administrativo”³⁰ no ha tenido mayor trascendencia, sobre todo cuando se pretende delimitar el carácter jurisdiccional del proceso en función de la persona que emite –en apariencia- el mandato; por el contrario, que se atribuya naturaleza jurisdiccional al monitorio, es la postura adoptada, en función de los argumentos antes explicados, tal y como lo afirma Armenta Deu al decir que “en nuestro Derecho positivo, la estructura y muy especialmente los efectos anudados a las diversas conductas del deudor, conducen a defender su naturaleza jurisdiccional”³¹.

3.2 ¿Proceso declarativo o proceso ejecutivo?

A través del proceso declarativo, se busca la declaración de certeza de un derecho, se pretende la declaración de la existencia de una obligación a cargo del demandado y en favor del demandante; es decir, persigue que se le condene con el cumplimiento de una determinada prestación - de dar, hacer o no hacer -; y es precisamente en este punto en el que se manifiesta la diferencia esencial de éste con el proceso ejecutivo, y dicho sea de paso, explica la

América Latina. En: Nieva-Fenoll, Jordi [et al.]. *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis, 2015. 31 p.

³⁰ Algunos autores, tales como Alcalá-Zamora y Castillo, Fairén Guillén y Chiovenda, sostienen que la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria será “administrativa” en aquellos supuestos en los que al no existir contradictorio, podría ser atribuida a otros funcionarios, constituyéndose así en una actividad administrativa. No obstante ello, es preciso aclarar que el uso de esta acepción como sinónimos es completamente errada, siendo correcta aquella postura que defiende y sostiene la naturaleza jurisdiccional del monitorio en los términos ya referidos en el presente acápite. *Vid.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”. En: *Estudios de teoría general e historia del proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. T. I. pp. 157-158; Fairén Guillén, Víctor. *Teoría general del Derecho Procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. Pp. 134-137; Chiovenda, G. *op. cit.*, pp. 363-374.

³¹ Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*. 5° Ed. Madrid: Marcial Pons, 2010. pp. 523-524.

naturaleza del proceso monitorio. Y, es que, el monitorio no pretende la ejecución de la deuda, como tampoco busca obtener medidas ejecutivas que le provean una ejecución forzosa del pago reclamado, que es lo que propone el ejecutivo; sino que, por el contrario, únicamente busca declarar que la obligación – objeto de demanda – es ejecutable, y con ello, abrir las puertas para la ejecución de esa obligación.

Y, en este sentido, Pérez Ragone³², señala que esta estructura es conocida como “preparación de la vía ejecutiva”³³ y que, lo que busca reside en que el requirente desee contar con un título que le habilite la ejecución; por lo que se podría concluir en términos prácticos que, la cognición reviste de carácter preparatorio e instrumental, en cuanto la misma resulta imprescindible para construir el título ejecutivo; pero el fin último será la ejecución.

Entonces el proceso monitorio constituye en realidad un proceso declarativo especial, tal y como lo ha considerado la mayoría de la doctrina, pese a que se le haya pretendido revestir de naturaleza ejecutiva en tanto el monitorio origina automáticamente un requerimiento de pago al deudor, sin embargo lo cierto es que a través de éste se obtiene – y no se ejecuta – un título ejecutivo.

3.3 ¿Proceso especial o proceso ordinario?

Para Guasp³⁴, la existencia de un proceso especial puede obedecer a dos motivos distintos: ya sea una “razón de derecho material”, o, una “preocupación concreta de orden procesal”; y, en este sentido, el proceso monitorio halla su razón de ser por razones jurídico procesales, pues fue creado como respuesta a hechos concretos no contemplados con

³² Pérez Ragone, Álvaro. “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”. *Revista de Derecho*, 19, 1 (2006): 205-235.

³³ En este sentido, la falta de reacción del requerido justifica una sentencia que se convierte en un título ejecutivo, es decir, una sentencia condenatoria que permite llevar a cabo la ejecución de la misma. Bajo la premisa que, en caso de oposición del deudor requerido, se salvaguardará la posibilidad para que el acreedor inste el proceso de conocimiento contradictorio posterior, en el cual la fase monitoria le servirá como una introductoria a éste.

³⁴ Guasp, Jaime; Aragonese, Pedro. *Derecho procesal civil*. 5º Ed. Madrid: Civitas, 2002. T. 2.

anterioridad por la normativa procesal. Por ende, su especialidad se evidencia no sólo por su estructura procedimental, que presenta alteraciones significativas frente al esquema abstracto del proceso ordinario, sino que también se constata en cuanto a su ámbito material de aplicación destinada a la tutela del crédito dinerario.

Así, el monitorio es especial principalmente porque su estructura se caracteriza por la inversión del contradictorio - diferencia esencial con el ordinario -; en consecuencia sólo se exige que el juez realice una cognición sumaria y/o superficial, previo al despacho del mandato de pago contra el deudor, resolución que se dictará inaudita altera pars - si el deudor no comparece -, poniendo fin al proceso con una resolución que produce cosa juzgada; siendo precisamente la falta de reacción por parte del deudor; el argumento indirecto de certeza que estructura la base jurídica para expedir ejecución en su contra.

3.4 ¿Proceso plenario o proceso sumario?

De acuerdo al grado de certeza que puede obtener el Juez para resolver adecuadamente un litigio, encontramos dos tipos de procesos: el plenario y el sumario.

Los procesos plenarios son aquellos en donde las partes pueden probar y formular sus alegaciones de forma amplia e ilimitada –demanda, contestación de demanda, recursos de impugnación, etc.-, de tal forma que ello trae como resultado que el juez tenga una vasta cognición de la controversia. Asimismo, ambas partes –demandado y demandante- ostentan igualdad de condiciones para alegar su defensa, ataque y aportación de pruebas.

De otro lado, cabe precisar que, teniendo en cuenta que este tipo de procesos –dado su naturaleza- son de larga duración y de altos costes, existe una sub-especie dentro de éstos, denominada “procesos plenarios rápidos”, que fueron pensados con el objetivo de dotar de celeridad a esta vía procesal, sin embargo, contrario a lo que se podría pensar, el juez no tendrá limitaciones, pues su cognición permanecerá incólume, será igualmente una cognición completa, y las partes podrán formular sus alegaciones y probarlas sin restricción alguna. La

nota distintiva de estos últimos será la reducción en los plazos de tramitación y la concentración de actuaciones judiciales.

Respecto de los procesos sumarios, se puede decir que son aquellos en los que la simplificación y brevedad del proceso no es la esencia de su naturaleza, sino su efecto. Y es que si bien su estructura se presenta como una relativamente más abreviada que la del plenario, se restringe la posibilidad de formulación de alegaciones y prueba, trayendo como consecuencia, que la cognición del juez sea parcial o limitada, la misma que restringirá también los efectos que ha de producir la sentencia que resuelve el litigio, de tal forma que al verse limitada su eficacia procesal, ésta no revestirá los efectos de cosa juzgada.

En suma, el monitorio es un proceso plenario de la sub-especie denominada “rápido”, porque supone un proceso de cognición completa ya que el juez, para emitir el mandato ejecutivo, en el caso del proceso monitorio puro, deberá examinar si existen y se da cumplimiento a las condiciones formales exigidas, y en el caso del proceso monitorio documental, deberá verificar además, que las pruebas escritas le produzcan convicción respecto de la existencia de la deuda reclamada. En ambos modelos, analizará la observancia de los presupuestos procesales indispensables para el ejercicio de la acción monitoria. Entonces, la labor de cognición del juez se completa en base a dos momentos específicos y en igualdad de condiciones para ambas partes, el dar a conocer las alegaciones que fundamentan el objeto de su pretensión y las pruebas que lo acreditan –de ser el caso-; esto es, para el demandante, al momento de interponer su demanda, y para el demandado, al momento de plantear oposición al mandato de pago expedido. Y, en este sentido, en tanto el demandado no se vale de su derecho de contradecir, éste precluye, dando lugar a que la resolución que pone fin al litigio en el monitorio, surta plenos efectos de cosa juzgada, lo que termina por encuadrar esta figura jurídica dentro del proceso plenario.

4. Características

De acuerdo con lo ya explicado hasta el momento, queda claro que el proceso monitorio, dependiendo del país en el que se encuentre regulado, variará considerablemente tanto en sus características esenciales o requisitos formales, como en el ámbito de aplicación, entre otros; sin embargo, pese a estas diferencias entre los modelos que podrían adoptar las distintas legislaciones existentes todos ellos comparten una serie de características que definen la esencia del proceso monitorio en general. Y, en este sentido, tomando la clasificación por Correa Delcasso³⁵, con fines meramente didácticos, hace una distinción entre rasgos esenciales, que lo caracterizan como tal; de aquellos complementarios, que no constituyen su esencia pero que influyen en su finalidad.

4.1 Características esenciales

4.1.1 Rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada

Tal y como se ha sostenido a lo largo de la presente investigación, el proceso monitorio surge con la finalidad de potenciar la efectividad de la tutela del crédito mediante la rápida creación de un título ejecutivo a través de la simplificación de etapas procesales, en aquellos casos en los que el acreedor no cuenta con uno que le permita abrir ejecución, o, más específicamente, en aquellos otros, en los que el juez presume que el carácter aparentemente incontrovertido de la pretensión reclamada provocará la ausencia de oposición al mandato de pago por parte del deudor. De este modo, dicho título producirá los mismos efectos que una sentencia de condena obtenida en un proceso ordinario de cognición, con plenos efectos de cosa juzgada, equiparable a los que produce cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio.

³⁵ Cfr. Correa Delcasso, Juan P. *op. cit.*, pp. 215-226.

4.1.2 Inversión de la iniciativa del contradictorio

Uno de los principios fundamentales del Derecho procesal es el debido proceso, y entre sus garantías implícitas se encuentra el derecho de defensa, el mismo que incorpora dentro de sí al principio de contradicción, según el cual nadie puede ser vencido sin ser oído, es decir, que antes de que el juez dicte sentencia, las partes -especialmente el demandado-, ha debido tener la oportunidad de defenderse de la pretensión incoada en su contra. Por lo tanto, de acuerdo a este principio, mientras que en el proceso ordinario el juez no emite su pronunciamiento sin antes haberle dado la posibilidad al demandado de ejercitar su defensa; en el proceso monitorio, el juez primero dicta sentencia y luego escucha a ambas partes.

Entonces, como es de verse, el proceso monitorio alcanza su finalidad de obtener con celeridad la creación del título ejecutivo mediante esta técnica procedimental, consistente en el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, lo cual significa que se traslada al sujeto pasivo de la relación procesal la responsabilidad de instar al contencioso, toda vez que será éste el encargado de analizar la conveniencia o no de su intervención en el proceso - con base en su propio interés -, ya sea cumpliendo con el pago ordenado u oponiéndose a la pretensión reclamada; pero en caso decidiera no pronunciarse, entonces el mandato de pago devendrá en firme. En consecuencia, queda claro que el proceso monitorio no nace y se desarrolla de forma contradictoria, sino que adquiere tal forma, posteriormente, si el deudor efectivamente lo impulsa.

Para concluir, y atendiendo a las consideraciones de Calamandrei sobre este tema, “podemos decir así que hemos llegado a aislar una categoría de procedimientos especiales de cognición, los cuales se distinguen de todos los otros procedimientos por estos dos caracteres fundamentales: 1° por la finalidad, que es la de dar vida, con mayor celeridad de la que pueda conseguirse en el procedimiento ordinario, a un título ejecutivo; 2°, por el medio, que es el de invertir, haciéndola pasar del actor al demandado, la iniciativa del contradictorio (por lo que

podemos, en general, denominarlos procedimientos con inversión de la iniciativa del contradictorio)³⁶.

4.2 Características complementarias

4.2.1 Especialidad

La especialidad de este proceso radica en su estructura procedimental pues al contrario al esquema del proceso ordinario, previsto para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer pretensiones de toda clase, por cuanto el mismo se dispone con carácter general; el monitorio se establece para conocer pretensiones que tienen un objeto específico y determinado, esto es, deudas dinerarias u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

4.2.2 Proceso plenario rápido

El proceso monitorio –como ya se ha dicho– fue pensado con la finalidad de brindar una protección rápida y eficaz del crédito, principalmente en aquellos casos en los que el acreedor prescinde de un título de ejecución que le permita accionar judicialmente para el reclamo de su deuda; y, es precisamente por este motivo que su estructura procedimental no sólo se caracteriza por su especialidad, sino además por la simplicidad de su tramitación, lo cual se traduce en la reducción de los actos procesales que lo integran y de la exigencia de un cumplimiento de requisitos formales mínimos. Sin embargo, cabe precisar que lo expresado no impide un conocimiento judicial exhaustivo del conflicto; pues si bien, muchos autores sostienen que la cognición es “sumaria”, esto no significa que sea parcial o limitada, sino que por el contrario, si bien es simplificada, también es plena respecto de los aspectos que el juez examina previamente al otorgamiento de tutela (requisitos formales, hechos en los que se funda la pretensión y análisis superficial de los documentos de los que resulte la verosimilitud de la deuda -en el supuesto del monitorio documental-); por lo que, en virtud de la técnica de inversión del contradictorio sobre la que se basa el monitorio, en tanto se presume la

³⁶ Calamandrei, P. *op. cit.*, pp. 25-26

probabilidad de que el deudor requerido no se oponga al mandato de pago emitido por el órgano jurisdiccional *–inaudita altera pars–* dentro del plazo establecido, en cuyo caso el proceso concluirá con una sentencia que despacha ejecución en su contra, con calidad de cosa juzgada material, por lo que no será posible el planteamiento de otro proceso posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto; no obstante este supuesto, no se excluye la posibilidad que el deudor comparezca y se oponga, con lo cual daría inicio al contradictorio en la vía procesal respectiva.

5. Supuestos de procedencia del proceso monitorio

El proceso monitorio, en virtud de su finalidad, contempla un ámbito mínimo de aplicación -históricamente aceptado-, esto es, la reclamación del cumplimiento de obligaciones específicamente, el pago de deudas dinerarias. Asimismo, cabe precisar que, más allá de centrar la procedencia del monitorio en cuanto a la determinación del origen del crédito adeudado, se debe analizar la importancia de esta figura jurídica, partiendo de las características que delimitan la naturaleza de la deuda, cuyo cobro se pretende hacer efectivo.

A continuación, y únicamente a modo de ejemplo, de manera enunciativa, se procederá a señalar los supuestos de tutela monitoria contemplados en las principales legislaciones del Derecho comparado, para posteriormente puntualizar las características mencionadas en el párrafo anterior.

- a. El Derecho español, precisa que podrá acceder por las vías del proceso monitorio a quien pretenda de otro el pago de cualquier tipo de deuda dineraria, siempre que sea vencida, exigible y de cantidad determinada.
- b. El Derecho alemán, en el mismo sentido, señala que dicha reclamación deberá pretender el pago de una suma de dinero determinada en moneda nacional.

- c. El Derecho italiano, establece que esta reclamación podrá consistir o bien en el cobro de suma líquida de dinero, cosas fungibles o entrega de cosas muebles determinadas. Asimismo establece que cuando el crédito reclamado tiene por objeto la entrega de una cantidad determinada de cosas fungibles, el acreedor deberá declarar en su demanda el monto dinerario que está dispuesto a aceptar en caso no resulte posible cumplir con la obligación in natura por parte del deudor; ello con la finalidad de acelerar la satisfacción del crédito reclamado.
- d. El Derecho francés, comprende el cobro de ciertos créditos dinerarios e incluso determinadas obligaciones de hacer.
- e. El Derecho uruguayo, prevé el empleo del monitorio para el cobro de cantidad de dinero líquida y exigible que emane de un documento -es decir, en el supuesto de proceso ejecutivos-, así también dispone su uso para desalojo, entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, resolución en cumplimiento de pacto comisorio, escrituración forzada cuando se solicita el cumplimiento de una promesa inscrita de enajenación de inmuebles o casa de comercio; e incluso divorcio - en casos excepcionales -, entre otros.
- f. El Derecho colombiano, lo prevé únicamente para obligaciones dinerarias determinadas y exigibles, de naturaleza contractual.
- g. El Derecho venezolano, permite accionar por esta vía no solamente para el pago de una suma líquida y exigible de dinero, sino también para la entrega cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada.
- h. El Derecho salvadoreño, posibilita el acceso a las obligaciones de hacer, no hacer y de dar.

Ahora bien, como es de verse, si bien existe disimilitud en la legislación comparada, respecto de lo supuestos que permiten accionar por la vía del proceso monitorio, su concepción primigenia para el cobro de deudas dinerarias se mantiene. De igual modo tal y como ya se advertido, cada ordenamiento procesal ha sido diseñado para satisfacer las necesidades propias de cada nación, y por ese mismo motivo, es que la regulación del proceso monitorio estructurará sus propios supuestos de procedencia con miras en satisfacer sus intereses.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que para que el proceso monitorio alcance su finalidad práctica -sobre todo en relación a la celeridad con que la misma permite llegar al título ejecutivo-, necesariamente deben encontrarse limitados los supuestos de procedencia para accionar por esta vía a determinadas obligaciones -por regla general, al pago de deudas dinerarias-; ello básicamente porque conlleva una gran ventaja: reduce notablemente la complejidad y dificultad cognitiva del órgano jurisdiccional, haciéndole más simple y por ende más célere.

Capítulo 2

Estructura del proceso monitorio en el supuesto de obligación de dar suma de dinero

1. Consideraciones previas

En el presente capítulo desarrollaremos los principales aspectos referentes a la estructura y dinámica procesal del monitorio; para lo cual, previo a ello, conviene reiterar que este tema tampoco es ajeno a divergencia respecto del tratamiento legislativo que cada país le ha dado al momento de su incorporación en sus respectivos ordenamientos jurídicos; y, en este sentido, como es sabido, la estructura procesal de cada legislación variará en función a su propia experiencia histórica, doctrinaria, judicial y normativa, así como a los usos y costumbres de cada nación.

Esto nos lleva a advertir que, en efecto, las distintas normativas reguladoras de este proceso en el derecho comparado generalmente difieren en cuanto a los siguientes puntos estructurales:

- a. El objeto de la pretensión que podrá accionarse por la vía del monitorio, ya sea que se establezca un criterio amplio, en el que se permita hacer valer cualquier tipo de pretensión –pago de una deuda de dinero o cuando se exija el cumplimiento de una obligación de dar, hacer y no hacer-, o un criterio limitado, en el que únicamente se admitan reclamaciones de deudas dinerarias.
- b. Si se restringe el acceso al monitorio según la cuantía del monto reclamado, la cual podrá encontrarse limitada a una suma máxima o, por el contrario, será ilimitada y podrá requerirse cualquier suma de dinero adeudado³⁷.

³⁷ En Europa, la regla general es que no exista límite máximo para este tipo de reclamaciones.

- c. Formas de acreditación de la deuda como condición de admisibilidad, lo cual dependerá del tipo de proceso monitorio que la normativa regule, ya sea uno puro –el acreedor no requerirá adjuntar a su demanda prueba alguna del crédito reclamado-, o documental –el acreedor deberá acompañar su demanda con algún tipo de documento que acredite la deuda reclamada, la misma que además podrá ser de carácter libre o *númerus clausus*-.
- d. Formalidad del escrito para incoar el monitorio, esto es, que se establezca la presentación de una demanda formal o el uso de un formulario –previamente aprobado y autorizado por el Poder Judicial correspondiente-.
- e. El carácter facultativo de la asistencia de abogado.
- f. El control judicial sobre los requisitos de admisibilidad del monitorio, ya sea que éste sea realizado por el juez o por el secretario judicial.
- g. Forma de notificación del requerimiento de pago al deudor, si además de la notificación personal también se admiten los edictos o no.
- h. El plazo del cual dispone el deudor para que decida si cumple con el pago ordenado, admite el requerimiento o deduce oposición. Normalmente oscila entre cinco a veinte días.
- i. El tipo de proceso posterior previsto en caso de oposición del deudor.
- j. Si se admiten desincentivos contra las oposiciones infundadas, como es el caso de la facultad que tiene el Juez para imponer multas a los actores en tal supuesto.

Ahora bien, no obstante las diferencias antes referidas, lo cierto es que, con independencia de cómo esta figura jurídica encuentre variantes dentro de los distintos

ordenamientos de los países que la han implementado, su esencia -desplazamiento de la iniciativa del contradictorio al demandado³⁸- y finalidad³⁹ se mantienen inalterables.

Por esta razón, consideramos que la amplitud de éstas variantes haría imposible un estudio pormenorizado de cada una de ellas en el presente trabajo de investigación, por lo que trataremos de identificar aquellas fases procesales que habitualmente se desarrollan en la tramitación del monitorio en general.

2. Sobre el objeto de la pretensión: la “deuda monitoria”

Así, partiendo de la idea que el proceso monitorio fue pensado -desde sus orígenes- como un instrumento procesal que aspira a la protección eficaz del derecho de crédito de una manera rápida, sencilla y económica, no cabe duda que se buscaría tramitar por esta vía la mayor cantidad posible de reclamaciones de todos aquellos justiciables que buscan ingresar con celeridad a la ejecución judicial y así evitar el tedioso camino que supone el proceso ordinario; por tanto, resulta imprescindible definir el tipo de obligación⁴⁰ dineraria y los requisitos que ésta debe cumplir para accionarla por los cauces del monitorio.

³⁸ Para mayor información sobre el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio en el monitorio, *vid. supra*, el apartado 4.1.2 del capítulo I.

³⁹ Picó i Junoy, al respecto, señala que “el proceso monitorio cumple una triple finalidad: en primer lugar, potenciar la efectividad de la tutela del crédito; en segundo lugar, crear con rapidez títulos ejecutivos; y, en tercer lugar, reducir el número de juicios declarativos ordinarios de estructura más completa, y en consecuencia, se logra incrementar la rapidez en la tramitación de tales juicios ordinarios”. *Cfr.* Picó i Junoy, J. “El proceso monitorio una visión española y europea de la tutela rápida del crédito” [en línea]. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 37, 37 (2011): <<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/55>>, [consulta: 04 de octubre de 2016].

⁴⁰ De Ruggiero define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora, debe una determinada prestación –que puede ser de dar, hacer o de no hacer- a otra denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla. *Cfr.* De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Madrid: Reus, 1944. T. 2, pp. 5 y ss.

Cierto es, como ya se ha precisado en el capítulo anterior⁴¹, que existen legislaciones que establecen el uso del proceso monitorio no sólo para demandar prestaciones dinerarias sino que además también está previsto para exigir el cumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer, o, de entrega de cosas –que no sean dinero-⁴².

Y, en este sentido, Picó I Junoy refiere que el monitorio resulta adecuado para el reclamo de una deuda dineraria, pero que sería inviable el empleo de esta vía para formular peticiones complejas, es decir, que se pretenda junto a la reclamación de cantidad, también el reconocimiento o cancelación de derechos no pecuniarios⁴³, lo cual suscitaría un obstáculo a la simplificación procesal que el monitorio persigue.

Por otro lado, respecto de las condiciones de admisibilidad de la deuda monitoria, Calamandrei sostiene que no reviste de importancia entrar en discusión acerca del hecho jurídico que da origen al crédito reclamado, ya que lo verdaderamente esencial se encuentra en delimitar los requisitos que debe revestir el objeto de la pretensión⁴⁴; y en el mismo sentido se pronuncia Díez Picazo, quien refiere que la deuda no necesariamente debe tener un origen contractual, sino que puede tratarse de una nacida en virtud de cualquier tipo de relación jurídica, aunque claramente considera que lo más frecuente es que los litigantes acudan a esta vía, precisamente debido a incumplimientos contractuales⁴⁵. Así, encontramos legislaciones como la francesa y la colombiana, que contrario a lo antes anotado, exigen que la deuda emane de una determinada relación jurídica de origen contractual o estatutario para su admisibilidad, ello en tanto entienden que el motivo principal que justifica la existencia del monitorio –en su mayoría- es el incumplimiento contractual del que se deriva una obligación

⁴¹ *Vid. supra*, el apartado 5 del capítulo I.

⁴² Tal sería el caso de aquellas demandas en las que se persigue la entrega o restitución de un bien no consistente en dinero, de una cantidad determinada de cosas fungibles o de ciertos títulos.

⁴³ Cfr. Picó i Junoy, Joan; Adán Doménech, Frederic. *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Barcelona: Bosch, 2006. 27 p.

⁴⁴ Cfr. Calamandrei, P. *op. cit.*, pp 96-97.

⁴⁵ De La Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J. *op. cit.*, p. 71

de pago dineraria, y, hemos de reconocer que éstas serán las causas más comunes que se tramiten por los cauces del monitorio en la mayor parte de ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos; no obstante, la regla habitual –y general- a seguir para examinar la admisibilidad de la reclamación en cuanto al objeto de la pretensión, es la de delimitar los requisitos que debe revestir la deuda reclamada, más que la de determinar su origen.

De esta manera, siguiendo el criterio imperante con respecto al tema aquí abordado, en la mayoría de ordenamientos jurídicos del Derecho comparado que cuentan con esta figura procesal, se concluye que el objeto de la pretensión es el crédito dinerario, el que al mismo tiempo debe reunir ciertos requisitos –ineludibles para su admisibilidad-, esto es: que sea líquido, exigible y vencido.

2.1 Requisitos

2.1.1 Deuda dineraria

Conforme lo dicho hasta ahora, el objeto de la pretensión debe tratarse de una obligación de dar, específicamente de contenido dinerario. Llambías define a las obligaciones de dinero como aquellas que desde su origen tienen por objeto la entrega de una suma de dinero⁴⁶, de ahí que deba entenderse por “deuda dineraria” –en sentido amplio- a aquella en que la prestación a cargo del deudor consiste en dar o entregar al acreedor una determinada suma de dinero, en función de la unidad de medida admitida como signo del valor que tienen los bienes en el comercio. De esta manera, surge la interrogante acerca de si será posible incluir dentro de este concepto de “deuda dineraria”, aquellas modalidades de pago que, aun consistiendo en la entrega de cosa o especie determinada, puedan ser susceptibles de ser computadas en dinero; y, al respecto, la respuesta es negativa, pues, conforme se verá en el apartado siguiente, se exige como requisito para la admisibilidad de la pretensión monitoria, que ésta se encuentre perfectamente liquidada al momento de la presentación de la demanda,

⁴⁶ Llambías, Jorge J.; Raffo Benegas, P.; Sassot, Rafael A. *Manual de derecho civil: obligaciones*. 14º Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 2005. 253 p.

por tanto, estas deudas de valor, quedarán completamente excluidas y no podrán acceder por esta vía procesal.

Finalmente, cabe precisar que, en cuanto a la especie de la moneda en que deba efectuarse el pago, se admite la reclamación de deudas en moneda extranjera, de tal forma que ésta será admitida bajo cotización oficial que permita conocer su equivalencia en moneda nacional.

2.1.2 Deuda líquida

Esta obligación debe versar sobre una cantidad líquida de dinero; ello significa que el monto de la deuda cuya suma se pretende cobrar debe encontrarse determinado con precisión mediante una cifra numérica que señale matemáticamente el importe de la pretensión demandada. También se admite aquellas deudas cuyo monto pueda ser fijado a través de simples operaciones aritméticas, siempre y cuando, el acreedor haya especificado previamente en su demanda el monto base a liquidar. Por lo tanto, no debe existir duda alguna sobre el importe de la deuda⁴⁷.

Ahora bien, acerca de la posibilidad del cobro de los intereses a los que haya dado origen el retraso en el cumplimiento de pago por parte del deudor, considerando que lo usual es que las deudas dinerarias generen intereses, cabe señalar que será admisible su reclamación como parte integrante de éstas⁴⁸, al considerarse un supuesto de acumulación de deudas

⁴⁷ De esta manera, quedan excluidas las denominadas “deudas de valor”, al no consistir propiamente en la entrega de una cantidad de dinero, sino en la indemnización de un daño, la compensación de unos perjuicios o la restitución del valor de un bien; siendo necesario un pronunciamiento jurisdiccional declarativo previo para conocer la cuantía exacta de la prestación debida, configurándose de este modo, como deudas ilíquidas, no admisibles a efectos del proceso monitorio.

⁴⁸ Garberí Llobregat, José [et al.]. *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*. Barcelona: Bosch, 2001. T. 2. Pp 1163-1164. Este autor precisa las razones por las que se debería excluir la acumulación de los intereses devengados a la deuda principal, y es que considera que admitir el cobro de intereses por esta vía procesal contraviene la exigencia de sencillez y celeridad del monitorio ya que sería más fácil para el acreedor que únicamente pudiese reclamar la deuda principal, sin computar los intereses devengados, toda vez que la determinación de éstos, necesariamente generará controversia entre las

derivadas de un mismo título; y, en este sentido, precisa advertir que al ser uno de los requisitos de admisibilidad de la deuda monitoria, el que su cuantía se encuentre plenamente determinada, ello se extenderá forzosamente de forma análoga al cálculo de tales intereses, de ahí que sólo podrán reclamarse aquellos vencidos hasta la fecha de interposición de la demanda monitoria⁴⁹, por tanto, será el mismo acreedor quien indique en ésta, de forma clara y precisa la cantidad que reclama por concepto de capital adeudado y cuál otra por concepto de intereses, no siendo posible el uso de expresiones genéricas tales como “más los intereses legales que corresponda”⁵⁰, como tampoco será factible que solicite el reconocimiento y pago de éstos, con posterioridad al ingreso de su demanda, es decir, durante la tramitación del proceso⁵¹.

En suma, el acreedor deberá fijar en su escrito de demanda la cuantía exacta de la deuda monitoria, precisando el importe a reclamar tanto por concepto de deuda principal como por intereses devengados desde que el deudor incurrió en incumplimiento de pago hasta el ingreso de su demanda, sumas que deberán estar representada en una cifra numérica exacta.

partes. En sentido contrario, Quílez Moreno sostiene que si bien es posible que el deudor obtenga mayores argumentos de oposición, es un riesgo que deberá asumir el acreedor, pero que de ninguna manera podrá ser éste un motivo determinante para negar el acceso al monitorio de las reclamaciones que contemplan el cobro de dicho concepto pactado por las partes. Vid. Quílez Moreno, J.M. *op. cit.*, pp. 60-62.

⁴⁹ Ello responde al hecho que al momento de postular el proceso serán estos intereses los únicos que cumplan con el requisito exigido para admitirlos como parte integrante de la deuda monitoria, esto es, que sean líquidos, vencidos y exigibles.

⁵⁰ La utilización de esta fórmula por parte del acreedor en su escrito de demanda, deviene en improcedente al hacer referencia a la reclamación de una cantidad no liquidada e indeterminada de intereses devengados.

⁵¹ Picó I Junoy, para entender mejor este punto, cita el APP de Tarragona de 10 de diciembre de 2002, f.j. 1º (JUR 2003/66906) “en el que aunque el deudor atiende el pago requerido, el acreedor interpone recurso de apelación alegando que también debe percibir los intereses, a lo que la AP resuelve rechazando el recurso razonando que el actor no reclamó el pago de intereses en su escrito de demanda, por lo que da por bueno el pago del deudor y ordena el archivo de las actuaciones”. Cfr. Picó I Junoy, Joan; Adán Doménech. *La tutela judicial del crédito (...)*. *op. cit.*, pp. 49-50

2.1.3 Deuda vencida

Éste es otro de los requisitos que debe reunir la deuda para ser reclamada por el acreedor a través del proceso monitorio, en el supuesto que la efectividad del crédito se haya condicionado al transcurso de un determinado periodo de tiempo; por lo que, al término de dicho plazo y ante el incumplimiento del pago por parte del deudor, queda habilitada la vía para el acreedor.

Al mismo tiempo, surge una duda respecto de si serán admisibles aquellas demandas en las que se reclama el pago de una deuda vencida de forma anticipada. Ésta será procedente siempre que las partes así lo hayan convenido y quede acreditado el hecho determinante acerca de que ante el impago de uno de los vencimientos parciales, se ejecutarían los restantes.

De esta manera, queda claro que no será posible emplear los cauces del proceso monitorio para hacer valer de forma “preventiva” un crédito que no haya vencido aún; como tampoco podrá exigirse el cumplimiento de deudas que dependan de sucesos futuros o que venzan después de la interposición de la demanda inicial.

2.1.4 Deuda exigible

Finalmente, debe tratarse de una obligación pura y simple, entendiendo por tal a aquella deuda cuyo cumplimiento no se encuentra sometido a ninguna modalidad, ya sea de condición, plazo o contraprestación a cargo del acreedor.

Por tal motivo, se requiere que el acreedor haya cumplido con la totalidad de las condiciones que de él dependan para que su derecho de crédito pueda ser reconocido como uno exigible.

2.2 Límite de cuantía

Otra de las cuestiones que hemos de desarrollar es si pueden sustanciarse a través del proceso monitorio todas las obligaciones de dar suma de dinero con exclusión del importe de éstas.

Para dar respuesta a ello, antes de continuar, debemos precisar que –en principio- la decisión de establecer, o no, un límite determinado a la cuantía de la deuda que pretende ser reclamada por la vía monitoria, corresponde a los legisladores de cada país, quienes regularán los dispositivos que articulen esta figura procesal de acuerdo a las necesidades que justifiquen su instauración.

Así las cosas, el proceso monitorio será limitado cuando, para permitir el acceso del justiciable al mismo, establece que la cuantía de su pretensión no podrá exceder el monto máximo establecido por ley, de manera que, de excederlo, deberá dilucidar su litigio a través del juicio ordinario correspondiente. Generalmente, esta restricción obedece al deseo del legislador de actuar con prudencia ante la instauración de un instrumento jurídico nuevo del que aún se desconoce si funcionará adecuadamente en la resolución de los conflictos a los que éste apunta mitigar. Esto es lo comúnmente regulado en países como Colombia⁵², Honduras⁵³ y Ecuador⁵⁴.

Por otra parte, será ilimitado cuando no se establece restricción económica alguna a la pretensión que aspira accionarse por sus cauces, es decir, se tutela cualquier tipo de reclamación dineraria. Ésta es la postura adoptada por aquellas legislaciones de amplia

⁵² Establece que procederá el monitorio para las pretensiones de “mínima cuantía”, esto es, que no excedan el equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV) –aproximadamente \$10,000 dólares-. Cfr. Colmenares Uribe, C. *El procedimiento monitorio en Colombia*. En: Nieva-Fenoll, Jordi [et al.]. *op. cit.*, p. 138.

⁵³ Establece un límite ascendente a doscientas mil lempiras, aproximadamente \$8,500 dólares. Cfr. Honduras. Decreto N° 211-2006: Código Procesal Civil. 2007

⁵⁴ De cuantía menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, aproximadamente \$18,750 dólares. Cfr. Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. 2015

tradicción monitoria, por lo que se prevé su aplicación en países como Uruguay⁵⁵, Alemania, Francia, España, Italia, así como también fue establecido en el Reglamento Europeo N° 1896/2006⁵⁶.

Dicho esto, aunque pudiera parecer que este tema podría no estar sujeto a debate, lo cierto es que se ha discutido sobre la conveniencia o no, de fijar restricciones a esta vía procedimental en razón de la cuantía; de hecho, el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía⁵⁷, a propósito de la consulta efectuada sobre este asunto, señala en su apartado 3.2.3, que “como el proceso monitorio está diseñado para permitir la solución eficiente y económica, no de demandas de escasa cuantía, sino de las demandas sin oposición y la naturaleza de una demanda sin oposición no está en absoluto ligada a la magnitud de la cantidad implicada (...)”; por lo que, a nuestro entender, el no imponer límites cuantitativos, resultaría conveniente en cuanto dispone un mayor acceso al cobro de deudas impagas, beneficiando –además- a los pequeños acreedores –a los que principalmente se habilita este proceso-, quienes podrán disponer de una vía procesal más expedita y eficaz, sin ver restringido su acceso en el supuesto que no contasen con documento acreditativo alguno.

⁵⁵ En tanto la legislación uruguaya prevé que pueden ser objeto de pretensión de la deuda monitoria no sólo las obligaciones dinerarias sino también una amplia gama de supuestos que versan variadas materias, no se hecho referencia normativa expresa de límite económico. Cfr. Uruguay. Ley N° 15982: Código General del Proceso. 1988.

⁵⁶ El Reglamento establece un proceso monitorio europeo con la finalidad de simplificar, acelerar y reducir los costos de litigación en asuntos transfronterizos, para aquellos créditos no impugnados por el demandado y que afectan a más de un país de la Unión Europea. Cfr. Comisión Europea (Bruselas). *Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo* [en línea]. Diario Oficial de la Unión Europea. 2006. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2006.399.01.0001.01.SPA>, [consulta: 20 de octubre de 2016].

⁵⁷ El Libro Verde –presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas en el año 2002- tuvo como finalidad consultar a los estados miembros y a distintos expertos en la materia, acerca de las características que debía reunir un proceso monitorio europeo para su aplicación uniforme y armonizada en todo el territorio de la Unión Europea para el cobro de deudas transfronterizas.

2.3 Formas de acreditación

Conforme a lo ya explicado respecto a las clases de proceso monitorio en el capítulo correspondiente⁵⁸, se distinguen dos tipos -cuya diferencia esencial radica en la forma en que el acreedor deberá acreditar su pretensión como requisito de admisibilidad para acceder a esta vía procesal-; esto es, el documental, que exige la aportación de un título del que se desprenda la evidencia de la existencia del crédito reclamado; y el puro, en el que basta la sola manifestación no probada del acreedor acerca de la verosimilitud de su pretensión. Por lo que, en lo que atañe al punto a tratar, analizaremos la exigencia de acreditación del modelo documental, puesto que respecto del modelo puro no cabe más que agregar, en tanto en este caso, sobre el acreedor no recaerá la carga de la prueba sino únicamente la carga de afirmar⁵⁹ los elementos de hecho de su pretensión.

Entonces pues, atendiendo a la estructura de este modelo, se exige que el acreedor anexe a su demanda, prueba documental, cuyo objeto será causar convicción al Juez de que el derecho de crédito reclamado a su favor tiene fundamento y que además cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad⁶⁰.

2.3.1 Carga de la prueba

Así, la carga de la prueba recae sobre el acreedor, quien deberá probar mediante documentos, los hechos constitutivos específicos de su crédito, y en este sentido, si en virtud de éstos, se evidenciara que la inmediata exigibilidad del crédito adeudado estuviese sujeto a condición o plazo a cargo del acreedor, este último deberá acreditar su cumplimiento –con anterioridad a la interposición de su demanda monitoria- a través de los medios probatorios

⁵⁸ *Vid. supra*, el apartado 2 del capítulo I.

⁵⁹ En el proceso monitorio puro, los hechos afirmados por el acreedor son considerados fidedignos sin necesidad de adjuntar prueba que lo corrobore, ello, mientras el deudor no contradiga esa verdad mediante oposición; de esta manera, este modelo opta por suponer de forma anticipada que el deudor no se opondrá en el plazo establecido.

⁶⁰ Sobre estos requisitos de admisibilidad de la demanda monitoria. *vid. supra*, el apartado 1.1 del presente capítulo.

aportados. De esta manera, es de verse que, aunque el monitorio se erige sobre la posibilidad de la ausencia de oposición por parte del deudor, ello no exime al acreedor de probar los hechos que acreditan su derecho, tanto así que, el mandato ejecutivo no podrá ser emitido aunque de los argumentos del acreedor exista presunción de la existencia de la deuda reclamada.

2.3.2 Clases de documentos

En lo que concierne a este punto, es necesario determinar –en primer lugar- si es que existe una delimitación respecto de aquellos documentos que son admitidos como prueba suficiente de la deuda; y para ello, teniendo como referente a la legislación comparada, Francia dispone de manera general que la petición deberá acompañarse de “documentos justificativos”⁶¹, sin mayor especificación acerca de las características, formalidades o clase de soporte que éstos deben observar para su admisibilidad; por su parte, España, Italia, Ecuador, Venezuela y Uruguay han optado por enunciar en sentido amplio y con fines meramente didácticos, aquellos documentos necesarios para habilitar la vía monitoria.

Hecha esta observación, excede del ámbito de la presente investigación realizar un estudio pormenorizado de cada una de las diferentes legislaciones; sin embargo, consideramos pertinente tomar como referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil española⁶² -en adelante, la LEC-, ya que podría considerarse como el arquetipo base de gran mayoría de legislaciones y que, además, se ha ocupado con mayor detalle sobre el asunto que atañe.

De esta manera, la Exposición de Motivos de la LEC⁶³ precisa al respecto que el “punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros

⁶¹ Cfr. Francia. Decreto N° 81-500: Código Procesal Civil. 1981.

⁶² Cfr. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [en línea]. Boletín Oficial del Estado. España, 8 de enero de 2000. < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323> > [consulta: 15 de abril de 2016].

⁶³ Ibid. Apartado XIX.

concretos o típicos”. De esto se infiere que, el crédito –cuyo pago se pretende–, exige una acreditación formal *ad probationem*⁶⁴ para su admisibilidad, esto es, que deberá probarse la deuda misma, sin solemnidad ni requerimientos formales de carácter intrínseco o extrínseco, bastando para estos efectos, únicamente el aporte documental⁶⁵ que constituya un principio de prueba⁶⁶ suficiente que acredite *prima facie* el carácter aparentemente incontrovertido de ésta, cualquiera fuese su forma, clase o soporte físico en que se encuentre. Esto significa entonces que, para que la “deuda monitoria” acceda a los cauces del proceso monitorio, no es necesario el aporte de prueba plena e irrefutable que acredite su existencia, sino que bastará que dichos documentos revistan la “apariencia de buen derecho” –*fumus boni iuris*– respecto de la legitimidad de los hechos constitutivos de la deuda, algo similar al grado de certeza que produce en el Juez en cualquier otro proceso ordinario, para el acogimiento de la pretensión del acreedor, a falta de prueba contraria por parte del deudor.

Dicho lo anterior, no cabe duda alguna acerca del carácter esencial que ostentan los documentos dentro de este modelo de monitorio, y ello nos conduce a indagar cuáles son aquellos a los que la LEC atribuye “una base de buena apariencia jurídica”. En tal sentido, la Exposición de Motivos ha optado por clasificarlos en “*generales*”, entendidos como aquellos

⁶⁴ La forma *ad probationem* tiene por finalidad constituir un medio de prueba de la existencia del acto jurídico, sin que el documento sea inherente al acto; de tal manera que éste último puede existir con independencia del documento en que se hallase plasmado, y por este motivo, si se extraviara o destruyera aquel, no impide la acreditación de su existencia mediante cualquier otro medio probatorio sin que ello afecte la validez y eficacia del acto. A diferencia de la forma *ad solemnitatem* que se establece como un elemento constitutivo del acto jurídico, el mismo que no se perfecciona si éste no presenta la solemnidad exigida por ley, bajo sanción de nulidad.

⁶⁵ Cfr. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11.ª). Auto N° 893/2001 de 31/01/2002.

⁶⁶ Marianella Ledesma Narvárez, define al principio de prueba escrita, como el supuesto de la existencia de un documento escrito que no produce en el juez convicción por sí mismo y que por ello necesita ser complementado con otros medios de prueba; debiendo reunir, para dicho fin, dos requisitos, por un lado, que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y del otro, que el hecho alegado sea verosímil. *Cfr.* Ledesma Narvárez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5° Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. T. I, pp. 658-660.

a los que, por carecer de eficacia probatoria preestablecida por la ley, deberán ser valorados por el Juez sobre la base de su libre apreciación y sana crítica a fin de determinar si éstos acreditan o no, a primera vista, la existencia de la deuda; y los “*concretos o típicos*”, a los que la propia ley reconoce eficacia probatoria. Por otra parte, la Doctrina moderna⁶⁷ se ha inclinado por formular una interpretación clara y metódica en atención a lo previsto en el artículo 812° de la LEC⁶⁸ respecto de la documentación que acredita la deuda monitoria, en concreto, precisan que éstos han sido enumerados de un modo amplio y ejemplificativo⁶⁹ –no taxativo-, pudiendo ser aportados otros análogos a los mencionados, bajo el principio de libertad de forma, distinguiendo así en:

⁶⁷ Cfr. Font Serra, Eduardo. *Aportaciones del profesor Font Serra a la doctrina jurídica*. Madrid: Ministerio de Justicia, 2004. 129 p. – *Vid.* Armenta Deu, Teresa. *op. cit.*, pp. 525-526; De La Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J. *op. cit.*, pp. 485-486; Toribios Fuentes, Fernando. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Valladolid: Lex Nova, 2012. 1529 p.; Lorca Navarrete, Antonio M. *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento civil*. 2° Ed. Valladolid: Lex Nova, 2000. T. IV.

⁶⁸ Artículo 812°. *Casos en que procede el proceso monitorio*.

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

⁶⁹ Ello se deduce a partir de las expresiones utilizadas en la redacción del Art. 812.1.1º “(...)cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico(...)” y del Art. 812.1.2º “(...)cualquiera otros documentos(...)”, que, junto al Art. 815.1º de la LEC, prevén que la admisión a trámite de la demanda monitoria, y la emisión de orden de pago correspondiente no sólo se llevará a cabo si el documento aportado fuere de los previstos en el art. 812º, sino también cuando “*constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario*”.

a. Aquellos documentos que se encuentran dentro de la categoría de “*generales*”. Los que conviene diferenciar entre los que provienen del deudor y los procedentes del acreedor. En los primeros, deberá aparecer la firma –o cualquier otra señal física o electrónica⁷⁰- del deudor, de tal manera que permita determinar que ha intervenido en la validación de su contenido, evidenciando su conformidad y aceptación en cuanto a la existencia de la deuda. Respecto de los segundos, es importante resaltar que, pese a que la relación de documentos al igual que en el supuesto anterior es meramente enunciativa⁷¹, no cualquier documento creado unilateralmente por el acreedor –sin intervención del deudor- será considerado base suficiente para acreditar la relación obligatoria, sino, que además se exige que este instrumento sea uno de los que habitualmente se utilicen para documentar créditos y deudas en las relaciones civiles o mercantiles entre acreedores y deudores, como por ejemplo, el albarán de entrega de mercancía⁷², una factura⁷³, el recibo de pago por concepto de honorarios⁷⁴, etc.; quedando obligado el acreedor a poner a disposición del Juez todos los principios de prueba documental suficientes que generen una verdadera apariencia de buen derecho sobre la existencia de la deuda.

⁷⁰ Esta libertad de formas posibilita que sean admitidos supuestos en los que la intervención del deudor se plasme no sólo en instrumentos tradicionales y más usuales, sino que también promueve las formas de acreditación propias del campo de las nuevas tecnologías (compras por internet, correos electrónicos, firmas digitales, aplicaciones de mensajería, entre otros).

⁷¹ Este apartado, al igual que en el supuesto del Art. 812.1.1º, permite “*cualesquiera otros documentos*”.

⁷² El albarán es un documento mercantil cuya utilidad, tanto para el comprador como para el vendedor, es la de acreditar la transacción económica realizada, la correcta entrega y recepción de mercancía o la conformidad de la prestación del servicio, conforme a lo solicitado.

⁷³ Por factura debe entenderse a un tipo de comprobante de pago que, habitualmente documenta en el tráfico mercantil las operaciones de compraventa de bienes y servicios en general, la cual no requiere de la firma del deudor y puede estar complementada por otros documentos, como por ejemplo, una orden de compra, guía de remisión, etc.

⁷⁴ El recibo por honorarios es un comprobante de pago que, habitualmente documentan la reclamación de las deudas derivadas de la prestación de servicios de cualquier profesión, arte, ciencia y oficio.

- b. Aquellos documentos que se encuentran dentro de la categoría de “*concretos o típicos*”. Revestirán carácter acreditativo “*ope legis*”⁷⁵ en dos casos: el primero de ellos, cuando se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera, como por ejemplo, en el supuesto de adeudo de pago de tarjeta de crédito de consumo por las compras realizadas por su titular, el banco acreedor podrá aportar como documentos el contrato de tarjeta de crédito y cuenta corriente (prueba principal que acredita la previa contratación de este producto financiero), los estados de cuenta notificados física o electrónicamente con el acuse de recibo respectivo al deudor, de los que se evidencie claramente el monto principal debido, los intereses, comisiones y gastos, como también sería factible anexar los vóuchers de las compras a crédito efectuadas y suscritas por el titular (pruebas complementarias); de tal forma que todos ellos, además de constituir instrumentos que *habitualmente documentan los créditos existentes entre ambas partes*, del mismo modo, respaldan una *relación anterior duradera*⁷⁶. Y, en segundo lugar, la acreditación de determinadas deudas comunes a las Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos mediante certificaciones de impago, y en este punto, hemos de puntualizar al respecto que, en este supuesto,

⁷⁵ “Por obra de la ley; en virtud de ella”. Cfr. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 18º Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2015. 333 p.

⁷⁶ Díez-Picazo explica, en este supuesto, la importancia de que además de aportar el documento que acredite la existencia de la deuda, también se aporte aquel que demuestra que ésta deriva de una relación anterior comercial duradera, y es que la razón se halla en los efectos que éstas producen al ser valoradas por el Juez, son distintas; ya que si sólo se aporta el documento en que conste la deuda, el Juez tendrá que valorar –previamente a la admisión de la demanda- si éste constituye un principio de prueba suficiente; en cambio, si se anexan también los documentos que acreditan la relación duradera, el Juez, por imperativo de la ley, en virtud del Art. 815.1º de la LEC admitirá la demanda necesariamente y requerirá el pago al deudor. Por su parte, Calamandrei precisa al respecto que, en este supuesto, el Juez se limitará a verificar los requisitos formales de estos documentos sin entrar en la valoración de su atendibilidad intrínseca. **Cfr.** De La Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J. *op. cit.*, pp. 486-487. **Vid.** Calamandrei, P. *op. cit.*, p. 145

deberá remitirse primero a la Ley sobre Propiedad Horizontal⁷⁷ para conocer en qué casos específicos procede la habilitación de la vía monitoria, por lo que de acuerdo al artículo 21º de ésta, señala que podrán exigirse a través del monitorio el adeudo de las cuotas de participación correspondientes a los gastos generales para el sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades, así como el adeudo de las cuotas destinadas al fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación, reparación o rehabilitación del inmueble; así, ya identificados los supuestos de procedencia, del mismo tenor de este artículo, es de verse que para poder utilizar la vía monitoria se exige la previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda del vecino moroso con la comunidad de propietarios, además se detalla que ésta deberá ser expedida por quien actúe como secretario de la misma y deberá contar con el visto bueno del presidente; y finalmente, como último requisito se exige que este acuerdo haya sido válidamente notificado a los propietarios afectados por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. De esta manera, resulta claro que en este caso, atendidos estos requisitos de procedibilidad respecto de la certificación de impago, quedará habilitada la vía monitoria.

Como breve conclusión, de acuerdo al análisis realizado, el art. 812º de la LEC reafirma la importancia de la exigencia de que el crédito se encuentre necesariamente incorporado a un documento, entendido en sentido amplio como cualquier soporte que la contenga, teniéndose en cuenta que lo importante es que éste revista las condiciones necesarias que respondan a los usos comerciales, civiles y sociales vigentes; asimismo, ha quedado establecido que la demanda monitoria deberá acompañarse de alguno(os) de los

⁷⁷ Cfr. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal [en línea]. Boletín Oficial del Estado. España, 12 de agosto de 1960. <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1960-10906>> [consulta: 18 de mayo de 2016]

referidos en dicho dispositivo legal, bien sea que se trate de los denominados por la Exposición de Motivos como “*generales*” que dejan a criterio del Juez la valoración de éstos bajo un juicio crítico más profundo para determinar si constituyen o no un principio de prueba suficiente que haga posible la admisibilidad de la demanda monitoria, o los “*típicos o concretos*”, que llevan aparejados de forma “casi automática”⁷⁸ la decisión judicial de requerimiento de pago. Y, como nota final, es necesario señalar que éstos podrán ser creados de forma unilateral o bilateral.

2.3.3 Documentos originales, fotocopias e impresiones de documentos digitalizados

Conforme se ha advertido, en virtud del artículo 812° de la LEC –analizado previamente-, se prevé una perspectiva amplia acerca de los documentos que pueden fundamentar una demanda monitoria, sin embargo, la siguiente cuestión que ineludiblemente surge es si éstos deben ser presentados sólo a través de originales o, si por el contrario, bastaría con aportar meras fotocopias o la impresión de documentos digitalizados. Tema, que claramente, ha dado lugar a respuestas y resoluciones judiciales con criterios dispares. De esta manera, analizaremos las siguientes posturas:

⁷⁸ Quílez Moreno señala que la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia de las Audiencias Provinciales españolas es la de considerar que “la intención del legislador creando esa «figura» de la «relación anterior duradera», ha sido provocar que, si el acreedor aportaba, junto a los documentos del art. 812.1, otro tipo de documentos comerciales (contratos, cartas de comunicación, certificaciones, liquidaciones, etc.) que justificasen ese tipo de relación comercial anterior y duradera, el órgano jurisdiccional pudiese apreciar directamente la fuerza probatoria de la petición monitoria y no efectuara un mayor juicio crítico sobre el principio de prueba del derecho del peticionario, pues ese aporte complementario de documentación(...), debía facilitar la toma de decisiones (...)”. Y, de esta manera, concluye precisando que, en ambos supuestos – documentos “*generales*” y los “*típicos o concretos*”- será indispensable la valoración de los documentos que *prima facie* acreditan la deuda, de todas formas, deberán ser examinados por el juez, y por tal motivo considera que la demanda monitoria no necesariamente será admitida de forma inmediata ya que precisa de valoración previa. Cfr. Quílez Moreno, J.M. *op cit.*, pp. 156-157.

- a. Aquella que admite la acreditación documental a través de originales, fotocopias o impresión de documentos digitalizados, de manera indistinta. Este sector⁷⁹ entiende que el artículo 812º de la LEC, al emplear los términos “*cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren*”, regula de forma amplia y general a los documentos que pueden ser aportados para admitir a trámite la demanda monitoria, de tal manera que en virtud de éste no se puede deducir restricción alguna respecto de las fotocopias o impresión de documentos digitalizados, en tanto no impone la necesidad de su presentación en original, siendo que lo realmente esencial a estos efectos es que de ellos resulte una base de buena apariencia jurídica –como precisa la Exposición de Motivos de la LEC-, y que constituyan un principio de prueba del derecho del acreedor; por lo que, esta libertad de forma es la que hace posible su admisión. Y, en sentido análogo, este sector consolida su postura con base en la interpretación que realiza al artículo 268º de la LEC, respecto de la forma de presentación de los documentos privados en el marco del proceso declarativo, en cuanto ésta permite el aporte de documentos mediante fotocopias simples en aquellos

⁷⁹ Debido a la preocupante discrepancia de criterios en las distintas resoluciones judiciales, la Audiencia Provincial de Madrid, consideró necesario tratar esta problemática en la reunión de Secciones Civiles para la Unificación de Criterios celebrada el 23 de setiembre de 2004, en donde se acordó (Acuerdo 17º B) que sí era admisible acudir al monitorio con el aporte de documentos “*por fotocopia u otro sistema de reproducción*”. Así, **v. gr.**, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 16.ª) de fecha 30 de junio de 2011, se pronuncia de esta manera: “*la cuestión planteada en el presente recurso ha sido objeto de resoluciones anteriores (Autos de 7 de diciembre de 2012, 30 de abril de 2010 y 22 de mayo de 2009), en las que esta Sección consideró suficiente la aportación de fotocopia para dar inicio al trámite de juicio monitorio al señalar ‘las normas generales sobre el proceso declarativo permiten la aportación de documentos mediante fotocopia simple (artículos 267 y 268 LEC) condicionando sin embargo su eficacia plena a su no impugnación por la adversa y, si así se hiciera, procederá a su cotejo con el original, determinándose su valor probatorio según las reglas de la sana crítica (artículo 334 LEC) (...) máxime si tenemos en cuenta que el propio artículo 812 LEC alude a los documentos que justifiquen la pretensión; cualesquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentre*”.

casos en los que quien los presenta sólo contara con ellos en dicho soporte⁸⁰, supeditando –sin embargo- su eficacia probatoria a la falta de impugnación por parte de quien ésta perjudique⁸¹. Por tanto, se concluye que el criterio que fundamenta la admisibilidad de las fotocopias como instrumentos válidos, establece que, para que éstas surtan los mismos efectos que uno original, además de concurrir los requisitos exigidos por ley⁸², su presentante deberá exponer las razones por las que no posee el original respectivo –lo cual será valorado por el Juez, siempre que la parte contraria no cuestione su conformidad-; finalmente, deberá evidenciar la apariencia jurídica de una deuda determinada, vencida y exigible⁸³. Cabe recalcar que, a la fecha, este es el criterio mayormente aceptado por las Audiencias Provinciales.

- b. Aquella que sólo admite la acreditación documental a través de originales. El fundamento de esta postura, *contrario sensu* al criterio precedente, parte de considerar que el proceso monitorio es un proceso especial y privilegiado, por lo tanto, atendiendo a su normativa específica, no resulta de aplicación a éste la norma general prevista para la forma de presentación de los documentos privados en el proceso declarativo, y en consecuencia, para efectuar el análisis de admisibilidad de los documentos que acompañan a la demanda, se deberá acudir en primer lugar a su

⁸⁰ Al respecto, la LEC precisa en su artículo 268.2º, sobre la forma de presentación de los documentos privados “*Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes*”.

⁸¹ Sobre el valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo, el artículo 334º inc. 1) de la LEC dispone que “*si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugne la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas*”.

⁸² Sobre las clases de documentos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para admitir a trámite la demanda monitoria, *vid. supra*, el apartado 2.3.2 del presente capítulo.

⁸³ Destaca en este sentido, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Secc. 5.ª) de fecha 27 de febrero de 2004.

normativa especial, la misma que tendrá que interpretarse de manera restrictiva, de modo que en virtud a ésta, el Juez deberá analizar la apariencia indiscutible de la deuda, ello como garantía inicial de la existencia de un principio de prueba del derecho del peticionario. Entonces, de lo expuesto hasta aquí, se infiere que si la fuerza del título que da inicio al monitorio proviene de constatar una firma, examinar un sello, marca, impronta o cualquier otra señal que acredite la deuda reclamada, esto difícilmente podrá hacerse sobre una fotocopia que no reviste el mínimo de garantías acerca de su autenticidad, así como también su admisibilidad acarrearía el riesgo de utilizar el mismo documento varias veces, fotocopiándolo en distintos procesos en los que, en el supuesto de inactividad del demandado, podría conseguirse el despacho de ejecución de una deuda ya satisfecha. Entonces, se concluye que el único tipo de documento que reviste la regularidad formal necesaria para accionar por la vía monitoria y en consecuencia despachar ejecución, sería el documento original; dejando abierta la vía del declarativo para todos los demás supuestos que impliquen una mayor valoración ulterior, ya que por sus cauces sí correspondería aplicar toda la normativa contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la eficacia de cualquier tipo de documento -distinto al original-⁸⁴.

Como resultado del análisis antes expuesto, es de verse que, pese a que las distintas Audiencias Provinciales españolas no mantienen un criterio uniforme y/o unánime al momento de resolver acerca de la admisión de documentos originales, fotocopias o impresiones como formas de acreditación de la deuda en el proceso monitorio, lo cierto es que la tendencia mayoritaria considera que el término “documento” al que hace referencia el artículo 812º de la LEC, debe ser entendido en sentido lato y no estricto, por lo que, el criterio

⁸⁴ Este es el criterio desarrollado en el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Secc. 1.ª) de fecha 31 de octubre de 2002; el Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Secc. 2.ª) de fecha 09 de enero de 2009 y el Auto de la Audiencia Provincial de Almería (Secc. 3.ª) de fecha 16 de noviembre de 2012.

a seguir respecto de la forma de presentación de los documentos, será el que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil prevé para los procesos declarativos en general; esto es, la posibilidad de aportar documentos mediante copia simple o impresión del original digitalizado, en aquellos casos en los que la parte no disponga del original, supuesto que no deberá privarlos de valor probatorio, toda vez que la contraparte detenta la posibilidad de oponerse a ellos, impugnarlos e iniciar la fase declarativa correspondiente en la que podrá discutir ampliamente todas aquellas cuestiones que considere pertinentes, como por ejemplo, su autenticidad o correspondencia de contenido con el original.

Dicho esto, cabe reiterar que lo esencial al monitorio, es que los documentos aportados para acreditar la deuda, reflejen una base de buena apariencia jurídica y que constituyan un indicio suficiente, no para declarar derecho de crédito alguno frente al deudor, sino únicamente para requerirle el pago, claro está, sin perjuicio de la postura que aquel adopte tras ello; por lo tanto, la presentación de los documentos en copia simple o digitalizada no debe constituir obstáculo alguno para la admisión a trámite de la demanda monitoria, dejando en todo caso, en manos del juzgador la valoración de su eficacia como principio de prueba, conforme a las reglas de sana crítica.

2.3.4 Documentos en soporte electrónico

De lo dicho hasta aquí, ha quedado claro que la intención del legislador español al regular el monitorio, ha sido que tanto la forma, como la clase o soporte en el que conste el documento acreditativo de la deuda sea de tal amplitud, que en un futuro próximo, ello sirva de base para evitar una excesiva rigurosidad en aquellos casos en los que los propios usos del tráfico mercantil se vean obligados a emplear instrumentos provenientes del ámbito de las nuevas tecnologías, y es que tal como sucede hoy en día, es cada vez más frecuente la realización de transacciones electrónicas a través de Internet, el uso habitual del correo electrónico, de las firmas digitales, el uso de aplicaciones de mensajería instantánea para el

intercambio de comunicaciones, entre otros. Y, es que, la adaptación del derecho de prueba a éstas, es una realidad inminente que va obteniendo cabida progresiva en los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo, siendo cada vez más imperiosa la necesidad de una interpretación judicial acorde a los cambios tecnológicos, económicos y sociales propios del tráfico jurídico comercial en constante evolución.

A partir de este enfoque, el artículo 812º de la LEC alude de forma expresa a las nuevas tecnologías como un medio por el cual se puede realizar un acto o negocio jurídico válido⁸⁵, así como también contempla la admisión de toda clase de documentos, por lo que podría aportarse un contrato electrónico, un fax, un correo electrónico, entre otros; siendo indiferente del mismo modo el soporte con el que se pretenda acreditar la deuda, pudiendo adjuntar la impresión de un documento electrónico, la grabación de una llamada, un video⁸⁶, etc. Y, finalmente, es de verse que pierde importancia la firma ológrafa para identificar como propio un documento, de tal forma que la esencialidad de la firma ya no constituye un requisito primordial para el inicio del proceso monitorio, bastando para ello que en el documento aparezca un sello, marca, impronta o cualquier otra señal física o electrónica que permita identificar de forma cierta al deudor, de modo que –a falta de reconocimiento por la parte a quien se imputa la deuda- el Juez deberá valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica y/o con relación al conjunto de pruebas aportadas.

⁸⁵ Ello se deduce a partir de las expresiones utilizadas en la redacción del Art. 812.1.1º de la LEC “(...) cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico (...) que aparezcan firmados por el deudor (...) o con cualquier otra señal, física o electrónica”, precepto que va de la mano con lo dispuesto por el Art. 299º inc. 2) de la LEC, respecto de los medios de prueba que la ley permite su uso en juicio, “también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”.

⁸⁶ Esto se desprende en virtud del Art. 382º y siguientes de la LEC que regulan la admisibilidad de los instrumentos de reproducción de la palabra, el sonido, la imagen y aquellos otros que permiten el archivo de datos relevantes que pueden ser propuestos por las partes como medio de prueba en todo proceso.

De hecho, al respecto, cabe destacar que el criterio generalizado de la jurisprudencia es el de admitir la presentación de esta clase de documentos para la acreditación de la deuda en el proceso monitorio, conforme es de verse –por ejemplo- en virtud del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 17.^a), de fecha 18 de enero de 2006, en el que acerca del juicio de suficiencia documental considera que el “e-mail en el que el demandado reconoce expresamente la existencia de unas facturas pendientes de pago cumple con la exigencia de acreditación de la apariencia jurídica de la deuda”; en el mismo sentido, el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 25.^a), de fecha 14 de junio de 2007, en el que en relación con un registro sonoro adjunto a la petición inicial, resuelve que: “la grabación acompañada a la petición inicial (...) es indudablemente un documento, ya que es un instrumento en el que se constata, mediante su registro sonoro en un soporte informático, un hecho, acto o negocio jurídico. Y en él se consigna un negocio jurídico en el que tuvo intervención la persona frente a la que se dirige la demanda, cuyas declaraciones de voluntad quedaron consignadas mediante la grabación de su voz”. Igualmente, el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Alicante (Secc. 8.^a), de fecha 09 de enero de 2014, en referencia a la presentación de una conversación sostenida vía What'sapp entre acreedor y deudor, se indica que “la expedición de dos facturas (...) obedece a una petición realizada por la demandada el día 9 de marzo de 2012 (más de cinco meses después de realizada la compra) según se desprende de la transcripción del chat con whatsapp”; concluyendo entonces que, “se transcribe la conversación mantenida entre la demandada y Doña Adelina, encargada de la gestión del establecimiento comercial, correspondiente al día 14/03/2012. En la referida conversación se indica por parte de Doña Adelina que el saldo pendiente, una vez deducidos los 8.000.- € abonados a cuenta, es de 21.600.- €. Tras informarle de estas cifras, la ilustrativa contestación de la demandada fue la siguiente: ‘las cantidades están ok’ (...). En conclusión,

la propia demandada reconoció en la referida conversación (...) que el saldo deudor se corresponde con la cantidad reclamada”.

No obstante lo ya precisado, es verdad que –potencialmente- el mayor obstáculo que podrían afrontar este tipo de documentos, consistirá en probar su autenticidad debido a la fragilidad de su naturaleza, sobre todo en aquellos casos en los que la contraparte la cuestione; sin embargo, se sostiene que ello podrá sortearse mediante la realización de una prueba pericial a cargo de un experto y/o perito informático en comunicaciones, quien podrá comprobar la titularidad indiscutible del documento y la no alteración de su contenido, así como también podrá contarse con la constatación notarial entre el documento o comunicación electrónica y el dispositivo en el que constan; aunque, cabe precisar que, esto dependerá de si la contraparte objeta su valor probatorio, no siendo necesario en el supuesto que ésta la reconozca de forma expresa. Así las cosas, a manera de conclusión, se puede decir que lo fundamental será cuidar la forma como éstos se presentan ante el juez de tal manera que le genere la convicción suficiente sobre la existencia del crédito reclamado.

2.3.5 Títulos ejecutivos

Se ha cuestionado, también, si a través del proceso monitorio pueden reclamarse aquellas deudas que se encuentran acreditadas mediante títulos ejecutivos, debiendo precisar, por cierto, que éstos disponen ya de una vía procesal especial para tales efectos.

Pues bien, considerando que el proceso monitorio es de carácter facultativo⁸⁷ y que como ya se ha dicho, los documentos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para acceder por sus cauces, se encuentran referidos en sentido amplio de manera enunciativa más no taxativa; nada impediría la posibilidad de admitir como documentos acreditativos de la deuda monitoria a los títulos ejecutivos⁸⁸, y ello básicamente porque no encontramos

⁸⁷ Sobre el carácter facultativo del proceso monitorio, *vid. infra*, el apartado 3.1 del presente capítulo.

⁸⁸ Así, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 10.ª) de fecha 26 de abril de 2006, se pronuncia de esta manera: “*En segundo lugar nada impide al actor acudir al Proceso Monitorio aunque el*

prohibición expresa en la ley que prive al acreedor el optar por una u otra vía procesal, así como tampoco existe precepto legal alguno que establezca como obligatoria y excluyente de otras, a la vía ejecutiva; por tanto, será el acreedor quien elegirá –a su criterio- la vía procesal que considere más conveniente para la reclamación de su crédito y la protección de sus derechos e intereses, según el caso concreto⁸⁹.

Al respecto, las distintas Audiencias Provinciales españolas⁹⁰ se pronuncian de forma unánime a favor de la admisibilidad de los títulos ejecutivos por la vía monitoria basándose en que, además de las razones antes expuestas, las ventajas que para el acreedor presenta el proceso monitorio frente al de ejecución, es que la sentencia que obtendrá en caso de incomparecencia del deudor, dará lugar a un proceso ejecutivo regido por las normas establecidas para la ejecución de sentencias, limitando entonces las causales de oposición que puede interponer el deudor ejecutado; así como también el monitorio a diferencia del ejecutivo, admite el derecho de autodefensa de las partes, pudiendo accionar por esta vía sin necesidad de comparecer asistidas por abogado defensor⁹¹. No obstante ello, lo más usual en la práctica, es que quienes incoan el monitorio sean aquellos acreedores que si bien ostentan un título ejecutivo frente al deudor, éste perdió su fuerza o caducó el plazo legal para entablar la respectiva acción ejecutiva.

documento base esté intervenido por Notario o, incluso de que se trate de un título cambiario. No existe en la Ley ningún precepto que impida al actor ejercitar su acción en el Proceso Monitorio aunque se valga de documentos de los comprendidos en el art. 517 de la LEC y de títulos cambiarios”.

⁸⁹ En el mismo sentido, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 10.ª) de fecha 14 de diciembre de 2004, se pronuncia así: “*El acreedor conserva la opción de iniciar directamente la ejecución forzosa o bien, si lo prefiere, de incoar un procedimiento monitorio, pues no se advierte en la ley ninguna norma que impida acudir a esta segunda posibilidad*”.

⁹⁰ Destacan, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo (Secc. 1.ª) de fechas 22 de noviembre de 2001, 17 de diciembre de diciembre de 2001 y 20 de febrero de 2002; Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Secc. 5.ª) de fecha 08 de junio de 2004; Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Secc. 6.ª) de fecha 29 de julio de 2002; Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 4.ª) de fecha 24 de abril de 2008.

⁹¹ Sobre la obligatoriedad de asistencia letrada en el proceso monitorio, *Vid. infra*, el apartado 3.2 del presente capítulo.

Quílez Moreno, a manera de conclusión, sostiene que más allá de que se cuestione la admisibilidad, o no, de la reclamación de deudas con base en títulos ejecutivos por la vía monitoria dada su propia naturaleza –ejecutiva–, lo realmente importante es si este documento refleja una deuda que reúna los requisitos previstos por la normativa especial para acceder a los cauces de la vía monitoria, esto es: que se trate de una deuda de carácter dinerario, líquida, vencida y exigible; y claro está, que además el documento –con independencia de su soporte y clase– constituya un principio de prueba de lo alegado por el acreedor⁹².

Finalmente, cabe añadir que, si bien constituye un requisito de admisibilidad de la demanda por la vía monitoria, el que la deuda reclamada se encuentre sustentada en documentos, ello no significa que el acreedor no pueda valerse, además de éstos, en otros medios probatorios, que, de manera adicional, refuercen su pretensión pues, lo cierto es que, vista la flexibilidad acerca de las formas de acreditación contempladas en las distintas legislaciones para verificar la verosimilitud de la deuda, el acreedor cuenta, además, con otros medios probatorios, tales como la declaración de parte, la declaración de testigos, la pericia y la inspección judicial, los que podrán ser aportados o solicitados junto con el escrito de demanda, en la medida en que resulten conducentes, pertinentes y útiles para la formación del convencimiento del juez. No obstante, en tanto la estructura del proceso monitorio carece de etapa probatoria, éstos serán actuados en el proceso declarativo posterior, siempre que el deudor se oponga de forma válida y el conflicto deba dilucidarse por sus cauces; caso contrario, no será necesario.

3. Desarrollo Procedimental

A continuación, abordaremos los principales aspectos procesales que corresponden al trámite de un proceso monitorio documental en sentido general, por ser la clase que interesa al objetivo de la presente investigación. Por ende, se hará especial referencia a la legislación

⁹² Cfr. Quílez Moreno, J.M. *op cit.*, p. 178.

española, en cuanto constituye -en la actualidad- el referente iberoamericano más autorizado en la implementación de esta figura jurídica con gran éxito.

3.1 Carácter facultativo u obligatorio del proceso

Se ha cuestionado si es que el proceso monitorio se configura como un proceso facultativo, es decir, que si para reclamar deudas del tipo de las que pueden ser encauzadas por la vía monitoria⁹³, el acreedor tiene abierta la posibilidad de utilizar cualquiera de los procesos judiciales puestos a disposición por el ordenamiento jurídico para amparar su pretensión, dejando a elección de éste la vía procesal que mejor se adecúe a sus intereses. O, si por el contrario, debería acudir de forma obligatoria, bien por razón de la cuantía o de cualquier otro motivo dispuesto por ley⁹⁴.

Así, conviene destacar que el monitorio ha sido concebido como un cauce privilegiado a favor del acreedor, de tal forma que por regla general, se ha instaurado como una vía facultativa, en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos que lo legislan⁹⁵, dejando en manos de aquel, la posibilidad de optar entre los procesos tradicionales o su incoación a través de la vía monitoria, lo cual se hallará supeditado –básicamente- a la verosimilitud de la prueba con la que contarán para acreditar la existencia de la deuda a reclamar.

3.2 Órgano jurisdiccional competente

Rocco define a la competencia como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción⁹⁶ entre los distintos órganos ordinarios de

⁹³ Sobre los requisitos de la deuda monitoria, *Vid. supra*, el apartado 2.1 del presente capítulo.

⁹⁴ Cfr. Loutayf Ranea, R. “Proceso Monitorio”. En: *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación: Comentados y anotados*. 3º Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004. T. X-a, 495 p. – **Vid.** Pérez Ragone, Álvaro J. “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización (...)”. *Op. cit.*, pp. 205-235.

⁹⁵ Cfr. Quílez Moreno, J.M. *op cit.*, p. 163

⁹⁶ La potestad jurisdiccional es definida por Priori Posada como “*aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto*”

ella”⁹⁷. En este sentido, la competencia es una institución de orden público predeterminado por ley, en consecuencia, las normas que la determinan son imperativas, no admiten prórroga con relación a la competencia de los órganos para conocer la deuda monitoria. A continuación, analizaremos brevemente los criterios seguidos para determinar esta competencia:

3.2.1 Competencia objetiva⁹⁸

Por regla general, la competencia para el conocimiento del proceso monitorio se atribuye –de forma específica y excluyente- a los Juzgados de Primera Instancia⁹⁹, sin tener en cuenta la cuantía por la que se acuda a éste.

No obstante, se discute si los Juzgados especializados en lo Mercantil, tienen competencia para conocer aquellas demandas cuya pretensión incida en las materias que expresamente le han sido atribuidas por ley, a pesar de encontrarse canalizadas a través del monitorio (v. gr., si la deuda deriva de un contrato de transporte o versa sobre cuestiones relativas a propiedad intelectual, publicidad, competencia desleal, entre otros). Sobre el particular, existen dos posturas; por un lado, aquella minoría que rechaza la competencia objetiva de los juzgados especializados, en tanto considera que en el proceso monitorio no es necesario centrarse sobre la naturaleza del crédito reclamado, y por ende, no precisa de conocimiento especializado; y del otro, la opinión mayoritaria de aquellos que se muestran a favor de reconocer la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en detrimento de los

a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia”. Cfr. Priori Posada, Giovanni F. “La competencia en el proceso civil peruano”. En: *Revista Derecho y Sociedad*, XV, 22 (2004): 38.

⁹⁷ Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2002. 246 p.

⁹⁸ Ortells Ramos la define como “*la atribución a cada clase de órganos del conocimiento, en primera instancia, de ciertas clases de pretensiones procesales civiles*”, Cfr. Ortells Ramos, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. 8° Ed. Navarra: Aranzadi, 2008. 211 p.

⁹⁹ En el Perú, estos Juzgados de Primera Instancia serían los Juzgados Especializados.

Juzgados de Primera Instancia, en los supuestos que versen sobre materias propias de su competencia¹⁰⁰, y ello en razón del estudio que el Juez de la causa debe realizar respecto de la naturaleza y clase de acción ejercitada por el acreedor demandante conforme a la legislación especial aplicable para resolver el conflicto.

En consecuencia, la competencia objetiva para el conocimiento del proceso monitorio será atribuida al Juzgado especializado en lo Mercantil, sólo en aquellos supuestos en los que del análisis de la demanda y los documentos que la acompañan, se advierta que el fundamento de la acción sea alguna de las que se hallan contempladas en su normativa especial¹⁰¹; en los demás casos, distintos al referido, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia.

3.2.2 Competencia funcional¹⁰²

Por regla general, el Juez que conoce del proceso monitorio será competente para conocer todas las incidencias que pudieran surgir durante su tramitación. Asimismo, en el supuesto de no plantearse oposición al mandato de pago por parte del deudor, será competente para conocer la fase de ejecución que surja; del mismo modo, en el supuesto de oposición -

¹⁰⁰ Al respecto, la jurisprudencia española analiza este punto y finalmente reconoce de forma favorable la competencia objetiva de los Juzgados en lo Mercantil, en razón de la materia, *V. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28.ª) de fecha 03 de marzo de 2006; Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 1.ª) de fecha 23 de noviembre de 2005; Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15.ª) de fecha 11 de abril de 2007; Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Secc. 5.ª) de fecha 24 de mayo de 2006; Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 5.ª) de fecha 13 de octubre de 2009.

¹⁰¹ A manera de ejemplo, con referencia a la legislación española: en el supuesto de una demanda cuya deuda tiene como fundamento de la acción un contrato de transporte. Sobre el particular, se determinará la competencia después de analizar si este fundamento se dilucidará sobre la base de las normas generales de cumplimiento contractual –en cuyo caso corresponderá a Juzgados no especializados-; o, por el contrario, será necesario remitirse a las normas relativas a la materia objeto del propio contrato de transporte en específico, cuya competencia entonces corresponderá –de acuerdo a la Ley- al Juzgado Especializado de lo Mercantil.

¹⁰² Rubiño, define a la competencia funcional como “*aquella por la que se determina cuál es el Juzgado o Tribunal competente para entender de las incidencias que se den en una misma causa, de su ejecución o de los recursos que se puedan ejercitar*”. *Cfr.* Rubiño Romero, Juan José. *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal: concepto, legitimación y competencia*. Barcelona: Bosch, 2005. 77 p.

presentado en plazo y forma-, también conocerá el juicio declarativo posterior que de ello derive, bien sea que se trate de uno ordinario o verbal.

3.2.3 Competencia territorial¹⁰³

Conforme a lo ya dicho, respecto a las normas de competencia objetiva, ésta se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia; y, la competencia territorial se determinará en virtud de los siguientes criterios –tradicionalmente denominados “fueros”-, los mismos que cabe precisar, para el caso del proceso monitorio, son improrrogables y no admiten sumisión expresa¹⁰⁴ o tácita¹⁰⁵; lo cual tiene como razón de ser el asegurar la notificación real y efectiva –al deudor- con el mandato de pago judicial, facilitando al máximo su comparecencia y, con ello, se pretende resguardar su derecho de defensa. Así, tenemos:

- a. Con carácter principal y preferente, será competente –en primer lugar-, el Juzgado de Primera Instancia del domicilio, entendido como residencia habitual o domicilio real; o, residencia, entendido como aquella que no tiene aquel carácter de habitualidad o domicilio electivo; del deudor¹⁰⁶.
- b. Con carácter subsidiario, sólo en el supuesto en que no fueran conocidos el domicilio o residencia del deudor, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en

¹⁰³ La competencia por razón de territorio se refiere a “*la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; los diversos pleitos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, de modo que para ser distribuidos se tiene de presente el lugar del domicilio de las partes o el de la ubicación del objeto materia del juicio*”. **Cfr.** Devis Echandía, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal*. Madrid: Aguilar, 1966. 101 p.

¹⁰⁴ La sumisión expresa es el pacto en virtud del cual las partes, mediante acuerdo previo al proceso, estipulan la circunscripción a un órgano jurisdiccional de un determinado lugar, sometiendo a éste, la resolución de los conflictos que pudiesen surgir de una concreta relación jurídica. **Cfr.** Toribios Fuentes, Fernando; Velloso Mata, María José. *Manual práctico del proceso civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010. pp. 59-60

¹⁰⁵ La sumisión tácita “*es una ficción legal que se obtiene de determinadas conductas procesales realizadas por las partes, que hacen suponer que aceptan y se someten, sin debate, a la competencia de un Tribunal (...) opera, en consecuencia, como una presunción legal de aceptación de la competencia por las partes litigantes*”. **Ibid**, 60 p.

¹⁰⁶ Esto se aplica en todos los países que han implantado el proceso monitorio, a excepción de Alemania, que es el único país donde es territorialmente competente el Juzgado del domicilio del demandante.

que el deudor pudiese ser hallado a efectos del requerimiento de pago judicial. A esto se añade que las distintas legislaciones y jurisprudencia, también admiten la designación del domicilio profesional¹⁰⁷ o laboral¹⁰⁸ del deudor como última ratio para la exitosa constitución de la relación procesal

- c. Con carácter especial y alternativo, en los supuestos de reclamación de deudas por concepto de gastos comunes de Juntas de Propietarios de inmuebles urbanos, además de los dos anteriores, también será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se halle el bien, a elección del acreedor.

De este modo, cabe finalmente precisar que, en el caso de pluralidad de demandados, será competente el Juzgado que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Y, en el supuesto de demandas en contra de una persona jurídica, será competente el Juzgado que corresponda al lugar de su domicilio social, o al lugar donde la relación jurídica sobre la que versa el asunto haya nacido o deba surtir efectos.

3.2.4 Cambio de domicilio del deudor

Suele suceder que, con posterioridad a la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente y, acordado el mandato de pago, éste resulta infructuoso, no sólo porque el deudor cambió de domicilio sino que además éste se halla en un partido judicial distinto. Frente a este supuesto se ha planteado la importancia de determinar si este cambio

¹⁰⁷ Así, consta, *v. gr.*, en el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (Secc. 2.ª) de fecha 17 de marzo de 2003, se pronuncia de esta manera: “ *Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor*”.

¹⁰⁸ El Tribunal Supremo español se ha pronunciado a favor en aras de vigorizar la eficacia del proceso monitorio y agilizar la efectividad de los derechos de las partes. Destacan, *v. gr.*, los Autos del Tribunal Supremo – Sala de lo Civil de Madrid (Secc. 1.ª) de fecha 11 de abril, 15 de julio, 22 de octubre de 2003; 22 de abril de 2004 y del 17 de mayo de 2005.

responde a cualquiera de los siguientes momentos, y en atención a ello, se determinará la competencia judicial de la siguiente manera:

- a. Si el cambio de domicilio se realizó con fecha anterior a la interposición de demanda por el acreedor. Si, del resultado de la notificación efectuada por el Juzgado en virtud de la averiguación del domicilio correcto del deudor, se evidencia que con anterioridad a la presentación de la demanda, este último ya tenía registrado un domicilio distinto al consignado por el acreedor en su escrito; el Juez procederá, de oficio, a emitir el auto correspondiente en el que pondrá de manifiesto su falta de competencia, archivará el proceso y dejará abierta la posibilidad al acreedor de incoar nuevamente la vía monitoria, pero ante el Juzgado realmente competente y que ya es de su conocimiento; o, de estimarlo pertinente, acudir al proceso declarativo que corresponda.
- b. Si el cambio de domicilio se realizó con posterioridad a la notificación del mandato de pago. En este caso, la competencia territorial no se verá afectada, ya que se presume que el deudor ha tomado conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y ha optado por no comparecer de forma deliberada.

Ahora bien, situación distinta es aquella en la que resulta imposible establecer con certeza el domicilio del demandado, toda vez que, por un lado, el acreedor desconoce su paradero; y del otro, no existe un registro cierto del lugar en donde el Juzgado pueda notificarlo válidamente. Esto, será analizado a continuación.

3.2.5 Falta de localización del deudor

Esta contingencia se ha evidenciado con gran frecuencia en la práctica judicial; en concreto, casos en los que el acreedor designa en su escrito de demanda, el lugar de domicilio o residencia en donde considera domicilia, reside o puede ser hallado el deudor; sin embargo, después de notificado el mandato de pago, éste resulta infructuoso debido a que el demandado no vive en tal dirección. Acto seguido, el Juzgado debía proceder a la averiguación del

domicilio correcto, y podía tener como resultado, o bien, que el deudor residiera en el partido judicial de ciudad distinta a la que conoció la demanda, o que, pese a notificarlo en el nuevo lugar designado después de las averiguaciones, éste sigue inubicable.

Esta situación, se analizó particularmente en la legislación española, en el caso del proceso monitorio instado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en contra de Antonio Salas Carceller; en el que, debido a la imposibilidad de hallar al deudor después de las inhibiciones planteadas por los distintos juzgados que debió transitar, a saber: en primer lugar, el Juzgado de Xirivella en donde el banco interpuso la demanda, luego el de Mislata en tanto resultó infructuosa la anterior, posteriormente, regresó a Xirivella, luego pasó al de Valencia, Viladecans, Cornellá de Llobregat, y, finalmente, fue la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid, quien puso fin a esta situación mediante Auto de fecha 5 de enero de 2010, determinando que la competencia para conocer del proceso correspondía al Juzgado de Primera Instancia de Valencia, y ello en virtud de la aplicación de la doctrina jurisprudencial del “*deudor volátil*”¹⁰⁹.

De esta manera, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid se pronunció, al respecto, en los siguientes términos: “cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente (...) no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del

¹⁰⁹ Este término es empleado para hacer referencia a aquel deudor que cambia habitualmente de domicilio o residencia –generalmente de forma voluntaria y tendenciosa–, volviéndose en la práctica, inubicable; situación que se presentaba cada vez con mayor frecuencia en los tribunales españoles, evidenciando un agotador –y casi interminable– peregrinaje en busca del deudor. Para mayor abundamiento, *vid.* González García, Jesús María. “Consecuencias procesales de la imposibilidad de señalar en el proceso monitorio el fuero determinante de la competencia territorial en supuestos de ‘deudor volátil’: Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010”. En: Yzquierdo Tolsada, Mariano. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*. Madrid: Dykinson, 2010. Vol. IV, pp. 47-68

procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco este resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58° de la Ley Procesal¹¹⁰ para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹¹, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor“.

Así, en virtud de la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, la normativa procesal española que regula el proceso monitorio, vio la necesidad de incorporar la solución planteada, y de esta manera, en el apartado concerniente a la determinación de competencia, precisa que: “Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario

¹¹⁰ Artículo 58°.- *Apreciación de oficio de la competencia territorial.*

Quando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Secretario judicial examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.

¹¹¹ Artículo 815.2°.- *Admisión de la petición y requerimiento de pago.*

En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”¹¹². A tenor de ello, se desprende que la facultad del Juez para averiguar sobre la ubicación del deudor no es ilimitada, sino que por el contrario, podrá llevarla a cabo de forma prudente, después de la primera notificación infructuosa realizada en la dirección indicada por el acreedor en su demanda, de tal forma que, si ésta última tampoco resultara correcta, procederá dictar el auto de archivo del proceso, dejando abierta la posibilidad del acreedor de instar nuevamente la vía monitoria ante el Juzgado que resulte competente.

3.3 Partes procesales¹¹³

Con el fin de que el juez pueda emitir un pronunciamiento final válido sobre la controversia planteada a través de la vía monitoria, resulta necesario que la relación procesal¹¹⁴ se encuentre válidamente constituida. Y, es que, para ello, corresponde analizar quiénes están legitimados para ser parte en el proceso monitorio.

Dicho esto, desde la perspectiva de la relación jurídica-procesal, ostenta legitimación activa, aquel demandante que se encuentra en la relación requerida por ley, para solicitar el reconocimiento o la condena del demandado al cumplimiento de una determinada prestación; en sentido contrario, está legitimado pasivamente aquel quien resulta ser el deudor del

¹¹² Ello queda establecido a través del artículo 816. 1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹¹³ El concepto de “parte”, debe ser entendido como aquellos que intervienen en la tramitación del proceso, sin importar la situación en que éstos se hallen respecto del derecho sustancial en discusión y del litigio que versa sobre tal derecho. *Cfr.* Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos*. 2° Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997. 307 p.

¹¹⁴ El proceso constituye una relación jurídica, denominada “relación jurídica procesal”. Ésta, es el vínculo general que surge una vez iniciado el proceso, como resultado del ejercicio de la acción y del cumplimiento de los presupuestos procesales.

incumplimiento de una determinada obligación¹¹⁵. De esta forma, la legitimación activa corresponde al acreedor que incoa el proceso monitorio y se atribuye la titularidad del crédito; mientras que, la pasiva recae sobre el deudor, contra quien se dirige la demanda.

Respecto a la carga procesal de determinar la legitimación, tanto activa como pasiva, recae sobre el actor, en tanto para incoar el proceso, deberá consignar los datos y circunstancias de identificación y localización de ambas partes, en aras de un emplazamiento válido; y también precisará la titularidad –activa y pasiva- de la relación crediticia. Ahora bien, si bien la legitimación se determina con certeza al final del proceso mediante sentencia, nada impide que el Juez, únicamente en el supuesto que advirtiera de manera evidente la falta de legitimidad para obrar de alguna –o ambas- partes, al momento de examinar la admisibilidad de la demanda, resuelva su inadmisión, pues en tal caso, la deuda carecería, tanto de buena apariencia jurídica como de carácter aparentemente incontrovertido, requeridos para su acreditación. En todo caso, lo antes señalado no obsta para que el demandado lo ponga de manifiesto a través de su oposición.

Finalmente, cabe resaltar que si bien el proceso monitorio ha sido instaurado en distintas legislaciones con la finalidad de brindar protección rápida y eficaz al crédito de los justiciables, y en especial –pero no de forma exclusiva- al que pudiesen reclamar los profesionales y las pequeñas y medianas empresas; lo cierto es que la condición subjetiva especial que pudiese ostentar el acreedor no limita, de ninguna manera, el acceso a la vía monitoria. No obstante, es importante precisar que, excepcionalmente en aquellos casos en los que el crédito reclamado tuviera como fundamento el ejercicio de una actividad profesional del actor, será necesario probar documentalmente dicha condición especial; y, de forma similar, en aquellos casos en los que en virtud de cualquier acto jurídico, el acreedor demandante no fuese la misma persona de la relación jurídico material controvertida y

¹¹⁵ En este sentido, *Cfr.* Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, Valentín; Gimeno Sendra, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 4º Ed. Madrid: Colex. 2003. 238 p.

acreditada documentalmente, siendo que para tal caso corresponderá adjuntar los documentos que acrediten la transferencia o cesión del crédito.

3.4 Postulación procesal

Por regla general, la normativa procesal exige la necesidad de la intervención de abogado para la postulación procesal, lo cual se justifica en que las partes de un proceso no poseen conocimientos en Derecho ni acerca de la técnica procesal que resultan indispensables para llevar a cabo eficazmente su defensa; no obstante, a manera de excepción, también se prevé determinados supuestos en los que esta intervención no resulta necesaria, permitiendo que los litigantes comparezcan por sí mismos, sin la dirección técnica de un abogado, para hacer valer la defensa de sus derechos e intereses, aunque éstos no contasen con los conocimientos jurídicos suficientes para ello.

En lo que concierne a la postulación del proceso monitorio, esta intervención ha sido regulada por los distintos ordenamientos, con el carácter de facultativa; siendo el principal fundamento del legislador, la necesidad de instaurar una vía procesal rápida, sencilla y eficaz para el cobro de créditos incontrovertidos que –en gran parte de los casos- serán juzgados sobre la sola base de la demanda ante la incomparecencia del deudor, por lo que en atención a ello, prevé la posibilidad de acudir al monitorio con la presentación de un escrito simple o, a través de un formulario o impreso que simplifiquen el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, lo que –por razones técnicas- no supondrá dificultad alguna que requiera de esta intervención, tornándose incluso en innecesaria. De este modo, cabe recalcar que no se prohíbe el patrocinio de abogado pues ello atentaría contra el derecho fundamental a la defensa que ostentan las partes dentro de un proceso, sino que por el contrario, dependerá del acreedor el optar por contratar los servicios de un abogado, o, prescindir de éste; debiendo tener en cuenta que la intención del legislador es, precisamente, la de dotar de sencillez a este proceso y hacerlo accesible económicamente a un conjunto de ciudadanos que, en la práctica

optan por no reclamar sus créditos por vía judicial ya que ello supondría elevados costos, entre ellos, el de contratar el patrocinio de un abogado.

Adviértase, sin embargo, que este carácter facultativo se transformará en obligatorio, en aquellos casos en los que el deudor presentase oposición al mandato de pago y el Juez derive el conocimiento del proceso a un juicio declarativo o verbal posterior –en razón de la cuantía reclamada según las normas procesales generales- o en la ejecución del mandato de pago, en donde ambas partes tendrán que contar necesariamente con patrocinio legal.

Cabe concluir que, si bien la intervención de abogado es facultativa en la etapa de postulación del proceso monitorio, en la práctica, casi el ochenta por ciento de los litigantes optan por contratar el patrocinio de éste¹¹⁶, pues consideran necesario contar con su asesoría y guía, tanto para la elección de la vía procesal más adecuada para la tramitación de su pretensión, como para el examen de aquellos documentos que resulten pertinentes para la acreditación de la deuda cuyo pago exigen y suplir aquellos conocimientos jurídicos del que las partes ignoran.

3.5 Demanda o petición inicial

Acerca del escrito que da inicio al proceso monitorio, es de verse que la denominación utilizada para éste no es del todo uniforme, ya que en algunas legislaciones se ha optado por denominarla “petición inicial”¹¹⁷; mientras otras, se inclinan por emplear el término “demanda”¹¹⁸.

En este sentido, Bonet Navarro precisa que lo que las legislaciones denominan “petición inicial”, en realidad debe ser entendida como una verdadera demanda, ya que ésta es el escrito inicial de todo proceso declarativo ordinario o especial; aunque –aclara- no se

¹¹⁶ Magro Servet, Vicente. *La petición inicial del monitorio: ¿se están utilizando los servicios de abogado y procurador pese a que no sea preceptivo o se utilizan impresos a que se refiere el art. 437.2 LEC?*. Diario La Ley, Madrid, 14 de febrero de 2003.

¹¹⁷ En general, las legislaciones de la Comunidad Europea.

¹¹⁸ En su mayoría, legislaciones pertenecientes a Latinoamérica.

trataría de una demanda ordinaria, sino de una “sucinta”¹¹⁹; y ello, en cuanto el actor no tiene la carga de formular alegaciones de hechos ni fundamentos jurídicos, como en una ordinaria, salvo la presentación del documento acreditativo y la expresión del origen y cuantía de la deuda¹²⁰, que, para el caso del monitorio, sí es requerido por ley. Y, en el mismo sentido, Guasp concluye que, aunque se utilice el término “petición inicial”, en realidad se trata – técnicamente- de una demanda¹²¹.

Ahora bien, la razón de ser de ambas denominaciones, de acuerdo a lo señalado por Gimeno Sendra, atañe básicamente a cuestiones teóricas más que prácticas¹²², pues la discusión respecto a ello se remite al tema de la debatida naturaleza del proceso monitorio, y, en específico, si es que éste reviste naturaleza jurisdiccional, y en consecuencia, el escrito inicial deba considerarse como demanda; o, si, por el contrario, su naturaleza es de jurisdicción voluntaria, y el escrito inicial se considere como “petición inicial”¹²³. Discusión que, por cierto, no sería de utilidad para el tema que atañe, habiendo concluido en su oportunidad, que el monitorio tiene naturaleza jurisdiccional, y por tanto, si bien –en principio- la forma del escrito a presentar contempla requisitos mínimos en aras de mayor celeridad, nada impide que las partes procesales (acreedor y deudor, o, demandante y

¹¹⁹ Este tipo de demanda, denominada “sucinta”, tiene su origen en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en donde la atribuye al supuesto del escrito que da inicio al juicio verbal, diferenciándola de una demanda ordinaria, en cuanto por medio de la *sucinta*, el actor tiene la carga de proponer la pretensión procesal, pero sin necesidad de fundamentación amplia y detallada, bastando para tales efectos, la concreción de los hechos principales en que se basa, sin ser necesario –tampoco- fundamentación jurídica alguna, ya que todo ello podrá ser alegado en el acto de vista de la causa. **Vid.** De La Oliva, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio; Vegas Torres, Jaime. *Curso de derecho procesal civil II: Parte Especial*. 3º Ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016. 58 p.

¹²⁰ Bonet Navarro, José. “Algunas notas sobre los procesos monitorio y cambiario en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil” [en línea]. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 7 (2001) <<https://www.uv.es/~ripj/7algu.html>> [consulta: 10 de noviembre de 2016].

¹²¹ Guasp, J.; Aragonese, P. *op. cit.*, 264 p.

¹²² **Cfr.** Gimeno Sendra, José V. [et. al.]. *Derecho Procesal Civil II: Los procesos especiales*. 2º Ed. Madrid: Colex, 2007. 223 p.

¹²³ Sobre tal discusión, *Vid. supra*, el apartado 3.1 del capítulo I.

demandado) decidan presentar aquel escrito atendiendo los requisitos previstos para una demanda ordinaria; por tanto, para el caso en concreto, consideramos que “*quien puede lo más, puede lo menos*”.

En consecuencia, es indiferente a efectos de la presente investigación dar prioridad a alguna de las denominaciones antes precisadas y, menos aún, con base en el argumento sobre el que la discusión teórica se centra; no obstante, nos decantamos por emplear el término de demanda para el escrito inicial, y, de demandado y demandante (o acreedor y deudor) para las partes procesales, ello en virtud de lo que define a una demanda en los términos generales, utilizados por Ledesma Narváez, esto es, como aquel “acto de iniciación procesal que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso”¹²⁴; en consecuencia, nos encontramos frente a un elemento esencial del proceso monitorio, mediante el cual el actor ejercerá su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ampliamente reconocida en todos los ordenamientos jurídicos del mundo.

3.5.1 Formalidad

La demanda monitoria debe ser presentada por escrito, independientemente de si se trata de uno del tipo puro o documental. Asimismo, en la medida que este proceso tiene como fundamento dotar de sencillez y agilidad al pago del crédito del acreedor, no sólo permite su presentación a través de una demanda –en sentido formal-, sino que también prevé la posibilidad de hacerlo a través de impresos, formularios o mediante los sistemas electrónicos de intercambio de datos a través del internet¹²⁵, a modo de solicitud; a los que se acompañará

¹²⁴ **Vid.** Ledesma Narváez, M. *op. cit.*, p. 312

¹²⁵ Hoy en día, ya es posible presentar la demanda monitoria por internet en países en los que se contempla un proceso monitorio “automatizado”, en el que deben registrar tres datos básicos: el nombre y domicilio del

–además– de aquellos documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda reclamada, sólo en el caso del monitorio del tipo documental.

3.5.2 Contenido

Como ya se ha dicho, el proceso monitorio inicia con la presentación de la demanda por parte del acreedor ante el órgano jurisdiccional que resultase competente –Juzgado de Primera Instancia o Juzgado Especializado en lo Mercantil–, la misma que, para ser admitida, debe expresar, de forma obligatoria:

- a. Identificación del acreedor y deudor. Deberá constar con precisión los nombres completos y el número de documento de identidad correspondiente; ello en aras de delimitar subjetivamente la pretensión, individualizando quiénes se encuentran legitimados para ser parte del proceso y, que llegado el momento, se verán vinculados por la sentencia dictada.
- b. El domicilio o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados tanto el acreedor como el deudor. Este requisito cobra vital importancia, respecto de la designación del domicilio o residencia del deudor, no sólo para determinar la competencia del órgano jurisdiccional sino que, además, resulta fundamental para la efectividad del requerimiento judicial de pago, pues en caso de no ser localizado, se archivará la demanda. Y es, precisamente por este motivo por el que se ha previsto flexibilizar la normativa correspondiente al domicilio y residencia, a tal punto de permitir la indicación de uno o varios, de forma acumulativa, siempre que se hallen dentro de la misma jurisdicción en la que resulta competente el Juez ante quien se interpuso la demanda monitoria, con el fin de aumentar las posibilidades de encontrar al deudor, para lo cual indicará el orden por el que –a su entender– se podrá efectuar con éxito la

solicitante, nombre y domicilio del deudor y la cantidad de dinero que se reclama; y, de considerarlo necesario, adjuntar los documentos que amparan su pretensión. Actualmente lo encontramos en países como Alemania, Austria, Francia y Holanda.

comunicación. Asimismo, si bien es el acreedor quien ostenta la carga de señalar lo precisado, la legislación española prevé que, en aquellos casos en los que el demandante agotara todos los medios posibles para averiguar la localización del deudor y finalizara sin éxito, será misión del Juzgado el realizar dichas averiguaciones, ya que cuentan con un amplio y moderno sistema informático de acceso a la base de datos¹²⁶ de distintos organismos de la Administración Pública, entidades financieras, registros y archivos públicos en las que pudiese encontrar dicha información, tales como el Padrón Municipal, el Registro oficial de identificación, Registros de Colegios Profesionales, Seguridad Social, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral, entre otros¹²⁷.

- c. Determinar el origen de la deuda. El acreedor deberá exponer –aunque sucintamente– los hechos, razones o fundamentos que sustentan su pedido concreto, así como

¹²⁶ Este sistema informático fue aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de España el 20 de febrero de 2002 y lleva por nombre “Punto Neutro Judicial”, el cual nace con el objetivo de conseguir que los órganos judiciales dispongan de forma ágil de toda la información necesaria para llevar a cabo sus labores con eficacia. Logrando que éstos puedan acceder, compartir e intercambiar información y conocimiento entre los propios juzgados de forma interna y con otras entidades de la Administración Pública; con lo cual, a través de este novedoso sistema se facilitarán las consultas al Registro de Penados y Rebeldes, Instituciones Penitenciarias, Dirección General de la Policía, Domicilio Padronal, Dirección General de Tráfico, Instituto Nacional de Estadística, Agencia Estatal Tributaria, Seguridad Social, Registro Personal, Registro de Bienes, entre muchos otros. En virtud a ello, este servicio permite encontrar todos los datos asociados a alguna de las partes implicadas en un determinado proceso judicial. *Vid.* Fundación Telefónica. *Las TIC en la justicia del futuro*. Madrid: Planeta, 2009.

¹²⁷ Así, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 3.ª) de fecha 17 de marzo de 2004, se pronuncia de esta manera: “no sólo las partes tiene obligación de investigar el domicilio, también el órgano judicial (...) y ello dado que la finalidad de las normas reguladoras del emplazamiento es asegurar que el acto de comunicación cumpla con su finalidad constitucional, o sea la efectividad real del emplazamiento. El Juzgado debe exigir del demandante el cumplimiento diligente de los extremos exigidos en el artículo 155 LECivil que tienen como finalidad comprobar que aquel ha intentado conocer el paradero de los demandados (lo que ha hecho la apelante facilitando a posteriori el domicilio que consta en el Registro Mercantil); hecho lo cual, es el órgano judicial quien ha de comprobar si es posible localizar al demandado mediante otras averiguaciones”.

también deberá precisar las eventuales relaciones comerciales o profesionales que pudieran sostener ambas partes; lo cual es importante en la medida que en base a ello, el demandado asumirá la carga de reconocerlos o negarlos mediante oposición. Asimismo, la pretensión quedará completamente plasmada con los medios de prueba documentales que respalden la demanda, los mismos que deberán reflejar una relación manifiesta con los hechos antes indicados; de tal manera que sobre éstos, se erigirá finalmente la decisión del juez.

- d. Precisar la cuantía de la deuda. Por último, deberá incluirse el monto exacto adeudado y reclamado, el cual estará constituido por el importe de la obligación principal y el de los intereses vencidos, siendo que para estos últimos será necesario indicar con exactitud la forma en la que fueron pactados y la fórmula utilizada para determinarlos. De la misma forma, se adjuntará el material documental en los que éstos consten.
- e. Especificar las formas de pago aceptadas por el acreedor, así como también deberá indicar un número de cuenta bancaria en la que el deudor podrá hacer efectivo el pago de la deuda, en el supuesto que estuviera de acuerdo con ello.

Por otra parte, cabe resaltar que además de los requisitos antes indicados, se prevé la posibilidad de reforzar el escrito de demanda con la indicación de datos adicionales que coadyuven a la labor de localización del deudor, los mismos que podrán ser incluidos de manera opcional por el acreedor, sin que su ausencia perjudique su juicio de admisibilidad. Así, la LEC prevé –respecto de los actos de comunicación con las partes y reglas de domicilio, la posibilidad de indicar los números de teléfono y/o fax, e incluso la dirección de correo electrónico, para notificar al demandado con el mandato de pago correspondiente y, de esta manera, agilizar su cobro.

Por el contrario, no será necesario invocar los fundamentos jurídicos que amparan la tutela judicial del crédito por la vía monitoria. Circunstancia que, valga precisar, no

condiciona de ningún modo la estimación o desestimación de la demanda invocada por el acreedor, y ello en palabras de Lino Palacio, se fundamenta en que la norma jurídica no es la que determina la pretensión procesal sino, los hechos aportados por el demandante y sobre los que el Juez verificará la acreditación respectiva; concluyendo que, “aunque la exposición del derecho viene en cierta medida a complementar la causa de la pretensión, no se trata de un requisito imprescindible de la demanda y susceptible como tal, de autorizar el rechazo. Su cumplimiento es conveniente en la medida que facilita el ejercicio de la función judicial y propende al mejor encauzamiento del litigio”¹²⁸.

En suma, habiendo precisado el contenido mínimo obligatorio exigido por ley, el escrito de demanda podrá plasmar las siguientes solicitudes complementarias:

- a. Que, se admita la demanda y sus documentos adjuntos; y en consecuencia dé inicio al trámite procesal previsto.
- b. Que, emita el mandato de pago correspondiente, requiriendo al demandado para que haga efectivo el pago de la deuda en un plazo determinado (por ejemplo, 10 días en la legislación uruguaya, colombiana, venezolana; 15 días en la legislación ecuatoriana y 20 días, en la legislación española).
- c. Que, ante la no comparecencia, impago y ausencia de oposición por parte del deudor en el plazo establecido, se dé por terminado el proceso monitorio mediante Resolución con traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución respectivo contra los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el pago de la suma reclamada, sus intereses y costas.
- d. Que, en el supuesto que el deudor se opusiera al mandato, en la forma legal prevista, se dicte la Resolución correspondiente, dando por terminado el monitorio e informa a las partes la vía procesal a seguir, esto es, en la legislación española, el juicio verbal

¹²⁸ Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. 3º Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2011. T. IV. 296 p.

para deudas cuya pretensión sea por un monto inferior a seis mil euros; caso contrario, por sumas superiores, se seguirá el curso de la vía ordinaria.

3.5.3 Solicitud de medidas cautelares

Puesto que el proceso monitorio se caracteriza por ser una vía sencilla y rápida, parecería innecesario plantear el tema de la posibilidad de solicitar medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la obligación requerida por parte del deudor; no obstante ello, no es menos cierto que dentro del plazo estipulado para que el Juzgado notifique al deudor con el requerimiento de pago respectivo, éste pueda ser capaz de ocultar, enajenar o transferir sus bienes a terceros con tal de evadir el cumplimiento de su obligación económica para con el acreedor. Por lo tanto, en aras de fortalecer la finalidad que inspira la implementación del monitorio, se plantea la necesidad de instar las medidas cautelares que resultasen adecuadas para asegurar la tutela del derecho de crédito reclamado.

Así, tal posibilidad ha sido acogida en la práctica judicial en un sentido afirmativo, bajo el fundamento constitucional analizado por Ortells Ramos en virtud de distintas sentencias del Tribunal Constitucional español, en tanto concluye que sería inconstitucional amparar una ley que excluya de forma absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares para ciertas clases de derechos o intereses, lo que además implicaría infringir el principio de igualdad, si es que dicha restricción es admitida para cierta clase de personas individualizadas con criterios discriminatorios¹²⁹. Y, en el mismo sentido, destaca la jurisprudencia española mediante sus Audiencias Provinciales¹³⁰ que:

- a. El silencio del legislador respecto de este tema, no debe ser interpretado como una imposibilidad de adoptar medidas cautelares en el marco de un proceso monitorio,

¹²⁹ *Vid.* Ortells Ramos, M. *op. cit.*, pp. 929-930.

¹³⁰ Destacan, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 5.^a) de fecha 08 de noviembre de 2002; Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Secc. 5.^a) de fecha 8 de junio de 2004; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 9.^a) de fecha 13 de mayo de 2004.

sino que por el contrario, éstas resultan plenamente factibles y necesarias en tanto permite la protección inmediata del derecho de crédito vulnerado.

- b. La finalidad que se persigue con la solicitud de medida cautelar es asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse mediante sentencia estimatoria, por ende, carece de sentido que dicha garantía sólo pudiera instarse cuando el proceso monitorio se convirtiese en un juicio declarativo ordinario o verbal, ello debido a que el plazo transcurrido entre la notificación del mandato de pago y la comparecencia del deudor, constituye tiempo suficiente para que el deudor enfoque sus máximos esfuerzos en hacer inefectiva la sentencia definitiva.
- c. Por último, las medidas cautelares se regulan en un libro distinto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que es la propia Exposición de Motivos la que establece que éstas son reguladas de forma genérica, esto es, para todo tipo de procesos en general que no tuvieran designada de forma predeterminada algún tipo de medida cautelar específica (por ejemplo, el juicio cambiario que sólo regula el embargo preventivo); y, en tal sentido, resulta aplicable al monitorio.

Entonces, queda claro que el acreedor podrá solicitar la adopción de medidas cautelares para la protección del derecho de crédito objeto de litigio, las que deberán ser planteadas mediante un *otrosí*¹³¹, bien dentro del proceso, con la demanda monitoria, o, una vez verificada la incomparecencia mediante escrito, o bien, al momento en que el acreedor fuera notificado con la oposición al mandato de pago, presentada por el demandado. Para ello, deberá acreditar: a) la verosimilitud del derecho de crédito reclamado, esto es, la mera apariencia de buen derecho y no la existencia irrefutable de él, para lo cual se llevará a cabo

¹³¹ Esta locución tiene como significado “además de lo anterior”, y es comúnmente empleada al final de los escritos y solicitudes dirigidas al órgano jurisdiccional con la intención de expresar pedidos adicionales al petitorio principal. *Cfr.* Acosta Olivo, Carlos [et. al.]. *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. 2013. 250 p.

una apreciación de los documentos que acreditan *prima facie* el crédito que constituye objeto de la pretensión monitoria, sin necesidad de efectuar un examen exhaustivo de éstos¹³²; b) el peligro en la demora, el que deberá ser alegado y justificado, más no obligatoriamente probado, que finalmente será apreciado con relación a las razones de urgencia invocadas para su concesión a partir de la óptica de la posibilidad de sustracción a la ejecución de sentencia por parte del deudor; y, c) ofrecimiento de caución, entendida como la promesa que deberá extender el acreedor para responder por los posibles daños y perjuicios que pudiera irrogar la ejecución de la medida si es que al término del proceso, se declara infundada la pretensión principal.

En atención a todo lo expuesto, se concluye que no existe impedimento alguno para que en este proceso especial se adopten medidas cautelares, puesto que la ley no lo prohíbe ni resultaría incompatible con la naturaleza de éste; por lo tanto, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y que su finalidad es la de garantizar la efectividad de la resolución final, no existe justificación legal que ampare un potencial menoscabo a la protección eficaz del crédito dinerario pretendido mediante este proceso especial¹³³.

¹³² Si bien no se prevé un examen exhaustivo de éstos, lo cierto es que es más riguroso, pues no se limitará a un simple examen del principio de prueba del derecho del acreedor, sino que irá más allá, al analizar la apariencia de buen derecho de la acción de condena que se pretende. Martínez Beltrán de Heredia lo explica con un claro ejemplo: “*supongamos una solicitud de monitorio con la que además se piden ciertas medidas cautelares. Para fundar la solicitud se presentan unas facturas y albaranes que pueden estar prescritos. Si los documentos son de los previstos en el artículo 812 el juez deberá admitir la solicitud de proceso monitorio aunque la deuda esté prescrita, sin embargo, para adoptar las medidas cautelares deberá hacer un examen, aun somero, de la viabilidad de la pretensión, y si juzga que la deuda está prescrita, no deberá adoptar la medida cautelar al faltar el *fumus boni iuris*”*. Cfr. Martínez Beltrán de Heredia, Francisco. *El Proceso Monitorio: Teoría y Práctica*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A, 2007. 119 p

¹³³ En Uruguay, a fin de dotar de mayor seguridad al crédito y compeler al deudor, el Juez emite de oficio, junto al requerimiento de pago una medida cautelar para tal efecto. Así lo dispone en el artículo 354.1° de su Código General del Proceso: “*cuando se pretenda el cobro ejecutivo en cualquiera de los casos que lo aparejen, el*

3.6 Examen de admisibilidad

El juez, para determinar la admisibilidad de la demanda monitoria, deberá realizar de oficio, un control previo, antes de proceder a emitir el mandato de pago en contra del demandado; es decir, que llevará a cabo una labor cognoscitiva superficial respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales, exigidos para la constitución y desarrollo de la relación procesal válida entre acreedor y deudor.

De esta manera, se puede advertir que este control se divide en dos aspectos; por un lado, un control genérico que recaerá sobre el examen del cumplimiento de los requisitos formales y procesales previstos para la presentación del escrito de la demanda monitoria; y, por otro, un control específico, que versará sobre el objeto de la pretensión monitoria, desde la perspectiva de las características que debe revestir de forma obligatoria la deuda y su acreditación.

En cuanto al control genérico¹³⁴, el Juez verificará lo siguiente:

- a. Que, la demanda sea presentada por escrito.
- b. Que, se encuentren determinadas en forma clara ambas partes procesales, tanto en sus generales de ley, como en la legitimidad para ser parte del proceso, de tal forma que la relación procesal se encuentre válidamente constituida.
- c. Que, la deuda reúna los requisitos exigidos por ley: que sea dineraria, líquida, vencida y exigible.
- d. Que, el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda sea competente de acuerdo a las reglas previstas por ley, a saber, que se trate del Juzgado de Primera Instancia o Juzgado especializado en lo civil (según la materia sobre la que verse la

tribunal decretará inmediatamente el embargo y condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos”.

¹³⁴ Vid. *supra*, respecto de los requisitos de la deuda monitoria, el apartado 2.1; para las formas de acreditación, el apartado 2.3; en cuanto a la competencia y demás requisitos formales del apartado 3.2 al 3.5 del presente capítulo.

pretensión monitoria), y, que corresponda al domicilio, residencia o lugar en donde pudiera ser hallado el deudor, a efectos de realizar notificaciones –válidas- del proceso.

- e. Que, adicionalmente, en el supuesto de que se trate de un monitorio del tipo documental, se adjunten los medios probatorios que acrediten *prima facie* la existencia del derecho de crédito demandado.

En cuanto al control específico¹³⁵, el Juez apreciará la fuerza probatoria de los documentos aportados junto a la demanda monitoria, de la siguiente manera:

- a. En primer término, examinará si éstos se encasillan dentro de la categoría de los denominados “generales” o “típicos”.
- b. Para el caso en que los documentos que acrediten la pretensión monitoria consistan en alguno de los denominados “generales”, el Juez deberá ejercer un mayor control al valorarlos pues éstos carecen de eficacia probatoria preestablecida por la ley; y en este sentido, tendrá que determinar sobre la base de su libre apreciación y sana crítica, si éstos constituyen –a primera vista- un principio de prueba suficiente de la existencia de la deuda reclamada, los que también deberán guardar estrecha relación con los hechos expuestos acerca del fundamento u origen de la misma.
- c. Por el contrario, si se trataran de aquellos denominados “típicos”, que son aquellos a los que la propia ley reconoce eficacia probatoria, el Juez ejercerá un menor control al momento de efectuar su valoración, al punto de limitarse a verificar la regularidad formal de éstos; en concreto, que se trate de los documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera, o, las certificaciones de impago para el caso de deudas comunes a las Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos.

¹³⁵ Acerca del análisis efectuado a las formas de acreditación de la deuda monitoria, *Vid. supra*. El apartado 2.3 del presente capítulo.

Conforme se ha precisado hasta aquí, el examen que el Juez debe llevar a cabo para determinar la admisibilidad de la demanda monitoria, constituye –en principio- un control de forma, para lo cual deberá guardar sumo cuidado de no realizar un enjuiciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, así como tampoco debe exigir una justificación plena y completa de la existencia de la deuda, y mucho menos, interferir en las razones de fondo que pudieran ser oponibles por el deudor y que, además, no afectan en absoluto, el examen de admisibilidad de la demanda; sin embargo, lo cierto es que, la labor cognoscitiva que realiza el Juez, tanto sobre el “control genérico” como el “control específico” antes referidos, versan sobre aspectos que van más allá de simples cuestiones de forma, pues en realidad supone un cierto análisis de fondo, que aunque “superficial”¹³⁶, incide sobre aspectos específicos que guardan estrecha relación con el acogimiento de la pretensión contenida en la demanda y que además determinan el dictado del requerimiento de pago respectivo en contra del presunto deudor, el que con su incomparecencia u oposición permitirá el tan ansiado pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto.

Finalmente, es de verse que, el criterio que rige el examen de admisibilidad de la demanda en el proceso monitorio, responde a uno de carácter amplio y flexible en la práctica judicial¹³⁷, de tal forma que –en virtud del espíritu que impulsa su implementación- permita acceder a este proceso especial a la mayor parte de ciudadanos que busquen satisfacer en el menor plazo posible sus créditos, atendiendo en esta fase, al examen del efectivo cumplimiento por parte del demandante de los presupuestos procesales referidos por ley para

¹³⁶ El Juez no realiza un examen exhaustivo en la medida que no cuenta con mayor información sobre la litis planteada, que la brindada por el acreedor en su demanda.

¹³⁷ Destacan esta premisa, *V. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Granada (Secc. 4.ª) de fecha 26 de enero de 2004; Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Secc. 3.ª) de fecha 02 de enero de 2004; Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 11.ª) de fecha 14 de enero de 2004; Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Secc. 1.ª) de fecha 26 de marzo de 2001.

acceder a esta vía procesal. Por tanto, constituirá una situación excepcional y extraordinaria, el rechazo de la demanda *in limine litis*¹³⁸.

3.6.1 Inadmisión

Cabe la posibilidad que, al momento de examinar la admisibilidad de la demanda, ésta pueda ser declarada como inadmisibile por el Juez, por distintas razones¹³⁹:

- a. **Materiales.-** En el supuesto que la deuda reclamada no reúna los requisitos previstos para iniciar el monitorio, es decir, que no se trate de una deuda dineraria, líquida, vencida y/o exigible; o, que en caso la legislación correspondiente fijara un límite de cuantía para demandar por la vía monitoria, el objeto de la pretensión estuviera determinada en un monto mayor; o, que la informalidad o insuficiencia de los documentos que acompañan a la demanda impidan sentar un principio de prueba necesario acerca de la verosimilitud de la existencia del crédito reclamado; o, que no se adjuntara documento alguno que acredite la deuda, en el supuesto de un monitorio del tipo documental.
- b. **Procesales.-** En aquellos supuestos en los que el Juez advierta -de manera evidente- la existencia de defectos que afecten la validez o eficacia del proceso, deberá declarar su inadmisibilidad de plano. Tal sería el caso de incompetencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda; o ante la existencia de litispendencia; por inexistencia, falta de capacidad procesal y legitimación de las partes, entre otros.

Dentro de este orden de ideas, se precisa cuestionar ¿qué tipo de recurso cabe plantear contra la decisión de inadmitir la demanda por los motivos antes señalados?. Y, para hallar la respuesta correcta, será necesario aclarar –en primer lugar- que la resolución mediante el Juez decide inadmitir la demanda monitoria se plasmará mediante un Auto motivado, el que siendo definitivo, pone fin a la instancia sin producir efectos de cosa juzgada; por lo que, en

¹³⁸ Rechazo liminar de la demanda ante la falta de determinados presupuestos procesales o requisitos formales.

¹³⁹ Cfr. Quílez Moreno, J.M. *op. cit.*, pp. 273-274.

consecuencia, será susceptible de impugnación mediante recurso de apelación, el mismo que será resuelto por el órgano jurisdiccional superior, quien en caso lo estimase, ordenará la revocación de la decisión del Juzgado de Primera Instancia, y en consecuencia fallará a favor de su admisión, dando continuación al trámite correspondiente. Por el contrario, si el acreedor no impugnara la inadmisibilidad o, en el supuesto de apelar la decisión ésta no se hubiera amparado, el acreedor podrá optar -de acuerdo a sus intereses-, el instar nuevamente el proceso monitorio una vez haya subsanado el defecto advertido, o, dirigirse a un proceso declarativo posterior.

3.6.2 Subsanación

Como resultado del examen de admisibilidad de la demanda, si se evidenciara que este acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales o procesales, el Juez deberá conceder un plazo para su respectiva subsanación. Tal y como sucede en Italia, cuya legislación monitoria prevé la posibilidad que, en caso se considerase que la deuda no se hallara suficientemente justificada, se dispondrá que el secretario judicial ponga en conocimiento al demandante de tal situación y lo invite a completar la prueba. Del mismo modo, en la Comunidad Europea, se permite la posibilidad de completar o rectificar la petición, existiendo para ello, incluso formularios específicos para tal fin.

Ahora bien, en el caso concreto en que el órgano jurisdiccional competente requiriera al demandante la subsanación de aquellos aspectos que adolecieran de defectos, dentro de un plazo determinado y éste no lo hiciera, el Juez procederá a rechazar la demanda declarando su inadmisibilidad, dejando abierta la posibilidad de que el acreedor pueda proponer nuevamente -de forma correcta- su demanda, bien por la vía monitoria, o, la del proceso declarativo ordinario, ello en razón de no haber existido pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

3.7 Requerimiento de pago

Una vez concluido el examen de admisibilidad y, verificado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos y anteriormente detallados; el Juez en unidad de acto, admitirá a trámite la demanda y ordenará requerir al deudor para que, en un plazo determinado de días¹⁴⁰, computados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado, proceda al pago del íntegro del monto del crédito adeudado; o bien para que exponga mediante escrito de oposición las razones por las que considera no adeudar –en todo o en parte- lo reclamado. Y ello, bajo apercibimiento de que en caso no comparezca o no cumpla con lo requerido, el mandato de pago se convertirá en título ejecutivo.

De hecho, la LEC considera a este requerimiento como un acto procesal de comunicación orientado a ordenar, conforme a ley, una conducta o inactividad¹⁴¹. Sin embargo, este acto es complejo pues integra en un solo acto la notificación de la demanda con la intimación al pago y las consecuencias legales que su omisión acarreará.

Las distintas legislaciones procesales que han implementado el proceso monitorio en su normativa, no distinguen en específico sobre la existencia de una resolución judicial previa que resuelva expresamente la admisión a trámite de la demanda, así como tampoco de aquella otra mediante la cual se expide la orden de pago respectiva. No obstante, se advierte que el pronunciamiento sobre la admisión se halla implícitamente en la resolución judicial que ordena requerir de pago al deudor¹⁴²; por tanto, es de verse que el acto procesal por medio del cual el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda y emite el mandato de pago, será en unidad de acto, a través de un Auto¹⁴³, y ello se desprende de su propio contenido, del que se

¹⁴⁰ Este plazo oscila, entre diez a cuarenta días, en los distintos ordenamientos procesales que incorporan la figura del proceso monitorio.

¹⁴¹ *Vid.* artículo 149.4º de la LEC, sobre las clases de actos de comunicación.

¹⁴² *Vid.* López Sánchez, Javier. *El proceso monitorio*. Madrid: La Ley, 2000. 196 p.

¹⁴³ Entendida como aquella resolución judicial mediante la cual se decidirá sobre cuestiones de derecho previas a la decisión final del proceso, la que además deberá encontrarse debidamente motivada.

evidencia, por un lado, un pronunciamiento sobre los requisitos cumplidos para la admisibilidad de la demanda presentada y, por otro, el requerimiento de pago correspondiente.

Asimismo, esta resolución no admite recurso en contra, pues frente a ésta, el demandado podrá formular, de forma amplia y sin restricción alguna, la defensa que le sirve de fundamento para rechazar total o parcialmente la deuda incoada en su contra, es decir, la oposición; como tampoco producirá efectos mientras no se notifique válidamente al deudor; por lo que ésta será provisoria, hasta después de verificada, bien la incomparecencia, falta de oposición o impago, o bien, la inadmisibilidad de la oposición por parte del órgano jurisdiccional, con lo que recobrará su eficacia y pasará a convertirse en definitiva.

3.8 Notificación al deudor

La notificación es el acto de comunicación procesal más importante del proceso monitorio, constituyendo así, la columna vertebral del mismo, y ello tiene su razón de ser en tanto garantiza el principio de contradicción procesal, el legítimo derecho de defensa del deudor requerido, quien podrá ser oído en los mismos términos e igualdad de condiciones que el actor. Así pues, es trascendental atender con especial cuidado a este acto en aras de conseguir su efectividad real, teniendo en cuenta los efectos –adversos- que ocasionará en el deudor su incomparecencia al proceso¹⁴⁴.

En concreto, la notificación del requerimiento de pago tendrá por objeto poner en conocimiento del deudor acerca de la existencia de un proceso incoado en su contra e informarle el contenido de la orden de pago emitida, de modo que, pueda desplegar el respectivo contradictorio, atendiendo a la pretensión del actor y de sus fundamentos. Para ello, mediante este acto de comunicación se le hará entrega de copia de la demanda monitoria, de la resolución judicial que la declara admisible y el requerimiento de pago.

¹⁴⁴ Como ya se ha precisado, la notificación de la demanda monitoria adquiere especial trascendencia, toda vez que la resolución judicial que admite a trámite la demanda y ordena el pago del crédito reclamado, se convertirá –eventualmente-, en una sentencia definitiva ante la incomparecencia del deudor.

Y, en este orden de ideas, cabe destacar que, en el supuesto de no lograr notificar al demandado, el requerimiento de pago devendrá en ineficaz y se procederá a archivar el proceso¹⁴⁵; no obstante ello, el deudor no estará impedido de hacer valer nuevamente su pretensión por los cauces del monitorio o del juicio verbal u ordinario, de acuerdo a lo que considere pertinente. Asimismo, la omisión de este acto de comunicación y/o su realización defectuosa, siempre que se verifique que ello hubiera ocasionado una situación efectiva de indefensión, generará la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que ello se advirtió.

3.8.1 Forma de la notificación

Considerando la especial estructura del proceso monitorio y la importancia de efectuar una notificación efectiva del requerimiento de pago que asegure al demandado su conocimiento pleno, las diferentes legislaciones –en general- han estimado conveniente y acertado, que ésta deba realizarse de forma estrictamente personal, mediante la entrega de la resolución judicial conteniendo la orden de pago, ya sea en el domicilio del deudor, o bien en el lugar en que éste pudiese ser hallado; haciéndose constar los datos de identificación y firma de la persona que lo recibe.

No obstante, esta notificación podría presentar las siguientes incidencias, ante las cuales la notificación personal será perfectamente eficaz:

- a. El domicilio del demandado es correcto y además es hallado al momento de efectuarse la notificación personal; pero, se niega a recibir la comunicación y firmar la cédula de entrega. En este caso, el notificador le hará saber que la copia de la resolución se encontrará a su disposición en el local del Juzgado que la hubiera emitido. En

¹⁴⁵ Ello, porque a diferencia del proceso declarativo ordinario, en el que sí es posible notificar por edictos al demandado siempre que el demandante acredite la imposibilidad de conocer el domicilio o paradero de aquel, en el proceso monitorio por el contrario, este acto de notificación se encuentra prohibido en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado y la instauración de un proceso válido.

- consecuencia, se le tendrá por válidamente notificado y se empezará a computar el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden de pago puesta a conocimiento.
- b. El domicilio del demandado se corresponde con aquel obrante en los Registros Oficiales de los que dispone el órgano jurisdiccional competente¹⁴⁶, pero éste no es hallado al momento de efectuar la notificación. En este caso, se permite que la entrega se realice a cualquier persona autorizada, mayor de edad, que estuviera presente; pudiendo tratarse de un familiar del destinatario o con quien mantuviera una relación de dependencia o convivencia.
 - c. La comunicación es dirigida al centro de labores no ocasional del demandado, pero no se encuentra el destinatario. En tal supuesto se permite la entrega de la notificación a la persona que manifieste conocerla o a quien se encargue de la recepción de documentos.
 - d. Si no se encontrara a nadie en el domicilio señalado. En el supuesto que el notificador verificase la imposibilidad de efectuar la comunicación respectiva, deberá averiguar in situ si el demandado realmente domicilia o puede ser hallado en el lugar señalado por el actor, debiendo consignar cualquier dato que pudiera recabar, además de la ineficacia de la comunicación. Asimismo, pondrá en conocimiento de tal circunstancia al Juez, quien procederá a la averiguación de oficio del domicilio referido, empleando los medios de los que dispone para tales efectos. De esto se desprende que esta labor de averiguación no sólo será obligatoria sino que además deben ser necesariamente agotadas, de forma previa a la decisión de archivar y dar por finalizado el proceso monitorio ante la falta de localización del deudor¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Sobre la averiguación del domicilio del deudor y el uso de la herramienta informática implementada en España, denominada “Punto Neutro Judicial”, *Vid. supra*, el apartado 3.5.2 del presente capítulo.

¹⁴⁷ Respecto a la improcedencia de decretar el archivo de la demanda monitoria antes de llevar a cabo las diligencias de averiguación del domicilio del deudor, destacan, *v.gr.* el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz

Para finalizar, surge la cuestión acerca de la posibilidad de que la comunicación del requerimiento de pago al deudor pueda efectuarse mediante edictos. En este sentido, es necesario precisar que, la legislación española únicamente prevé su procedencia –de forma subsidiaria- para los supuestos de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes contraídas por las Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos¹⁴⁸, y ello encuentra su justificación, de acuerdo a lo señalado por Bonet Navarro “en que el deudor debe pechar con las consecuencias de no haber designado domicilio a efectos de notificaciones (art. 9.f LPH)¹⁴⁹, y en que debió conocer la reclamación en dos ocasiones previas (junta y notificación del acuerdo por la misma)”¹⁵⁰; en otras palabras, ante el incumplimiento de esta carga impuesta por ley, será necesario el empleo de la notificación por edictos puesto que se han agotado las oportunidades para que comunique su domicilio y sea puesto en conocimiento de la demanda monitoria.

(Secc. 8.ª) de fecha 30 de enero de 2004; el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 17.ª) de fecha 22 de setiembre de 2004, el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Secc. 3.ª) de fecha 19 de enero de 2010. Y, sobre la decisión de archivo acordada después de efectuar tales diligencias, v. gr. el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Secc. 3.ª) de fecha 21 de marzo de 2001; el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 12.ª) de fecha 29 de marzo de 2007.

¹⁴⁸ Ello es de verse en virtud del Artículo 815º de la LEC, el cual dispone que “*sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo*”. Y, a ello se añade que, “*la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley*”.

¹⁴⁹ El artículo 9º de la Ley sobre Propiedad Horizontal española, Ley 49/1960 de 21 de julio de 1960, prevé la obligación de cada propietario de comunicar a quien ejerza las funciones de secretario y por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, su domicilio en España, a efectos de las citaciones y/o notificaciones de toda índole que tuvieran relación con la Comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.

¹⁵⁰ Bonet Navarro, José. “Proceso monitorio con especialidades en materia de propiedad horizontal: Veinte cuestiones polémicas y una perspectiva general previa”. En: *Revista Práctica de Tribunales*, Nº 17 (2005): 42-43.

Por el contrario, para los supuestos generales de reclamación de deudas de dinero, esta posibilidad de notificación por edictos, se ha visto rechazada por la Doctrina¹⁵¹ y reiterada jurisprudencia, en virtud del carácter esencial sobre el que se asienta el proceso monitorio, en cuanto a que el acceso a la ejecución se debe al silencio que adopta el demandado de forma voluntaria ante la notificación del requerimiento de pago, por lo que, la trascendencia jurídica que reviste este silencio, requiere prestar de todas las garantías necesarias a este acto de comunicación para asegurar el efectivo ejercicio del derecho constitucional de defensa por parte del deudor dentro del plazo legalmente establecido.

3.8.2 Contenido de la notificación

Los siguientes elementos son fundamentales para informar debidamente al demandado acerca de lo que obra en su contra, y pueda así, conforme a las reglas del debido proceso, desplegar su contradictorio. De esta manera, el auto que contiene el requerimiento de pago deberá prever los siguientes requisitos formales, bajo sanción de nulidad:

- a. Indicación del lugar y fecha en que se expide.
- b. El nombre del Juzgado que lo dicta.
- c. Los datos de identificación y domicilio o residencia de ambas partes.
- d. Debe ser motivado. En este sentido, esta motivación no entrará en un análisis de fondo o de valoración sobre los fundamentos de la pretensión monitoria pues ello queda en reserva para el momento en que el demandado presente oposición; en consecuencia, deberá contener una breve exposición acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por ley que sustentan la admisión a trámite de la demanda, así como también que existe congruencia entre los fundamentos, documentos y el petitorio.

¹⁵¹ En idéntico sentido se pronuncian, v. gr. Armenta Deu, Teresa. *op. cit.*, p. 581; Bonet Navarro, J. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.* p. 973; De La Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.*, p. 495; Gimeno Sendra, V. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.* p. 230.

- e. La orden de pago precisando el monto de la deuda reclamada y, el importe por concepto de intereses, en caso se hubiesen solicitado.
- f. La indicación de las consecuencias legales que el demandado deberá afrontar en caso decida no cumplir con lo requerido o no comparecer, bajo apercibimiento de dictarse la oportuna resolución en su contra, la que eventualmente constituirá título ejecutivo judicial.
- g. La indicación del plazo con el que cuenta el demandado para dar cumplimiento a lo requerido, o, de considerarlo pertinente, ejercer su derecho de defensa mediante oposición.

De esta manera, con estos elementos, se garantiza de forma efectiva que el demandado pueda enfrentar la resolución judicial que lo afecta, ejerciendo su derecho de defensa conforme a las reglas del debido proceso, de tal forma que pueda poner en conocimiento del Juez sus alegaciones y las pruebas que considere suficientes y oportunas para contradecir lo expuesto por el acreedor en su demanda.

3.8.3 Efectos de la notificación

El principal efecto que despliega este acto de comunicación es el de informar al deudor acerca de la existencia de un proceso incoado en su contra, el que además ha transcurrido en su ausencia hasta aquel momento. Del mismo modo, genera una obligación en el deudor de cumplir con lo ordenado o ejercer su derecho de defensa mediante la oposición respectiva al mandato de pago, ello dentro de un plazo determinado, el cual empezará a computarse a partir del día hábil siguiente de notificado.

3.9 Formas de conclusión del Proceso

Una vez requerido el demandado al pago del crédito reclamado, éste podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones: a) pagar, b) no comparecer, u, c) oponerse; todas ellas, excluyentes entre sí y que traen como consecuencia la conclusión del proceso monitorio

mediante sentencia definitiva firme con plenos efectos de cosa juzgada, conforme se examinará a continuación:

3.9.1 Pago

Llegado a este punto, no cabe duda que el proceso monitorio pretende alcanzar el pago¹⁵² de un crédito insoluto, situación que claramente es la que más interesa al acreedor, y que además supone el éxito de la pretensión planteada a través de su demanda, y en consecuencia, el proceso habrá cumplido su función.

Ahora bien, para que el pago pueda imputarse a la deuda reclamada, requiere que éste se realice por el íntegro del monto total pactado por las partes –incluidos intereses- para dar cumplimiento a la obligación de dar suma de dinero. En cuanto a la forma, contempla dos posibilidades, por un lado, que sea efectuado directamente al acreedor¹⁵³, y por otro, a través del órgano jurisdiccional competente, mediante consignación de la cantidad debida; las mismas que, atendiendo al principio de Derecho de que quien alega un hecho debe probarlo, deberá encontrarse debidamente acreditado, *v. gr.*, mediante recibo de pago, comprobante de transferencia bancaria, justificante de pago emitido por el Secretario Judicial, entre otros.

Una vez efectuado y acreditado el pago total por parte del deudor ante el Juzgado, sin necesidad de oír al acreedor, el órgano jurisdiccional dictará un auto interlocutorio que –de manera especial para el proceso monitorio-, produce los efectos de cosa juzgada, y por tanto, será imposible que el acreedor pretenda iniciar un nuevo proceso con el fin de requerir el pago de la misma deuda, que ya fue satisfecha. Ordenándose, además, el archivo de todos los actuados.

¹⁵² El pago se define como *“el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos”*. *Cfr.* Osterling Parodi, Felipe; Castillo Freyre, Mario. *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima: Palestra. 2014. 443 p.

¹⁵³ En la demanda monitoria se prevé que el acreedor indique el número de cuenta bancaria a tal efecto.

Se ha dicho que, para extinguir la obligación crediticia reclamada judicialmente contra el deudor y poner fin al litigio entre las partes, éste deberá atender a la orden de pago notificada mediante el pago total de la suma consignada; sin embargo, en la práctica, cabe la posibilidad de que éste sea efectuado de forma parcial, es decir, que la cantidad satisfecha es distinta a la requerida. En este supuesto, habrá que distinguir si el deudor se limita a realizar el pago parcial de la deuda, sin mayor sustento del por qué no lo hizo por la suma total; o, si junto a ello, presenta el escrito de oposición fundada en pluspetición¹⁵⁴, alegando los motivos por los que considera no tiene obligación de satisfacer el adicional a lo ya pagado. En el primer caso, le hará entrega del monto efectivamente abonado y el Juez instará al demandante para que solicite el despacho de ejecución por el importe aún adeudado; y, en el segundo, tal oposición motivaría la apertura del juicio declarativo ordinario¹⁵⁵, o, del verbal¹⁵⁶ que corresponda en función de la cuantía de la suma no satisfecha.

Finalmente, a propósito del pago efectuado por el deudor, surge otra cuestión acerca de la condena al pago de costas procesales; para ello, se ha de considerar que, en general, los legisladores no han sido precisos al respecto; no obstante, la jurisprudencia española -bajo el fundamento de la intervención no preceptiva de abogado-, ha optado por establecer que sus honorarios no constituyen una obligación de reembolso a través de las costas procesales por parte del deudor, siempre que el pago se haya realizado de forma voluntaria dentro del plazo fijado por ley para tal efecto, conforme es de verse –por ejemplo- en virtud del Auto dictado

¹⁵⁴ La pluspetición es entendida por Cabanellas como “*petición o reclamación de más de lo debido*”, o, “*exceso o demasía de la demanda*”, Cfr. Cabanellas de Torres, Guillermo. *op. cit.*, p. 308; Nicolliello la define como “*reclamación o decisión judicial por monto superior al que corresponde o se pidió*”, Cfr. Nicolliello, Nelson. *Diccionario del latín jurídico*. Barcelona: Bosch, 1999. 234 p. Y, finalmente, Monroy Gálvez brinda una definición más completa: “*la plus petición consiste en pretender más de lo que es debido (...). En Derecho Procesal, dentro de la teoría general del proceso ejecutivo, y en el contexto de cobranza judicial de sumas de dinero, es la petición exagerada del demandante (...)*”, Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Op. cit.*, pp. 264-265.

¹⁵⁵ Si la suma pendiente de pago excede a los seis mil euros.

¹⁵⁶ Si la suma pendiente de pago es inferior a seis mil euros.

por la Audiencia Provincial de La Rioja (Secc. 1.^a), de fecha 20 de octubre de 2003, en el que se indica: “en el procedimiento monitorio no se contiene norma sobre las costas y aunque podría aplicarse por analogía el artículo 583¹⁵⁷ de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta aplicación no procede porque la condena en costas sería una condena vacía de contenido, ya que las actuaciones llevadas a cabo, petición inicial y providencia de requerimiento de pago no han generado costas. Partiendo de que el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre gastos del proceso y costas, siendo costas las enumeradas en los apartados 1º a 6º del artículo 241.1, ninguno de dichos conceptos podría incluirse en la tasación de costas, pues el único incluible, honorarios de la defensa y representación técnica, sólo lo serían ‘cuando sean preceptivas’(…) lo que lleva a la conclusión de que no existe previsión legal sobre las costas en el proceso monitorio, ya que ninguna costa en sentido legal se ha producido, por lo que si el peticionario se valió voluntariamente de abogado (…) habrá de sufragar los gastos que le ha generado”¹⁵⁸. De ahí que, partiendo de esta concepción negativa de condena en costas al deudor, cuyo fundamento es la intervención no preceptiva de abogado y procurador, habrá de acudir al precepto específico que regula esto último –Artículo 32.5º de la LEC-, el que advierte para el tema que atañe, una excepción a dicha regla general que establece que: “cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el

¹⁵⁷ Este artículo prevé que “1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el Secretario judicial pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado; 2. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución; 3. Satisfechos intereses y costas, de haberse devengado, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución”.

¹⁵⁸ En la misma línea, *vid.* el Auto de la Audiencia Provincial de Gerona (Secc. 2.^a) de fecha 25 de octubre de 2004; el Auto de la Audiencia Provincial de Asturias (Secc. 1.^a) de fecha 28 de junio de 2010; el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Secc. 4.^a) de fecha 16 de marzo de 2010.

Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas”, siendo entendida esta temeridad para el caso en que antes de presentada la demanda, el acreedor hubiese requerido extrajudicialmente el pago o conciliación sobre el crédito adeudado al deudor, o, hubiera intentado conciliación extrajudicial, no obtuvo solución alguna; por lo que el Juez deberá condenar en costas al demandado, a pesar de haber efectuado el pago, ya en instancia judicial, de forma voluntaria.

Sobre esta condena en costas, que el legislador español entiende debe ser impuesta como una sanción ante la mala fe procesal del requerido al pago, somos de la opinión que ciertamente ello resultaría lesivo contra el derecho de defensa que asiste al demandante, toda vez que, con independencia del comportamiento del demandado, este último debe resarcir los gastos provocados por su incumplimiento, teniendo en cuenta que debido a ello, es que el acreedor se ha visto forzado a instar el litigio por la vía jurisdiccional, de modo que los gastos que dicha actividad judicial implican, deberían ser reembolsados por el vencido, pues la finalidad última del proceso monitorio es la recuperación ágil y celeres del crédito, sin que su tramitación suponga un detrimento económico mayor del que ya ha debido soportar el acreedor a causa del impago del deudor, perjuicio que precisamente se busca evitar.

3.9.2 Despacho de ejecución

El supuesto que aquí se plantea es el de la incomparecencia del deudor, la que debe ser entendida como aquella situación en la que encontrándose válidamente notificado, y a sabiendas de las consecuencias legales que su conducta omisiva podría acarrear, decide no cumplir con el pago del crédito reclamado por el acreedor, así como tampoco comparece de manera oportuna dentro del plazo establecido mediante escrito de oposición. De igual forma, esta incomparecencia también será entendida si es que la oposición fuese presentada de manera extemporánea, o si el demandado se apersonara a la instancia, pero sin efectuar oposición; y, en tal sentido, a diferencia de lo que ocurre en un proceso ordinario en el que la

inacción del demandado de forma voluntaria o involuntaria trae como consecuencia la suspensión o interrupción del trámite procesal, en el monitorio, ante cualquiera de los casos planteados, se dictará la respectiva resolución judicial que pone fin al proceso y se procederá a despachar ejecución por la suma adeudada.

Como punto de partida, existen dos posiciones que intentan disipar las dudas acerca de si este despacho de ejecución debe ser realizado de oficio por el Juez; o, si por el contrario, requiere la interposición de una demanda posterior por parte del acreedor para ejecutar el requerimiento de pago no atendido. La primera de ellas, que lo entiende de oficio, se fundamenta en que la intención del legislador debe interpretarse a la luz de la esencia misma del proceso monitorio, el cual gira en torno a la célere obtención de un título ejecutivo –el auto despachando ejecución- que satisfaga el derecho de crédito objeto de pretensión; de modo que, autores¹⁵⁹ como Garberí Llobregat sostienen que el acreedor no tiene la carga de presentar demanda ejecutiva una vez que se haya verificado la inactividad del deudor¹⁶⁰, o, como Bonet Navarro, quien afirma que el legislador ha considerado innecesario que sea el acreedor quien inste el inicio de un proceso posterior de ejecución ante tal incomparecencia, rechazando en consecuencia, esta exigencia, toda vez que la demanda monitoria ya contiene de forma implícita la petición de apertura al proceso de ejecución¹⁶¹. En contraste a esta posición, se encuentra aquella que considera más adecuado que la ejecución sea planteada a instancia de parte en virtud de los principios procesales de autonomía de voluntad e impulso procesal que rige a todo proceso judicial. Así, el legislador considera conveniente dejar en manos del acreedor la posibilidad de solicitar el inicio de esta etapa procesal, y esto

¹⁵⁹ V. gr. Armenta Deu, Teresa. *op. cit.*, p. 531; De La Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.*, p. 492; Lorca Navarrete, Antonio M. *op. cit.*, p. 4476; Gimeno Sendra, V. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.* p. 233; Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.* p. 117

¹⁶⁰ Garberí Llobregat, J. [et al.]. “*El cobro ejecutivo...*”, *op. cit.* p. 1191.

¹⁶¹ Bonet Navarro, J. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.* p. 975

básicamente por dos motivos, de un lado, evitar que el Juez inste de oficio un despacho de ejecución ante el desconocimiento de que el deudor, de forma extraprocésal y previo a ello, ya haya cumplido con el requerimiento, lo cual claramente lo afectaría; y, de otro lado, la oportunidad que ello supone al acreedor para solicitar las medidas cautelares¹⁶² que no hubiese podido señalar a través de su demanda.

En general, la mayor parte de legislaciones¹⁶³ que prevén el monitorio, no hacen una indicación clara del tema que atañe, por lo que, en tales casos, atendiendo a la literalidad de los mismos, se entiende –implícitamente– que este despacho se realiza de oficio por el Juez; no obstante, a diferencia de éstas, la normativa española sí se pronuncia de forma inequívoca, y es que si bien en un principio, la interpretación que generalizó la jurisprudencia¹⁶⁴ fue que el

¹⁶² Al respecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé diligencias sobre averiguación de los bienes que pudiera poseer el demandado en aquellos supuestos que el acreedor no tuviera conocimiento de ello, por lo que en su artículo 590° establece que: *“A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente”*.

¹⁶³ Tales como la colombiana, la uruguaya, la ecuatoriana, la francesa, la italiana, entre otros.

¹⁶⁴ Así, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Secc. 7.ª) de fecha 20 de julio de 2007, se pronuncia de esta manera: *“la cuestión planteada es de orden jurídico y este tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que no puede imponerse a la parte solicitante la obligación de interponer demanda ejecutiva cuando el deudor requerido no compareciere ante el tribunal, pues el artículo 816 de la LEC establece que será el Juzgado quien impulse el procedimiento mediante el auto de despacho de ejecución (...) no implica necesariamente que la parte solicitante deba presentar una demanda ejecutiva, sino que el juzgado puede despachar ejecución y registrarlo como nuevo procedimiento sin necesidad de imponer a la parte solicitante una actuación no prevista en la LEC”*. Y, en la misma línea, el Auto de la Audiencia Provincial de Granada (Secc. 4.ª) de fecha 22 de diciembre de 2005; el Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 3.ª) de fecha 29 de abril de 2005; el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 18.ª) de fecha 24 de enero de 2005; el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 8.ª) de fecha 08 de enero de 2004; el Auto de la Audiencia Provincial

inicio de la posterior ejecución debía ser impulsada de oficio por el Juez; ulteriormente, con motivo de que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia no lograron consolidar una posición, si no unánime, al menos mayoritaria, el legislador consideró necesario modificar¹⁶⁵ el tenor del dispositivo referente a la incomparecencia del deudor, y aclarar -sin lugar a dudas- este aspecto¹⁶⁶. Así, optó por exigir que este despacho de ejecución sea efectuado a instancia de parte, para lo que bastará con solicitarlo mediante una mera solicitud¹⁶⁷. Finalmente, una vez instado, se archivará el proceso monitorio y se dictará el respectivo auto que sirva de apertura a la ejecución posterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso monitorio persigue la creación de un título ejecutivo, resulta fundamental determinar ¿cuál es este título ejecutivo en virtud del cual se despacha ejecución?. Sobre esto, la Doctrina mayoritaria¹⁶⁸ sostiene que éste se constituye no tanto en virtud de las alegaciones del acreedor, sino principalmente por la inactividad del deudor¹⁶⁹; dicho de otro modo, que, su incomparecencia, falta de oposición o impago, hace

de Zaragoza (Secc. 5.ª) de fecha 29 de abril de 2003; el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 19.ª) de fecha 29 de enero de 2008.

¹⁶⁵ Esta modificación se materializó mediante Ley 13/2009, de 3 de noviembre, denominada “*De reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*”; la que empezó a regir a partir del 04/05/2010.

¹⁶⁶ Y así lo refiere la jurisprudencia en virtud del Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4.ª) de fecha 16 de diciembre de 2009: “*Ciertamente, la Ley que ha introducido esa redacción(...) es por sí misma representativa de la voluntad del legislador de disipar cualquier duda al efecto y de establecer y otorgar un respaldo legal a un criterio que era posible obtener por vía interpretativa de la legislación anterior(...)*”.

¹⁶⁷ El artículo 549.2º de la LEC, establece respecto del contenido de la demanda ejecutiva en el caso de un proceso derivado de un monitorio, que: “*Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda*”.

¹⁶⁸ Vid. Guasp, J.; Aragonese, P. *op. cit.*, 268 p; Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. “*Derecho Procesal...*”, *op. cit.* p. 117; Quílez Moreno, J.M. *op. cit.*, p. 325

¹⁶⁹ En el mismo sentido, aunque de forma más clara y específica, Colmenares Uribe, sostiene que: “*el referido título ejecutivo no es una orden de pago basado en la petición del acreedor, sino que es el resultado de la*

emerger este título, convirtiéndose entonces, de cierta manera, en un instrumento procesal para su creación¹⁷⁰, situación que constará materialmente en una resolución judicial expresa, como es el caso del auto por el que se despacha ejecución.

Por otro lado, tan importante como precisar cuál es el título de ejecución creado, es el determinar las consecuencias jurídicas de esta resolución. Así, la Doctrina¹⁷¹ mayoritaria sostiene que esta incomparecencia provoca los mismos efectos que una sentencia de condena firme dictada en rebeldía y que lleva aparejada ejecución; no obstante, Quílez Moreno aclara que “no es que se trate en puridad de una sentencia de condena, pero, indudablemente, el decreto del Secretario Judicial, una vez instada la ejecución por el acreedor, servirá para despachar ejecución como si se tratase de aquella”¹⁷².

En este sentido, el legislador español, precisa que, “despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”. De ello se desprende que la intención del legislador es clara: otorgar el carácter de cosa juzgada a la resolución judicial referida, y no sólo esto, sino que además reconoce el efecto de ésta, en cuanto impide que se dilucide la misma cuestión en otro proceso posterior. Y así lo explica la propia jurisprudencia, mediante Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Asturias (Secc. 6.ª), de fecha 21 de octubre de 2002: “ (...) se deduce que, más que ante los efectos de una propia cosa juzgada

*solicitud del acreedor, la aceptación implícita del deudor al no hacer oposición y la norma que autoriza para que el juez dicte sentencia que no admite recursos y que hará tránsito a cosa juzgada respecto al crédito reclamado por el acreedor”. Cfr. Colmenares Uribe, C. *El procedimiento monitorio en Colombia*. En: Nieva-Fenoll, Jordi [et al.]. *op. cit.*, p. 170*

¹⁷⁰ Cfr. Quílez Moreno, J.M. *op. cit.*, p. 322

¹⁷¹ Vid. De La Oliva, Andrés; Vega, Jaime; Díez-Picazo, Ignacio. *Derecho Procesal Civil. Ejecución (...)*. *Op. cit.*, p. 72; Calamandrei, P. *op. cit.*, pp. 71-73.

¹⁷² Quílez Moreno, J.M. *op. cit.*, p. 314.

(de cuya expresión, ciertamente, huye el precepto, pues en el procedimiento monitorio, cuando no existe oposición y tampoco pago de la cantidad reclamada, realmente no se ha juzgado sobre la procedencia de la deuda), nos encontramos ante la imposibilidad de poder plantearse un proceso ulterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, precisamente porque se dejó precluir el término para poder oponerse, de lo que la Ley deduce la existencia de un título ejecutivo que sólo puede discutirse a través de alguna de las concretas causas de oposición a dicha ejecución derivada de una resolución judicial; con lo que, en la práctica y al margen de tecnicismos doctrinales, sus efectos se asemejan a los derivados de la llamada cosa juzgada, cuando menos en su efecto excluyente o negativo indicado, de no poderse volver sobre la misma cuestión. Lo único que le está permitido al deudor es formular oposición a la ejecución, pero dentro de sus estrictos términos, como ya se indicó. Con lo que parece igualmente el segundo motivo del recurso, pues, al margen de los términos conceptuales empleados por el legislador, lo cierto es que expresamente se impide volver a discutir la misma cuestión ya resuelta en el procedimiento monitorio”.

De lo dicho hasta aquí, cabe concluir que este título de ejecución, no se tratará de cualquiera, sino de aquel por excelencia: la sentencia judicial; en consecuencia, producirá los efectos propios de la cosa juzgada material¹⁷³, definida por De La Oliva Santos como aquella “fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales (el mismo que

¹⁷³ Acerca de la cosa juzgada material, Vilela Carbajal sostiene “*la cosa juzgada material significa (...) la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes, y expresada por ella, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica. No pretende impedir la revocación ni la modificación de la resolución, sino que tiene la finalidad de prevenir el peligro de una segunda resolución contradictoria. Como este peligro solo puede presentarse en un segundo procedimiento, se excluiría mediante la cosa juzgada material todo debate y resolución nuevos sobre la consecuencia jurídica declarada con autoridad de cosa juzgada; y, en este sentido, están ‘vinculados’ a la resolución firme los órganos estatales y las partes. (...) la vinculación de la cosa juzgada obliga al juzgador del segundo proceso a ponerle fin, con la mayor brevedad posible, porque es un proceso inútil y perjudicial*”. Cfr. Vilela Carbajal, Karla. “El derecho a la cosa juzgada”. En: Sosa Sacio, Juan Manuel. *El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. Pp. 315-316

juzgó u otros distintos), respecto de precisos aspectos del contenido de esas resoluciones (de ordinario, sentencias)”, que resuelven el fondo del asunto de forma definitiva¹⁷⁴; de modo que esta función negativa o excluyente de la cosa juzgada material, se verá reflejado en el hecho de que el crédito incorporado en el requerimiento de pago y no pagado, no podrá ser promovido en un proceso declarativo posterior, en el que se ponga nuevamente en discusión este derecho -ahora materia de ejecución-, pues ello implicaría no sólo la tramitación de un proceso inútil en cuanto la cuestión ya fue juzgada con anterioridad, sino que además resultaría perjudicial e injusto al condenar por segunda vez a quien ya hubiera sido anteriormente condenado por el mismo litigio.

Asimismo, una vez emitido el decreto que pone fin al proceso monitorio, el trámite que deberá seguir el demandante será el mismo que se dispone para la ejecución de sentencias judiciales. Y, para lograr tal propósito, con la finalidad de darle mayor celeridad al cobro del crédito no satisfecho, será necesaria la interposición de demanda de ejecución dineraria de resolución judicial firme por parte del acreedor, contemplando para tales efectos, los requisitos previstos para accionar por la vía de ejecución¹⁷⁵. Y, en este momento, si no lo hubiera hecho ya en su escrito de demanda monitoria, podrá solicitar las medidas cautelares que considere convenientes para asegurar el pago de su crédito, de tal forma que el despacho de ejecución también se pronunciará sobre ellas.

Finalmente, contra éste no cabe la interposición de recurso alguno, admitiéndose únicamente las causas de oposición contempladas para el supuesto de títulos de ejecución

¹⁷⁴ De la Oliva Santos, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Navarra: Aranzadi, 2005. 103 p.

¹⁷⁵ La demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda. Por el contrario, en otras legislaciones como la colombiana, se continuará con el proceso de ejecución de forma automática por el mismo juez que conoció el monitorio.

constituidos por resoluciones judiciales¹⁷⁶, como son: el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, debidamente acreditado documentalmente; o, la caducidad de la acción ejecutiva; o, los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que éstos constaran en documento público. Esta posibilidad que detenta el deudor de plantear esta oposición en el posterior proceso de ejecución, aunque limitada, se condice con la doble oportunidad de defensa que asiste al deudor, a saber, en un primer momento mediante la oposición al requerimiento de pago dentro del trámite monitorio, y luego, a través de la oposición al título ejecutivo dentro del trámite de ejecución; por ello, esta limitación resulta fundamental para dotar de eficacia al proceso monitorio¹⁷⁷.

3.10 Oposición

Aunque la oposición también constituye una forma de conclusión del proceso monitorio, será examinada –por razones didácticas- en un apartado distinto del anterior.

Así, la oposición puede definirse de forma general como aquel “(...) acto cuyo objeto consiste en que no se lleve a efecto lo que otro se propone, vaya esto en perjuicio de uno mismo o de otro”¹⁷⁸. Y, es precisamente ésta, la última posibilidad procesal que ostenta el deudor ante el requerimiento de pago, esto es, la posibilidad de impugnar la supuesta deuda incoada en su contra, mediante la presentación de oposición formal¹⁷⁹ y con ello, de resultar admitida por el órgano jurisdiccional, el asunto podrá ser resuelto definitivamente en el proceso ordinario o verbal que corresponda en virtud de la cuantía. De esta manera, la

¹⁷⁶ No obstante, se prevé de forma excepcional la posibilidad de cuestionar el requerimiento de pago devenido en sentencia definitiva condenatoria, en el supuesto que el deudor acredite no haber sido notificado válidamente, así como también podrá ser objetado cuando el deudor no hubiera podido impugnarla con anterioridad por causas de fuerza mayor o extraordinarias ajenas a su responsabilidad, o cuando el requerimiento se hubiera expedido de forma manifiestamente errónea.

¹⁷⁷ Vid. Lorca Navarrete, Antonio M. *op. cit.*, p. 4477

¹⁷⁸ Cfr. Cabanellas de Torres, Guillermo. *op. cit.*, p. 282

¹⁷⁹ Es en esta fase procesal en la que se ve materializado el desplazamiento del contradictorio, dejando en manos del deudor la iniciativa de instar al proceso declarativo ordinario correspondiente en el que se llevará a cabo un amplio debate en torno al crédito reclamado por el deudor.

oposición se configura como aquel acto jurídico procesal por medio del cual el deudor impugna la resolución que contiene el mandato de pago emitido en su contra, con miras a evitar por preclusión, que éste se convierta en sentencia condenatoria firme; pone fin a la fase procedimental del proceso monitorio y abre la vía contenciosa ante el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la demanda.

Sobre este asunto cabe precisar que el tenor de la oposición variará conforme al tipo de proceso monitorio regulado, de forma que, en el caso de los tipos puros, será suficiente con la simple manifestación de voluntad de no pagar, plasmada de forma escrita y sin fundamento alguno, permitiendo el empleo de frases como “me opongo”, “no debo nada”, “niego la deuda” o “me opongo a la misma por los motivos que en su día expondré en el juicio declarativo correspondiente”¹⁸⁰, suficientes para su admisión; en cambio, en los documentales, lo anterior sería inadmisibile, puesto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos procesales determinantes para su admisibilidad, los que, para un mejor entender, se clasificarán en formales y materiales.

3.10.1 Requisitos formales

a. La oposición, deberá ser presentada mediante un escrito, quedando excluida cualquier otra forma de manifestación del deudor.

b. Será presentada dentro del plazo legalmente establecido para ello¹⁸¹; de tal forma que ante su incumplimiento, se producirá la preclusión del trámite, perdiendo en consecuencia, la oportunidad de oponerse, lo cual será equiparado a una incomparecencia, que traerá como resultado, el despacho de ejecución correspondiente.

c. Este escrito, además, deberá ir firmado por abogado cuando su intervención fuere necesaria en razón de la cuantía de la deuda, según las reglas generales. Es decir, si

¹⁸⁰ Este criterio es seguido en la legislación alemana, la chilena, en el proceso monitorio europeo, entre otros.

¹⁸¹ En legislaciones como la colombiana, lo estipula en 10 días y la española en 20 días. El cómputo del plazo empezará a regir a partir del día siguiente hábil de notificado el requerimiento de pago.

ésta no excede de dos mil euros, ello no será preceptivo y se acordará seguir el trámite del juicio verbal. Caso contrario, si superara dicha suma, sí será obligatorio contar con abogado y transitará los cauces del juicio ordinario. Asimismo, el incumplimiento de este requisito será subsanable, y contará con un plazo que no deberá ser superior a cinco días hábiles¹⁸².

3.10.2 Requisitos materiales

Este requisito hace referencia al contenido del escrito de oposición, el cual deberá incluir los motivos, o razones, que fundamentan su oposición, los que además deberán ser alegados de forma fundada y motivada; por lo que no bastará con la simple negación de la deuda o de parte de ella, de modo que ello sea suficiente para considerar que el demandado ha cumplido con el mandato legal de la justificación de la causa de su negativa.

En este orden de ideas, cabe precisar que el legislador español al implementar el monitorio, consideró adecuado que los motivos que fundamentaban el escrito de oposición del deudor fueran plasmados básicamente de forma *sucinta*¹⁸³, ello con la intención de simplificar al máximo su trámite procesal, ya que en vista de que con la oposición, éste se transformaría necesariamente en uno declarativo, se llegó a entender que la exposición detallada de las alegaciones razonadas debían ser puestas en conocimiento del Juez recién una vez iniciado el proceso verbal u ordinario posterior, ya que en esta etapa serían debatidos con amplitud tanto los motivos de oposición como la procedencia de la deuda materia de pretensión del actor; por lo que, materializarlo –previamente- en el escrito de oposición resultaba innecesario.

¹⁸² Así lo contempla, *v. gr.*, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 1.ª) de fecha 10 de marzo de 2004: “la comunicación la recibió Eugenio y Jon presentó en el juzgado un escrito de oposición, el once de marzo de 2003; pero sin forma de abogado ni representación de procurador, requisitos del artículo 818.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El juzgado le dio cinco días para que subsanara este defecto (...) y tras no recibir respuesta, dictó auto de archivo el ocho de enero pasado”.

¹⁸³ Este era el término empleado originalmente en el artículo 815º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “(...) el deudor deberá pagar o comparecer ante el Juzgado y alegar sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”.

Como resultado, se uniformizó la presentación de escritos de oposición en los que los demandados se limitaban a negar someramente la existencia de la deuda, obviando completamente la justificación de los motivos que, en específico, sustentaban fáctica y jurídicamente su negativa a la reclamación. Así como tampoco existía preocupación alguna por aportar los documentos que sirvieran de base a ésta. Evidenciando, entonces, un desequilibrio entre las partes, pues el deudor se valía de ello para dilatar de forma temeraria, el pago de una deuda legítima, mientras los tribunales no llegaban a un consenso sobre cómo debía interpretarse el tenor del contenido “*sucinto*”.

Por este motivo, los legisladores decidieron poner fin a la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca de cuán sucinta podía ser la oposición del deudor, reformando¹⁸⁴ en consecuencia, el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, precisando que el escrito de oposición debía ser alegado de forma *fundada* y *motivada*. Así, esta exigencia de motivación encuentra su fundamento, por un lado, en el principio de igualdad de las partes, al nivelar ambas posiciones –la del demandante y el demandado-, ya que, si para incoar la vía monitoria, se exige al acreedor que acredite una apariencia de buen derecho, entonces en la misma medida, el deudor está obligado a expresar de forma clara y precisa las razones de su oposición; y por el otro, en las exigencias de la buena fe, con el fin de evitar que el deudor –tal como lo venía haciendo antes de la reforma procesal- alegue mediante su escrito de oposición unas determinadas razones, que luego, en el declarativo posterior, se convirtieran en otras distintas, lo cual causaba indefensión en el acreedor.

Con todo esto, y en virtud de esta nueva redacción, se da lugar a que el escrito de oposición sea equiparado a una contestación de demanda, toda vez que tanto en sus requisitos

¹⁸⁴ El legislador modificó, entre otros dispositivos procesales, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 815° sobre los motivos que el demandado debe alegar en su escrito de oposición, los que ya no serán expresados de forma “*sucinta*”, sino “*de forma fundada y motivada*”. Esta reforma a la Ley 1/2000 de 7 de enero, se dio mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre, vigente desde el 07 de Octubre de 2015.

como en su función de dar inicio a un proceso ordinario, posterior al monitorio, operaría como tal¹⁸⁵. Entonces, teniendo en consideración la importancia que reviste este acto para el deudor, como su única oportunidad –dentro del monitorio- para hacer efectivo su derecho de defensa, y evitar que la falta de éste o su ineficacia, actúen como argumento indirecto de certeza de lo reclamado, lo idóneo sería que este escrito sea redactado como si se tratara de una contestación de demanda común, por lo que, tendrá que exponer los motivos específicos que amparan la oposición a la reclamación, relatando los hechos y fundamentos jurídicos impeditivos, extintivos y excluyentes, suficientes para que el Juez determine la inexistencia de la pretensión demandada.

Finalmente, el legislador español ha sido claro al evidenciar su voluntad de salvaguardar la buena fe procesal de las partes, así como también su intención de reforzar el efecto preclusivo del transcurso del plazo señalado para la presentación de la oposición del deudor, de modo que, ante la inminente posibilidad de dar inicio a un proceso declarativo ordinario, posterior al monitorio, quedarían consolidados los motivos de oposición en este escrito, desvirtuando así, cualesquiera otras que aunque conocidas por el deudor, no las hubiese expuesto en este momento procesal.

3.10.3 Motivos de la oposición

Conforme a lo ya examinado en el apartado anterior, estos motivos deberán ser fundados y motivados; por lo que, ahora corresponde detallar cuáles son éstos.

En primer lugar, cabe destacar que las legislaciones –en general- no han enumerado estos motivos de manera taxativa, por lo que se deja abierta la posibilidad de que el deudor pueda valerse de una amplitud de razones, cualquiera que jurídicamente, le permita eludir su

¹⁸⁵ Cfr. Bonet Navarro, José. “La oposición en el procedimiento monitorio tras la necesaria reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”. En: García-Rostán Calvín, Gemma [et. al.]. *El proceso civil ante el nuevo reto de un nuevo panorama socioeconómico*. Navarra: Aranzadi, 2017. pp. 161-162.

deber de pago ante el acreedor¹⁸⁶. De lo que se infiere, entonces, que podrán alegarse motivos tanto de forma como de fondo.

A manera de ejemplo, sin ánimo de limitar la amplitud de motivos que podría invocar el deudor mediante su escrito de oposición; cabe destacar como motivos formales o procesales, la alegación de excepciones¹⁸⁷ ante la ausencia de alguno de los requisitos procesales previstos para la admisión de la demanda monitoria, tales como la falta de competencia del órgano jurisdiccional, falta de legitimidad para obrar, defectos de capacidad o representación, defecto legal en el modo de proponer la demanda, litispendencia, cosa juzgada, caducidad. Y, como motivos de fondo, podrá aducir las causas de extinción de las obligaciones dinerarias tales como condonación, confusión de derechos entre acreedor y deudor, compensación, condonación, consolidación, transacción, mutuo disenso o novación; del mismo modo, podrá aducir falsedad del documento que acredita la deuda del acreedor, la falta de liquidez del crédito reclamado, la falta de vencimiento del plazo para cumplir la obligación o el no haber cumplido con la condición establecida; así como también la prescripción de la deuda, la existencia de una prórroga de plazo para el cumplimiento efectivo de pago, la nulidad de la obligación, entre otros.

Ahora bien, pese a que no existe una enumeración taxativa de estos motivos en las distintas legislaciones, lo cierto es que, la LEC, sin restringir la amplitud antes detallada, establece una regulación específica referente a la oposición fundada en la existencia de pluspetición. Esto es, que en esta situación, el demandado alega que la cantidad puesta a

¹⁸⁶ Vid. Magro Servet, Vicente. *El proceso monitorio*. Madrid: Sepín. 2006. 145 p.; Garberí Llobregat, J. [et al.]. “*El cobro ejecutivo...*”, *op. cit.* p. 1194; López Sánchez, Javier. *op. cit.*, p. 237; Armenta Deu, Teresa. *op. cit.*, p. 584.

¹⁸⁷ Esta proposición de excepciones, como motivo de oposición, difiere en cuanto a su forma y trámite procedimental, del previsto para el proceso ordinario, pues no requiere de la presentación de un escrito distinto al de oposición, ni se tramita de forma autónoma en cuaderno separado del principal, ya que el demandado podrá valerse de éstas como argumento para cuestionar la existencia de la deuda reclamada en su contra en el mismo escrito en el que plantea su oposición.

cobro excede del monto que éste reconoce como legítimamente debida, y es precisamente este reconocimiento parcial de la deuda, lo que el legislador equipara a un allanamiento parcial¹⁸⁸ por parte del deudor, y por lo tanto, el órgano jurisdiccional deberá expedir un auto que lo admita, el que además será ejecutable ante el incumplimiento de pago efectivo. No obstante, para que opere este allanamiento, será necesario que el deudor no alegue ninguna otra razón, pues en caso de hacerlo, por ejemplo, que señalara como motivos la prescripción de la deuda y a la vez también la pluspetición, se entendería que su negativa hace referencia al íntegro de la deuda por su vencimiento ante un determinado plazo señalado por ley, y por ende habrá de dar inicio al declarativo posterior correspondiente por la suma total reclamada.

Así pues, para finalizar, cabe concluir que esta exigencia de motivación fundada y razonada, vinculará al demandado respecto de las causas de oposición que hubiera presentado en su escrito dentro del proceso monitorio, de tal forma que no podrá alegar otras distintas en el juicio declarativo posterior.

3.10.4 Examen de admisibilidad de la oposición

El juicio de admisibilidad que llevará a cabo el Juez sobre el escrito de oposición presentado por el deudor se remitirá al examen de los requisitos formales y materiales antes descritos¹⁸⁹. Ahora bien, en esta etapa procesal, el órgano jurisdiccional, al igual que con el examen practicado en su momento a la demanda monitoria, no podrá emitir pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo de la oposición, es decir, no podrá analizar a profundidad las causas alegadas al punto de determinar su idoneidad o temeridad, pues ello será resuelto debidamente en el proceso declarativo posterior que corresponda. Entonces,

¹⁸⁸ En este sentido, el artículo 21.2º de la LEC establece que: “*Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley*”.

¹⁸⁹ *Vid. supra*, el apartado 3.10.1 y 3.10.2 del presente capítulo.

tendrá que limitarse a examinar que el escrito cumpla con su presentación dentro del plazo establecido por ley, así como también con las formalidades previstas, y finalmente, que las razones alegadas se encuentren detalladas de forma concreta, además de guardar una congruencia, al menos aparente o mínima respecto de los elementos de prueba adjuntos a la misma, que considere pertinentes para respaldar el motivo de oposición alegado.

Dicho lo anterior, cualquier omisión a los aspectos antes referidos, acarreará la inadmisión de la oposición y, por consiguiente, serán aplicables las mismas consecuencias que las ya examinadas ante el supuesto de incomparecencia del deudor: dictado del decreto que pone fin al proceso y el correspondiente despacho de ejecución por la suma adeudada¹⁹⁰, constituyendo este último un título ejecutivo, producto de la solicitud del acreedor, la aceptación implícita del demandado al no hacer oposición y la norma que autoriza para que el juez haga la declaración ejecutiva por el silencio del deudor¹⁹¹. Sin embargo, cabe precisar que esta resolución debe ser emitida con una especial atención respecto de su motivación, pues ha de contemplar las razones por las que el órgano jurisdiccional ha considerado pertinente resolver su inadmisión, y ello en salvaguarda del derecho a la efectiva tutela judicial que también asiste al deudor.

Entonces, sólo cabe añadir, respecto de los efectos que desplegará la admisión del escrito de oposición presentado por el deudor, que éstas serán:

- a. En primer lugar, provocará el término del proceso monitorio mediante el dictado de la resolución judicial correspondiente, esto es, a través de un decreto.
- b. En consecuencia, el requerimiento de pago queda sin efecto, impidiendo seguir adelante con la ejecución de la obligación dineraria reclamada.

¹⁹⁰ *Vid. supra*, el apartado 3.9.2 del presente capítulo.

¹⁹¹ *Vid.* Rivera Morales, Rodrigo. *Del procedimiento por intimación*. En: Nieva-Fenoll, Jordi [et al.]. *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis, 2015. pp. 98-99.

- c. Y, finalmente, el proceso monitorio se transformará en razón de la cuantía, bien en un juicio verbal o, en uno declarativo ordinario, los que serán explicados brevemente en el apartado siguiente.

3.11 Multa

Como último supuesto a examinar, corresponde determinar si es factible la imposición de multa por parte del órgano jurisdiccional contra las partes y en qué casos sería aplicable.

Para ello, será necesario remitirnos a la legislación colombiana que, a diferencia de las demás, sí lo prevé de forma expresa en los siguientes términos: “si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”. Y es que, teniendo en cuenta que en el proceso monitorio cabría la posibilidad de que cualquiera de las partes buscara hacer uso de esta vía, cuya particular característica se halla en la inversión del contradictorio, con ánimo de lograr el cobro de deudas sin fundamento o con el fin de abstenerse de cumplir con ellas alegando cualquier motivo ajeno a la realidad; surge esta necesidad de desincentivar este tipo de conductas, contrarias a los fines del proceso monitorio.

De este modo, como resultado del término del monitorio y el consecuente juicio declarativo verbal u ordinario que hubiera correspondido en razón de la cuantía ante la interposición de oposición por parte del deudor, el que tendrá por objeto el análisis acerca de la existencia o no de la obligación reclamada por el acreedor, la sentencia por la que se definirá si el requerimiento mantiene sus efectos o no, deberá contener además, un efecto sancionatorio para la parte vencida, es decir, la imposición de una multa, la cual no será a favor del Estado sino, por el contrario, en beneficio de la parte vencedora, la misma cuyo pago será asumido por el acreedor, en el supuesto de presentación de demandas sin fundamento o no acordes a la realidad de los hechos; o, por el deudor, en el supuesto de

interposición de oposición con fines de dilatar o rehuir al pago de forma injustificada o valiéndose de argumentos falsos.

3.12 Breves consideraciones sobre el proceso posterior al monitorio en caso de Oposición

En lo que concierne al tema principal de la presente investigación, se ha desarrollado los principales aspectos relacionados con la tramitación específica del proceso monitorio, no obstante, reviste especial relevancia, poner de relieve –aunque de forma breve-, algunas de las características que configuran a los procesos posteriores a los que da lugar la oposición al requerimiento de pago planteada por el deudor, esto es, el juicio verbal y el declarativo ordinario; siendo que la competencia para conocer el proceso en ambos casos será del mismo Juzgado ante el que se interpuso demanda monitorio. Así, una vez iniciados, se ceñirán a sus propias reglas procesales, con miras a determinar la existencia de la deuda reclamada y el incumplimiento por parte del deudor, y, del mismo modo, las sentencias que ponen fin a ambos procesos tendrán autoridad de cosa juzgada.

De esta manera, después de interpuesta la oposición por parte del demandado, se dará por concluido el proceso monitorio y se dará inicio al proceso declarativo que corresponda según la cuantía que se reclame.

3.12.1 Juicio Verbal

La transformación del proceso monitorio en un nuevo juicio declarativo, el verbal, se producirá cuando la cuantía de la pretensión inicialmente reclamada no exceda de seis mil euros. En este supuesto, el artículo 818.2º de la LEC, señala que una vez admitida la oposición, se procederá a dictar “decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las

partes en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de esta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438¹⁹² y siguientes”.

En este sentido, una vez que el acreedor es notificado con el escrito de oposición presentado por el deudor, éste tiene la posibilidad de impugnarlo. Al respecto, cabe cuestionar si el acreedor mediante el escrito de impugnación a la oposición podrá ampliar los argumentos ya esgrimidos en su demanda monitoria, o incluso, cabe inquirir si podrá aportar nuevos documentos, distintos a los ya presentados. Situación que claramente se encuentra permitida, en cuanto en virtud del principio de igualdad de partes, con ello se compensaría –de cierta manera- al acreedor que, frente a un escrito de oposición suficientemente motivado, razonado y acreditado, cuenta únicamente con un escrito bastante simple y en el que la acreditación de su pretensión consistió básicamente en demostrar una buena apariencia de la deuda reclamada, careciendo, a todas luces, de la fuerza probatoria necesaria para demostrar la existencia y legitimidad de su pretensión, lo cual sí resulta exigible para la incoación de la vía declarativa. Sin embargo, valga aclarar que se encuentra impedido de alegar nuevos hechos, nuevas deudas o invocar títulos que resultasen completamente distintos a los esgrimidos en su demanda, aceptándose, por el contrario, que pueda profundizar acerca de los fundamentos fácticos o jurídicos que considere conveniente a efectos de desvirtuar las alegaciones expuestas por el deudor.

Ahora bien, cabe precisar que la celebración de la vista¹⁹³ no tiene carácter preceptivo, por lo que ella dependerá de la solicitud expresa que las partes manifiesten, a saber, el deudor mediante su escrito de oposición, y el acreedor con su escrito de impugnación a la oposición,

¹⁹² Los preceptos mencionados se refieren, en específico al conjunto de dispositivos que rigen el trámite procedimental del juicio verbal: admisión de la demanda y contestación, reconvencción, citación para la vista, sobre la prueba, recursos, sentencia, entre otros.

¹⁹³ La vista es el acto más importante del juicio verbal, en ella se concentran varios actos procesales: intento de conciliación, posible mediación, subsanación de defectos procesales, delimitación de las alegaciones, prueba de las mismas y la formulación de posibles conclusiones.

bastando que uno de ellos lo solicite para que el secretario judicial señale fecha y hora para su realización. Más, si ninguna de ellas lo requiere¹⁹⁴, será el órgano jurisdiccional quien decida la pertinencia de su celebración, pudiendo considerarla no necesaria y, como resultado de ello, acto seguido resolverá en base a ambos escritos de las partes, sobre los que el Juez valorará tanto sus elementos de hecho como de derecho de las razones que fundamentan ambas posiciones, emitiendo finalmente y sin más trámite, la sentencia que decidirá acerca de la procedencia del despacho de ejecución, confirmando o anulando el requerimiento de pago puesto en suspenso.

3.12.2 Juicio Declarativo Ordinario

Por el contrario, en este supuesto, si el importe reclamado excede de los seis mil euros, el artículo 818.2º de la LEC, refiere que una vez admitida la oposición, “si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404¹⁹⁵ y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda”.

Para acceder a los cauces del juicio ordinario será necesario que el acreedor interponga demanda ante el mismo órgano jurisdiccional que conociera del monitorio, la que deberá cumplir con los requisitos de fondo y forma que la normativa general prevé para este acto procesal. Para ello, cuenta con el plazo de un mes, contados a partir del traslado del escrito de

¹⁹⁴ Si el acreedor tiene interés en que el órgano jurisdiccional tome conocimiento a plenitud de sus alegaciones y pruebas, habrá de solicitar la celebración de vista en su escrito de impugnación a la oposición del deudor; ello con el fin de realizar las aclaraciones necesarias y fijar los hechos sobre los que exista contradicción, a manera de reforzar su defensa oral con la misma amplitud de los argumentos presentados por el demandado.

¹⁹⁵ Los preceptos mencionados se refieren, en específico al conjunto de dispositivos que rigen el trámite procedimental del juicio ordinario.

oposición; no obstante, cabe pensar en el supuesto que el acreedor no llegase a cumplir con tal presentación dentro del término concedido, de modo que ante tal circunstancia, el juez deberá archivar sin más las actuaciones, debiendo condenarlo al pago de costas. Empero, ello no podrá ser interpretado como un acto de renuncia a su pretensión, por lo que se mantiene a salvaguarda su derecho a hacer valer el cobro de su crédito –aún insoluto- por la vía del proceso declarativo ordinario que pudiera corresponder en razón de su cuantía.

En cuanto a los motivos que fundamentan la oposición del deudor y el contenido de la demanda monitoria del acreedor, aplican las mismas reglas que rigen al respecto en el juicio verbal, esto es, la imposibilidad de que cualquiera de las partes alegue cuestiones nuevas o distintas a las ya esgrimidas oportunamente, puesto que éstas se encuentran vinculadas tanto con la demanda como la contestación de demanda a ser presentadas en el juicio declarativo ordinario. Lo mismo ocurre respecto de la posibilidad de aportar documentos y otros medios probatorios que refuercen las alegaciones de ambas partes. Finalmente, la sentencia mediante la que se resuelve la oposición formulada por el deudor, tendrá fuerza de cosa juzgada.

4. Proceso Monitorio vs. Procesos de Ejecución

No es de extrañar que, después del análisis ya expuesto acerca del proceso monitorio y su desarrollo procedimental, haya surgido dudas acerca de la similitud que éste guarda con algunos aspectos del proceso de ejecución; a tal punto que, incluso en el análisis efectuado a la naturaleza jurídica del monitorio, se haya planteado si éste tendría –o no- carácter ejecutivo¹⁹⁶. Por esta razón, analizaremos de forma breve sus semejanzas y diferencias.

4.1 Semejanzas

- a) Ambos procesos, el monitorio y el de ejecución tienen como finalidad primordial la satisfacción de un derecho de crédito.

¹⁹⁶ Sobre este análisis, *Vid. supra*, el apartado 3.2 del capítulo I.

- b) A través de ambos cauces procesales podrá reclamarse el pago de obligaciones dinerarias de carácter líquidas, vencidas y exigibles.
- c) Tanto el proceso monitorio como el de ejecución son promovidos en virtud de una base documental que acredita la existencia de la obligación cuyo pago se reclama.
- d) Respecto al mandato de pago, en ambos procesos, cabe precisar que es emitido *inaudita altera pars* -sin oír a la otra parte-; el que además contiene una advertencia conminatoria o apercibimiento dirigido al deudor con la finalidad de instarlo al pago de la obligación reclamada. Y, en el mismo sentido, el proceso terminará si éste cumple con lo ordenado; caso contrario, si no comparece –en el monitorio-, o si no procede al pago –en el ejecutivo- se llevará adelante la ejecución forzada.

4.2 Diferencias

- a) Existe una diferencia elemental entre ambos procesos, y es que, para promover la vía ejecutiva, constituye requisito indispensable que la obligación se encuentre contenida en un título de aquellos que la ley señala que lleva aparejada ejecución, el mismo que determina -por sí sólo- el hecho relevante para fundar la demanda. Por otro lado, para acceder a la vía monitoria, se exige un principio de prueba suficiente –en el modelo documental-, o la simple afirmación –en el modelo puro-, de la existencia de la deuda reclamada, la misma que podrá acreditarse mediante cualquier clase de documentos, sin importar su forma ni el soporte físico en el que consten.
- b) En el caso del proceso monitorio, el mandato de pago que emite el Juez reviste carácter condicional, ello debido a que se espera que la conducta del deudor determine su eficacia ejecutiva, a saber, si éste no comparece al proceso, se proferirá sentencia condenatoria en su contra, la que además tiene efectos de cosa juzgada; y, en caso formulara oposición, el conflicto deberá dilucidarse por los cauces del proceso ordinario. Por el contrario, el mandato de pago expedido en el marco de un proceso

ejecutivo no se encuentra condicionado a la actitud que tome el deudor, pues éste es emitido y se mantiene a falta de medios de excepción.

- c) El proceso monitorio solamente podrá ser incoado y surtirá plenamente sus efectos, siempre que sea posible notificar personal y válidamente al deudor, estando expresamente prohibido el uso de las figuras del emplazamiento¹⁹⁷ y la designación de curador *ad litem*¹⁹⁸; esto, por el contrario, sí se da en el proceso ejecutivo.

Como es de verse, nos encontramos frente a dos procesos ágiles, implementados –en sentido general- para la reclamación de deudas dinerarias. No obstante, en mérito a las diferencias y semejanzas antes advertidas, y considerando que el proceso monitorio es de carácter facultativo¹⁹⁹, cabe destacar la gran ventaja que éste ostenta frente al de ejecución, y es que, en primer lugar, la vía monitoria permite el acceso a todos aquellos acreedores que no cuenten con un título que lleve aparejado ejecución, sino que admite con gran flexibilidad toda clase de documentos y soportes capaces de acreditar la existencia de la deuda reclamada, de tal forma que, ante la incomparecencia del deudor –que es la situación usual que se presenta en toda clase de procesos en los que se busca el cobro de un derecho de crédito-, el demandante no se vea perjudicado en el tiempo con esta inacción, pues en tal caso, obtendrá un título que será directamente ejecutable con la misma eficacia que una sentencia. Dicho esto, es claro que el proceso monitorio supone un gran beneficio para la creación de un título ejecutivo, de forma célere y sencilla, sin necesidad de que el acreedor deba transitar los engorrosos y extensos cauces del proceso ordinario para el mismo fin; por lo que en

¹⁹⁷ El emplazamiento consiste en aquel traslado de la demanda que confiere el Juez al demandado para notificarle acerca de su existencia, con el fin, de que éste comparezca para contradecir los hechos y medios probatorios alegados en su contra. **Vid.** Ledesma Narváez, M. *op. cit.*, pp. 355-357.

¹⁹⁸ El curador *ad litem* es un órgano de auxilio judicial, un abogado designado por el Juez –a solicitud del interesado- para seguir asumir y defender los derechos de un demandado a quien resulta imposible emplazarlo válidamente, o cuando se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal, o cuando no comparece su sucesor procesal, entre otros supuestos recogidos por ley. **Ibid.**, pp. 192-195.

¹⁹⁹ *Vid. supra*, el apartado 3.1 del presente capítulo.

consecuencia, genera un gran ahorro de tiempo y dinero, vital, para la recuperación de créditos.

5. Críticas al Proceso Monitorio

Las críticas que giran en torno a esta institución procesal, se erigen sobre la posible inobservancia de los derechos y principios que integran el debido proceso²⁰⁰; y ello, en cuanto rompe la estructura procesal clásica, pues se trata de una vía ágil, expedita y de breve tramitación, implementada para alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de aquellos litigios que versan sobre el cobro de derechos de crédito de carácter líquido, vencido, exigible y aparentemente incontrovertidos, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio; configurándose, en consecuencia, como un mecanismo eficaz y eficiente de acceso a la justicia.

Por esta razón, se ha sostenido que el proceso monitorio, mediante la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado²⁰¹, afectaría al principio de contradicción; definido éste según Palacio, como aquel que “prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella”²⁰², y es que, a través del contraste de la posición de ambas partes, se pondrá a disposición del Juez, las argumentaciones suficientes que éstas hayan desplegado en el desarrollo del proceso, con miras a obtener un fallo acorde a lo discutido y

²⁰⁰ Para mayor abundamiento sobre el debido proceso, Vid. Castillo Córdova, Luis. “El significado iusfundamental del debido proceso”. En: *El debido proceso. Estudios (...)*. Op. cit. pp. 9-31; Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: Gutiérrez Camacho, Walter. *La constitución comentada: análisis artículo por artículo*. 2º Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. V. III, pp. 57-71; Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004. Pp. 1-41; Landa Arroyo, César. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012. V.I, pp. 13-81.

²⁰¹ Sobre esta característica esencial del monitorio. Vid. *supra*. El apartado 4.1.2 del capítulo I.

²⁰² Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1975. T. I. 263 p.

acreditado en él. De ahí que Schönke concluya que aquel procedimiento en que sólo se concediera audiencia a una de las partes, no sería un proceso civil²⁰³.

Sucede pues, que el proceso monitorio para poder alcanzar con celeridad la creación del título ejecutivo en aquellos supuestos en los que el derecho de crédito reclamado sea aparentemente incontrovertido, se vale de una supuesta inexistencia inicial de bilateralidad de las partes procesales, lo cual podría parecer que, ante la interposición de una demanda monitoria, el juez emite un requerimiento de pago al deudor sobre la base de lo manifestado únicamente por el acreedor, causándole un presunto estado de indefensión al ser conminado al pago de una obligación dineraria, sin antes haber tenido la oportunidad de pronunciarse y valerse del caudal probatorio adecuado, que resultase de utilidad para refutar dicha pretensión.

No obstante lo anterior, cabe destacar que esta crítica no es correcta, ya que en el monitorio este principio sí se encuentra garantizado, haciéndose efectivo en el momento en que el requerimiento de pago es debidamente notificado al demandado; por lo tanto, éste tendrá la oportunidad de defenderse abriendo el respectivo contradictorio mediante su oposición a la pretensión monitoria, del mismo modo que sucede en el proceso ejecutivo ante la notificación del mandato de ejecución, y de igual forma, ante la notificación al ejecutado respecto de la concesión de una medida cautelar en su contra; de ahí que, una vez el Juez constata la validez del acto de comunicación procesal a la contraparte y verifica su silencio o incomparecencia, ello será considerado como una conducta consciente pasiva, pues el demandado a sabiendas de las perniciosas consecuencias legales que acarrearía el no ejercer su derecho de defensa dentro del plazo establecido por el Juez, opta por abstenerse; trayendo como consecuencia, la emisión del título ejecutivo pertinente.

Asimismo, cabe destacar que este principio no sólo se ve satisfecho con el cumplimiento de dar a conocer al deudor sobre la existencia de un proceso en su contra y

²⁰³ Schönke, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. 5º Ed. Barcelona: Bosch, 1950. 46 p.

permitirle ejercer su derecho de defensa; sino que además es de verse cómo las distintas legislaciones que norman este proceso han centrado sus máximos esfuerzos en garantizar que el acto procesal de notificación sea llevado a cabo de forma válida, oportuna y eficaz, tal y como se constata conforme a la exigencia de que ésta sea estrictamente personal, no siendo posible que dicho acto de comunicación pueda ser realizado por edicto ante la eventualidad de no hallar al deudor en el domicilio indicado por el demandante, siendo que incluso se dispone que el notificador averigüe si la dirección a la que se ha presentado coincide con el verdadero domicilio del destinatario, pudiendo dejar constancia en la cédula de toda aquella información que resulte importante a efectos de conocer su paradero; así también, la legislación española obliga al Juez a llevar a cabo estas averiguaciones antes de concluir la imposibilidad de notificarlo válidamente; de modo que, ante este último supuesto, se prevé decretar el archivo de todos los actuados como garantía del debido proceso y en salvaguarda de los derechos del demandado.

En suma, la constitucionalidad del proceso monitorio y el efectivo cumplimiento que éste ejerce sobre el debido proceso y el derecho de defensa, queda plenamente garantizado con la eventual bilateralidad del contradictorio, la cual no queda eliminada sino diferida en el tiempo²⁰⁴, específicamente, al momento de la notificación del requerimiento de pago al demandado. En consecuencia, el derecho de contradicción podrá ser ejercido por éste, de tres formas distintas y excluyentes entre sí: 1) a través de un comportamiento pasivo y de silencio, 2) mediante la acreditación del cumplimiento de obligación requerida judicialmente, o, 3) a través de la presentación formal de oposición debidamente motivada indicando los

²⁰⁴ Al respecto, Correa Delcasso sostiene que *“no sólo resulta excesivo sostener que la inversión del contradictorio no resulta respetuosa con el derecho de defensa, como autorizadamente afirma Perrot, sino que también es totalmente incorrecto sostener esta tesis, puesto que el debate contradictorio nunca se suprime de este proceso, sino que tan solo se pospone en el tiempo, a la espera de que el deudor opte por reaccionar ante el requerimiento de pago dictado en su contra”*. Correa Delcasso, Juan Pablo. “El proceso monitorio en el derecho comparado (...)”. *op. cit.* 30 p.

fundamentos por los que considera no debe ser conminado al pago de tal obligación. Así, el derecho a ser oído, no depende de la comparecencia efectiva del requerido, sino apenas de la posibilidad que se le brinde para ello. Por lo que, en caso decida voluntariamente no hacer uso de ésta, a sabiendas de las graves consecuencias que su conducta generará, no constituirá obstáculo alguno para el ejercicio de la jurisdicción, en beneficio de la efectividad de la tutela del crédito, objeto de protección del monitorio.

Capítulo 3

El proceso monitorio y la conveniencia de su regulación legal en el ordenamiento procesal peruano

1. Consideraciones generales

Es una realidad innegable que nuestro sistema de administración de justicia afronta grandes problemas fundamentales, los que en términos muy generales se podrían resumir, siguiendo la línea de la investigación propuesta, en el excesivo formalismo del proceso, la demora de los órganos jurisdiccionales en la resolución de los conflictos, el alto costo que supone litigar, la impredecibilidad de las decisiones judiciales, entre otros; lo cual trae como consecuencia tanto su falta de eficiencia como de eficacia. Situación que, si bien no es una novedad, sino que es un problema que viene arrastrando el Poder Judicial a lo largo de los años, lo cierto es que tenemos a una institución, cuya cantidad de juicios sobrepasa a su capacidad de respuesta oportuna²⁰⁵, poniendo de manifiesto la necesidad de incorporar nuevas formas procesales que coadyuven a contrarrestar los efectos negativos que estas deficiencias generan en la sociedad.

En efecto, frente a ello, se advierte un creciente fenómeno de desconfianza²⁰⁶ por parte de la ciudadanía respecto del servicio de justicia impartido por los tribunales, pues consideran

²⁰⁵ El Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, ya en el año 2014, evidenció que cerca de 200,000 expedientes sin resolver, corresponden a la carga heredada de los años anteriores, incrementando en consecuencia, la sobrecarga procesal de forma anual. De tal forma que, en una proyección del año 2014 al 2019, se estimaba que esta carga heredada superaría los 2'600,00 expedientes no resueltos. Cfr. Gutiérrez Camacho, Walter; Torres Carrasco, Manuel Alberto; Esquivel Oviedo, Juan Carlos. *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, pp. 17-19. <<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>>, [Consulta: 10 de mayo de 2017].

²⁰⁶ De acuerdo a los resultados del estudio de opinión pública realizado a 18 países de Latinoamérica por la organización internacional Latinobarómetro, entre junio y agosto del año 2017, que mide el grado de confianza que tiene la ciudadanía en su sistema judicial y el acceso que tienen a éste, revela que el Perú es uno de los

que el Estado no protege ni garantiza -de forma efectiva- sus derechos fundamentales; cuestión que, desemboca en la percepción de una justicia calificada como inaccesible, costosa, lenta, impredecible e ineficaz para el común denominador de justiciables, en quienes esta situación genera un desincentivo para acudir a la defensa de sus intereses en sede judicial, lo que finalmente constituye un obstáculo para el acceso a la justicia de la población.

Sobre este asunto, cabe referirnos a los resultados obtenidos en el Informe elaborado por la organización internacional World Justice Project²⁰⁷, denominado “*Rule of Law Index*”²⁰⁸, cuyo fin está orientado a evaluar la calidad y efectividad del Estado de Derecho²⁰⁹ en más de cien países, sobre la base del estudio de las experiencias y percepciones de la

países con la más baja confianza, lo cual se ve reflejado en que sólo el 18% de la población se fía de esta institución. Vid. Corporación Latinobarómetro (Chile). *Informe 2017* [en línea]: Banco de datos en línea: <<http://www.latinobarometro.org/lat.jsp>>. [Consulta: 30 de enero de 2018]

²⁰⁷ The World Justice Project es una organización internacional no gubernamental, independiente y sin fines de lucro, fundada en el año 2006 como una iniciativa del American Bar Association-ABA (Colegio de Abogados de Estados Unidos) y financiada por fundaciones privadas, para el estudio de la situación del Estado de Derecho en el mundo. Asimismo, cabe destacar que el “Índice de Estado de Derecho” (Rule of Law Index), es una publicación anual, la cual es elaborada a partir de las percepciones de un aproximado de más de 100,000 ciudadanos encuestados y más de 3,000 expertos e instituciones a nivel mundial, especializados en materias de acceso a la justicia, seguridad ciudadana, responsabilidad de los gobiernos, entre otros.

²⁰⁸ Vid. The World Justice Project (Washington D.C.). *Rule of Law Index 2017-2018* [en línea]: <<https://worldjusticeproject.org/our-work/wjp-rule-law-index/wjp-rule-law-index-2017%E2%80%932018>>. [Consulta: 31 de enero de 2018]

²⁰⁹ De acuerdo a Guzmán Napurí, el Estado de Derecho consiste en aquel estado en el cual los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentran debidamente garantizados, por lo cual resulta indispensable para la subsistencia de la sociedad; de tal forma que si bien ello implica que el Estado se someta al ordenamiento jurídico, ello no constituye un fin en sí mismo, sino más bien, el medio para obtener dicha protección. Asimismo sostiene que éste se erige sobre tres conceptos importantes que lo componen de manera concurrente: 1) el principio de preferencia por los derechos fundamentales, que permite que los derechos constitucionales ostenten privilegios ante bienes jurídicos que no lo son; 2) el principio de separación de poderes, por el cual las funciones del Estado se encuentran distribuidas entre distintos detentadores de poder estatal; y, 3) el principio de legalidad, por el cual el Estado y la Administración Pública en general, se encuentran regulados de forma directa por el ordenamiento jurídico, el que no puede ser desconocido por ningún motivo. Cfr. Guzmán Napurí, Christian. *La constitución política: un análisis funcional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. pp. 20-21. Y, para una mayor ampliación del estudio del *Rule of Law*, Vid. Pereira Menaut, Antonio Carlos. *En defensa de la constitución*. Piura: Universidad de Piura, 1997. Pp-147-184.

sociedad civil en general; partiendo de la medición de nueve factores que lo determinan: 1) Límites al Poder Gubernamental, 2) Ausencia de corrupción, 3) Transparencia en el Gobierno, 4) Derechos fundamentales, 5) Orden y seguridad, 6) Cumplimiento regulatorio, 7) Justicia civil²¹⁰, 8) Justicia penal y 9) Justicia informal; el mismo que concluye, respecto del factor que interesa a la presente investigación –la justicia civil–, que nuestro país se encuentra dentro de los índices más bajos en relación con los demás países del mundo²¹¹ y de la región de Latinoamérica y el Caribe²¹²; evidenciando además, como los factores más problemáticos que obstaculizan el acceso a la justicia de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos en sede judicial: las barreras económicas frente a un proceso oneroso, la complejidad de los procesos, la corrupción del personal judicial, el retardo en la administración de justicia y la inejecución de sentencias.

Por otro lado, y bajo el mismo enfoque, cabe mencionar el Reporte “*Doing Business: Equal Opportunity for all*”²¹³, elaborado por el Banco Mundial²¹⁴, y cuya metodología central se erige sobre el cálculo de la eficiencia judicial en la resolución de disputas comerciales²¹⁵ en

²¹⁰ En la evaluación de este aspecto, se tienen en cuenta los siguientes indicadores: Accesibilidad y asequibilidad a la justicia civil, no discriminación, no corrupción, ausencia de influencias inapropiadas por parte del Gobierno y ausencia de dilaciones injustificadas o excesivas en la tramitación de procesos judiciales, cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales, etc.

²¹¹ Se ubica en el puesto 93 de un total de 113 países.

²¹² Se ubica en el puesto 24 de un total de 30 países.

²¹³ Vid. World Bank Group (Washington D.C.). *Doing Business 2017: Equal Opportunity for all* [en línea]: <<http://www.doingbusiness.org/reports/global-reports/doing-business-2017>>. [Consulta: 01 de octubre de 2017]

²¹⁴ El informe “*Doing Business*” es la publicación insignia del Banco Mundial, cuya publicación es anual y analiza los marcos reguladores de distintas jurisdicciones sobre la facilidad para hacer negocios respecto de las once áreas del ciclo de vida de una empresa: manejo de permisos de construcción, obtención de electricidad, registro de propiedades, obtención de crédito, protección de los inversionistas minoritarios, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos y resolución de insolvencia.

²¹⁵ Cabe precisar que el caso planteado como pauta para el desarrollo del análisis propuesto en este Informe, consiste en una transacción mercantil realizada entre dos empresas domésticas (compradora y vendedora), plasmada contractualmente por la suma de cinco mil dólares y, en donde tras la entrega de los bienes pactados, la compradora se rehúsa a efectuar el pago, alegando que la mercancía no tenía la calidad requerida. Por lo que, al

más de ciento noventa economías alrededor del mundo, midiendo dos variables específicas, a) los días que tarda resolver un conflicto comercial en sede judicial y, b) el costo que implica acudir al proceso (costos judiciales, de ejecución y honorarios profesionales del abogado contratado). Así las cosas, nuestro país se ubica en el puesto N° 63²¹⁶, arrojando como resultado que, para la tramitación total del caso propuesto, desde que el acreedor presenta su demanda hasta que se produce el pago de lo reclamado, necesitará –dentro del panorama más optimista- de un total de 737 días naturales (aproximadamente poco más de dos años), lo que finalmente evidencia que reclamar judicialmente el cobro de una deuda, resulta un proceso lento y altamente oneroso (hasta el 200% del ingreso per cápita de la economía).

Así pues, conforme es de verse, de acuerdo a las estadísticas antes advertidas, tanto en virtud de instrumentos internacionales como de los nacionales²¹⁷, queda demostrado que la labor del Poder Judicial resulta de suma importancia para el crecimiento económico de todo país, por lo que la atención al factor justicia debería constituir un punto de agenda esencial en la estructura de todo gobierno, de modo que, todos los esfuerzos se dirijan a plantear reformas estructurales y procesales que vayan más allá de conformarse con “dar a cada quien lo suyo”, sino que resulta imprescindible que se haga en la forma y tiempo debidos, pues lo contrario constituye un obstáculo para la justicia efectiva. De ahí que se torna necesaria la

no encontrarse incorporada la obligación en un documento que lleve aparejada ejecución, la acreedora deberá demandar por la vía ordinaria, además solicita el embargo de los bienes muebles de la deudora para asegurar el cumplimiento de su obligación, se lleva a cabo una pericia para determinar el supuesto defecto hallado en la mercadería (se comprueba su idoneidad), y se emite sentencia fallando a favor de la acreedora. La demandada no apela y se da inicio a la etapa de ejecución de la sentencia; finalmente la deuda es cobrada de forma exitosa a través de subasta pública de los bienes muebles de la deudora.

²¹⁶ Nuestro país se ubica en el puesto N° 5 con respecto a la región de Latinoamérica, siendo liderado por Argentina, que se ubica en el primer lugar, seguida por Mexico en el segundo, Brasil en el tercero y Chile en el cuarto.

²¹⁷ Vid. Defensoría del Pueblo (Lima). *Informe Defensorial 109. Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la Reforma de la Justicia en el Perú*. [en línea]: <https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2Fwww2.congreso.gob.pe%2FSicr%2FApoyComisiones%2Fcomision2011.nsf%2F021documentos%2FFE4786159527A44F05258154005B0528%2F%24FILE%2FInforme_N_109.pdf>. [Consulta: 03 de febrero de 2018]

flexibilización de los principios procesales, la instauración de instituciones que brinden una tutela eficaz, que permitan prescindir de formalidades superfluas y faciliten la plena satisfacción de los derechos reclamados, garantizando la eficiencia y celeridad del proceso; todo ello, sin afectar el debido proceso.

2. Necesidad de su implementación en el ordenamiento procesal peruano

Hoy en día, los más altos índices de litigiosidad dentro del sistema de justicia peruana, lo representan tanto las causas civiles como las comerciales, tal y como lo resaltan las estadísticas nacionales²¹⁸, que, con respecto a aquellos procesos que transitan todas las instancias judiciales, llegando incluso hasta el máximo órgano jurisdiccional –la Corte Suprema de Justicia-, se obtiene como resultado que, aproximadamente el 47.79%²¹⁹ del total de ejecutorias versan sobre materia de Obligaciones, que específicamente corresponden, en primer lugar, a pretensiones sobre obligaciones de dar suma de dinero²²⁰, y, en segundo, a litigios sobre ejecución de garantías²²¹.

Y, es que durante la última década, nuestro país ha experimentado un gran crecimiento económico, lo cual ha traído como resultado, mayor complejidad y un notable incremento en las relaciones civiles y comerciales de la sociedad, no sólo al nivel del sector de las grandes

²¹⁸ Esta data corresponde a la estadística del movimiento jurisdiccional ocurrido en el año 2003 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del Perú, referida únicamente a las sentencias y resoluciones emitidas en procesos elevados al haberles concedido, la instancia jurisdiccional inferior, el Recurso de Casación. Cfr. Centro de Investigaciones Judiciales (Lima). *Estadísticas*. [en línea]: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89af3b8046d47650a427a544013c2be7/Presentacion_estadisticas+C+6.3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89af3b8046d47650a427a544013c2be7> [Consulta: 19 de julio de 2017]. No obstante, dicha información puede ser confrontada con los resultados obtenidos al 2017, los que no han mejorado y por el contrario, demuestran la necesidad de descongestionar el aparato jurisdiccional. Vid. Centro de Investigaciones Judiciales (Lima). *Estadística por Recurso y Especialidad - 2017*. [en línea]: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte-suprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_civil_transitoria/estadisticas?Estad%C3%ADsticas> [Consulta: 02 de febrero de 2018]

²¹⁹ Alrededor de 560 expedientes.

²²⁰ En concreto, aproximadamente 201 expedientes. De los cuales, 110 casos fueron declarados fundados y 75 infundados.

²²¹ Alrededor de 193 expedientes.

empresas, sino que se ha generalizado y hecho extensivo también al ámbito de la mediana, pequeña y micro empresa, incluyendo del mismo modo, al ciudadano “de a pie”, y a aquel comerciante y/o profesional independiente, quienes hoy en día, forman parte activa de la economía nacional. En consecuencia, surge la necesidad de reforzar las medidas legales orientadas a preservar aquel elemento central de la vida económica de los partícipes de estas relaciones, esto es, el derecho de crédito, definido por Díez-Picazo como aquel derecho subjetivo que ostenta el acreedor para obtener la satisfacción de su propio interés y que se concreta –principalmente- en la posibilidad de exigir del deudor el cumplimiento de una conducta patrimonialmente valiosa, consistente en una prestación a su favor²²². De esta manera, teniendo en cuenta que las relaciones crediticias se desenvuelven en un entorno de confianza entre dos partes, se hace necesario que el sistema judicial articule los mecanismos necesarios que garanticen la satisfacción de su acreencia de forma eficaz y que reprenda cualquier conducta en la que pudiera incurrir el deudor en perjuicio del acreedor, con el fin de incumplir con su obligación.

Como se ha podido observar, en virtud del panorama económico descrito, la sociedad, actualmente, recurre a operaciones económicas de forma habitual y masiva, para adquirir toda clase de bienes y servicios; sin embargo, paralelamente a ello, también se ha evidenciado una gran proliferación en el índice de morosidad²²³ y subsecuentes litigios ante el impago de las obligaciones dinerarias asumidas; situación que afecta tanto al sector empresarial conformado por personas jurídicas, que usualmente ostentan un status económico capaz de resistir los altos

²²² Díez-Picazo y Ponce de León, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las Relaciones Obligatorias*. 5° Ed. Madrid: Civitas, 1996. V. II. 101 p.

²²³ De acuerdo a lo señalado por la Asociación de Bancos del Perú – ASBANC, en referencia a la morosidad en las entidades privadas del sistema bancario, durante el año 2017, sólo en este rubro –sin tomar en cuenta los demás ámbitos en los que también se desarrollan operaciones económicas-, el Perú ha presentado su tasa más alta en doce años (3,04%). Vid. Asociación de Bancos del Perú (Lima). *Boletín Mensual. Diciembre 2017*. [En línea]: <http://www.asbanc.com.pe/Publicaciones/Bolet%C3%ADn_Mensual_Diciembre_2017.pdf>. [Consulta: 30 de enero de 2018].

costos de litigación, como también a las personas naturales que pretenden la recuperación de créditos comunes o de menor cuantía, cuya importancia no debe ser minimizada, toda vez que, ambos supuestos son susceptibles de generar –por igual- los siguientes problemas:

- a) Primer problema: Por un lado, tenemos aquel supuesto en el que el acreedor podrá accionar judicialmente, de forma directa, para lo cual deberá contar con un título ejecutivo²²⁴ que acredite una obligación –líquida, cierta, expresa y exigible- materia de litis; de este modo, podrá acudir a la jurisdicción con el fin de satisfacer su pretensión por la vía de apremio. No obstante, aun contando con este cauce procesal “privilegiado”, cabe la posibilidad de no obtener el fin anhelado, por distintos motivos: lentitud del trámite judicial, estrategias dilatorias o inactividad del deudor, excesivo formalismo, entre otros; que, finalmente, lo único que habrá conseguido será desincentivar al acreedor en la defensa de sus intereses, al punto de que en la mayor parte de casos, terminará abandonando el trámite judicial iniciado, debido al alto costo en tiempo y en dinero que supone la recuperación de su crédito, toda vez que tan sólo para lograr un pronunciamiento judicial en primera instancia –aún no firme ni consentida-, podría generarle un tiempo de espera de aproximadamente un año –en el mejor de los casos-, y ello suponiendo que la contraparte no decida apelar tal decisión; de lo contrario, estos tiempos se verían hasta triplicados.
- b) Segundo problema: Por otro lado, tenemos aquel supuesto en el que el acreedor no cuenta con ningún título ejecutivo en el que conste la obligación crediticia reclamada, por lo que se encontrará impedido de iniciar acción legal por la vía judicial de apremio, debiendo recurrir a otros mecanismos procesales alternos con la finalidad de obtener aquel título ejecutivo –aún inexistente- que le permita materializar su derecho de crédito y lograr su cobro efectivo. A saber: 1. Presentar acción judicial a través del

²²⁴ Para los fines de la presente investigación haremos referencia a los títulos de ejecución extrajudiciales.

proceso de conocimiento ordinario que corresponda, con el fin de obtener un pronunciamiento que reconozca su derecho de crédito, condene al pago de lo debido al deudor y que le permita, posteriormente, demandar por la vía ejecutiva el pago de la obligación en cuestión; o, 2. Solicitar, por la vía no contenciosa, el trámite de la prueba anticipada de los medios probatorios que pudieran acreditar la existencia del crédito reclamado. En consecuencia, cabe precisar que, con respecto al primer mecanismo alterno, el tiempo de duración estimado se acerca a los dos o tres años, sólo para obtener un pronunciamiento judicial en primera instancia y de hasta cinco años para lograr la emisión de sentencia firme, ello sin contar posiblemente un par de años adicionales que podría tomarle al acreedor para ejecutar el cobro efectivo de su deuda; y, con respecto al segundo mecanismo, cabe precisar que si el acreedor lograra acreditar la necesidad e importancia de la actuación de la prueba –requisito esencial para accionar este mecanismo–, bastaría la negativa del deudor para devenir en ineficaz el empleo de esta vía.

De hecho, este panorama, es el que a diario afrontan –a manera de procesión– gran parte de los justiciables, con miras a la creación del título ejecutivo que aperture la vía de apremio; aunque también es cierto que tal “letanía” constituye el principal motivo que generalmente disuade a los acreedores de acudir a la vía judicial para la recuperación de sus créditos, sobre todo en aquellos casos cuya reclamación versa sobre montos inferiores a una remuneración mínima vital, pues es probable que tan sólo los costos judiciales²²⁵ de litigar sobrepasen la cantidad reclamada, de forma que –contrario al fin buscado– sólo habrán

²²⁵ Aproximadamente el 35% del valor del crédito pretendido deberá estar destinado a cubrir el pago de honorarios del abogado defensor, aranceles judiciales y gastos de ejecución. Y ello, condicionado a un monto promedio de aproximadamente \$ 5,000.00 dólares americanos, tal y como lo planteó el caso modelo propuesto por el Informe *Doing Business* elaborado por el Banco Mundial. *Vid. supra* el apartado 1 del presente capítulo.

conseguido un perjuicio, ya que incluso –bajo esta óptica- les sería más beneficioso renunciar al cobro de su acreencia.

De lo anterior se colige entonces que, los procesos de ejecución en el Perú, tal como se encuentran regulados actualmente en la norma adjetiva, y conforme a la dinámica que los caracteriza²²⁶, o no cumplen los fines para los que fueron concebidos²²⁷, o lo hacen de manera deficiente, ya que no agilizan el tráfico jurídico ni procuran la oportuna recuperación del crédito, y ello aunado al hecho de que los tiempos procesales invertidos para este propósito, superan todo cálculo de lo razonable. Y, en el mismo sentido, el proceso de conocimiento ordinario, termina convirtiéndose en una vía necesaria –previa y prácticamente obligatoria- dirigida a la creación de un título ejecutivo (la sentencia) para llegar a la ejecución forzada y ver satisfecho el pago de lo adeudado.

Por tanto, con base en lo expuesto y para efectos de esta investigación, nos centraremos en el análisis del segundo problema, pues constituye –precisamente- aquel escenario que enfrenta a diario gran cantidad de acreedores en nuestro país, que, al no contar con una base documental con la suficiente fuerza probatoria que le permita ejecutar su pretensión, se ven obligados, en unos casos a invertir tiempo y dinero en un proceso declarativo interminable, complicado y dispendioso en el que el deudor –por lo general- no comparece, a sabiendas de que no tiene argumentos y/o medios probatorios que desvirtúen lo alegado en su contra; y en otros, simplemente optarán por renunciar a la defensa de sus intereses, encontrándose en estado de indefensión, al verse impedidos de acceder de manera eficaz al sistema de justicia.

²²⁶ Restricción de la defensa del ejecutado y la alta probabilidad de suspender la ejecución frente a la admisión de su contradicción, que conllevan al entorpecimiento del proceso y a la dilación indebida del mismo.

²²⁷ Ariano Deho refiere, en este sentido, que el proceso de ejecución tiene como objeto “(...) *que el titular de un derecho, cuya existencia es ya cierta por haberlo así declarado el órgano jurisdiccional en un previo proceso de conocimiento o porque la ley lo considera cierto, obtenga, trámite la actividad del juez (sic), su concreta satisfacción*”. Cfr. Ariano Deho, Eugenia. *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores, 2003. 327 p.

2.1 Caso práctico

Con el objeto de comprender la necesidad de instaurar el proceso monitorio dentro de nuestra legislación procesal, a continuación se analizará un simple caso práctico, en el que se aplicarán los mecanismos previstos en nuestra norma adjetiva vigente para dar solución al conflicto planteado. En concreto, el caso planteado versa sobre una operación económica llevada a cabo a través de una compraventa, entre dos personas naturales, quienes sobre la base de la confianza, suscriben un contrato simple en aras de dar celeridad al negocio jurídico concertado.

Laura es propietaria de una camioneta marca Toyota, modelo Rav-4, del año 2015 (tres años de antigüedad), comprada directo de la concesionaria en el mismo año; la misma que, pese a que no le ha ocasionado ningún problema durante los años de uso y mantiene el mismo rendimiento que cuando lo adquirió, decide ponerla en venta pues desea cambiarla por una camioneta del año. Así, decide comunicárselo, en primer lugar, a su círculo de confianza, esto es, a su familia y amigos, con el fin de procurar que su camioneta fuera adquirida por alguien que la cuidara con diligencia, pues ésta tenía un gran valor sentimental para ella, al haber sido su primer vehículo adquirido con mucho esfuerzo y trabajo. De esta manera, recibe un llamado de uno de sus mejores amigos, Carlos, quien dice estar interesado en efectuar la compra del vehículo; por lo que, después de un corto proceso de negociación convienen en un precio de venta de \$15,000.00 (quince mil dólares americanos); sin embargo, apelando al estrecho vínculo de amistad que los unía, Carlos le comenta a Laura, que actualmente no se encuentra en una muy buena situación económica ya que ha iniciado un proceso judicial de divorcio y debe afrontar muchos gastos, que ajustan su presupuesto, manifestándole en consecuencia la imposibilidad de abonarle el íntegro del monto pactado en efectivo a la entrega del vehículo, proponiéndole a cambio, el fraccionamiento de dicho pago, a razón de un primer abono -en efectivo- de una cuota inicial del 50% del precio acordado, es

decir, \$7,500.00 (siete mil quinientos dólares americanos) al momento de la entrega de la camioneta, y el monto restante, fraccionado en tres cuotas mensuales consecutivas, de \$2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) cada una, pagaderas en la cuenta bancaria de ahorros de Laura, los veinte de cada mes; condiciones que acepta en atención al gran cariño que siente por su amigo y el triste momento familiar que éste atraviesa. Asimismo, Carlos le indica que debido a que, dentro del proceso de divorcio, se llevaría a cabo la división de bienes gananciales, necesita proteger su adquisición, no realizando la diligencia notarial de transferencia vehicular, sino hasta después de culminado su litigio; por lo que ambas partes acuerdan, además, que solamente harían constar todos los términos pactados mediante un contrato de compraventa simple, firmado por ambos en señal de conformidad. Finalmente, cinco días después de acordadas todas estas condiciones, Carlos acude junto a su mecánico, a casa de Laura, con el fin de revisar el estado del vehículo, quien felicita a Laura por el excelente estado de conservación y funcionamiento que tiene la camioneta, ya que prácticamente parecía recién salida del concesionario. Al día siguiente, Carlos acude con el dinero (50% acordado) a casa de Laura, le hace entrega de éste y ambos firman el contrato privado de compraventa –elaborado por Laura gracias a un modelo que encontró en internet-, extendido por duplicado. Finalmente, Carlos se retira conduciendo el vehículo y agradeciendo a Laura por todo su apoyo.

Transcurridos dos meses desde la fecha de compra, Carlos ha cumplido puntualmente con el depósito de las cuotas correspondientes; no obstante, vencido el plazo para el pago de la última de ellas, Laura verifica que no se ha realizado el depósito convenido. Lo cual le causa extrañeza, pues su amigo ha sido muy responsable, por lo que decide llamarlo para saber qué había sucedido; a lo que Carlos le comenta que su ex esposa lo había demandado recientemente por Alimentos a favor de sus dos menores hijos y el Juzgado había ordenado el embargo del 60% de sus haberes, razón por la que no había podido cumplir con el último

pago a Laura, pidiéndole que por favor aplazara el depósito un mes más, de modo que pudiera organizar su situación económica. Laura acepta. Sin embargo, llegada la fecha, una vez más, no ha cumplido. Laura nuevamente llama en reiteradas oportunidades pero Carlos no contesta. Decide enviarle múltiples correos electrónicos y mensajes vía *what'sapp*, pero tampoco obtiene respuesta, pese a que ha recibido la confirmación de lectura de éstos. En consecuencia, la situación se vuelve tensa entre ambos y queda en evidencia la poca probabilidad de que Carlos cumpla con su obligación. Por lo que, habiendo transcurrido ocho meses desde la fecha pactada para el pago de la última cuota, Laura cuenta lo sucedido a su círculo íntimo de amigos, quienes le comentan que Carlos no estaría en mala situación económica, como falsamente alegó en su oportunidad, ya que constantemente postea en las redes sociales fotografías de sus viajes dentro y fuera del país, salidas a restaurantes bastante costosos y con frecuencia alardea de sus adquisiciones, como su última compra de un departamento en la ciudad de Lima. Laura, bastante consternada, confirma lo dicho a través de la cuenta de Facebook de uno de sus amigos (pues a ella la tenía bloqueada), por lo que muy indignada, decide consultar su caso a un abogado, pues aunque necesita con urgencia el dinero debido, quiere saber si es viable poder reclamar esta deuda judicialmente, pero sin que ello implique un costo mayor al pretendido y que le permita obtener una solución lo más rápida posible.

Entonces, ¿qué posibilidades tiene Laura de obtener la recuperación de su crédito en las condiciones antes planteadas, sobre la base de la economía²²⁸ y celeridad procesal?. De hecho, nuestro Código Procesal, contempla tres alternativas:

A. La primera de ellas, más que una solución *ex - post*-, constituye una observación *ex - ante*, conjeturando una situación “ideal” que le hubiese permitido a Laura, tal vez, la

²²⁸ El principio de economía que gobierna a todo proceso, cualquiera fuere su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, de tal forma que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo, posible. **Vid.** Ledesma Narváez, M. *op. cit.*, 54 p.

tutela más “rápida” posible, dentro de los parámetros y deficiencias que esta primera vía adolece en nuestro ordenamiento.

Pues bien, lo más acertado hubiese sido que Laura y Carlos formalizaran notarialmente el contrato de compraventa a fin de protocolizarlo mediante Escritura Pública, de modo que el testimonio²²⁹ entregado, constituya un título ejecutivo²³⁰ legalmente reconocido por nuestra norma adjetiva²³¹, ya que en virtud de la intervención de Notario Público, tanto el acto jurídico como la conformidad de las partes, contenidos en este documento público, revisten de plena certeza que sólo la fe pública notarial podría otorgar por ley. Por ende, siempre que la obligación dineraria reclamada, cumpla además, con los requisitos de liquidez, certeza, exigibilidad y determinación expresa, Laura podría instar un Proceso Único de Ejecución. Sin embargo, valgan verdades, esta vía no cubrirá necesariamente su expectativa de ver satisfecha su pretensión pecuniaria con presteza y a bajo costo, pues es una realidad manifiesta que para obtener una orden judicial que procure la realización de su derecho, podría esperar el transcurso de hasta cerca de tres años, debiendo afrontar cuantiosos gastos en patrocinio legal, tasas judiciales, diligencias infructuosas, entre otros; y ello, sin considerar que, si Carlos en un ámbito completamente extraprocesal se ha

²²⁹ El Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado-, establece en su artículo 83° que *“el testimonio contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y foja donde corre, la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide”*.

²³⁰ Devis Echandía define al título ejecutivo como aquel que “exige requisitos de forma y requisitos de fondo. Los primeros son que se trate de documentos; que estos tengan autenticidad; que emanen de la autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos son: que de esos documentos aparezca una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma aritmética”. Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC, 1978. V. III. 559 p.

²³¹ Este artículo prevé que *“sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos judiciales de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 10. El testimonio de escritura pública”*.

mostrado renuente a cumplir con su obligación, sería perfectamente esperable pensar en la posibilidad que no comparezca ni pague, pero que una vez emitido el mandato de pago, presente recurso de apelación con el único fin de dilatar en el tiempo de forma maliciosa, su cumplimiento efectivo, y así, hasta alcanzar la instancia judicial máxima.

De este modo, se concluye que Laura habrá transitado esta vía procesal –calificada como “expedita” en virtud del título judicial “privilegiado”- durante aproximadamente tres años, en los que habrá invertido un monto muy superior a la suma cuyo pago pretende.

B. En segundo lugar, ciñéndonos estrictamente a los hechos reales del caso planteado, sin conjeturas y sin idealizaciones. Teniendo en cuenta que Laura tiene en sus manos un contrato privado de compraventa, suscrito por ambas partes, podría enfocar sus esfuerzos en asegurar la eficacia probatoria de este documento con el fin de utilizarlo en un proceso ejecutivo posterior²³². Para ello, podrá solicitar por la vía judicial no contenciosa, la actuación de prueba anticipada²³³, y así preconstituir un medio probatorio de naturaleza ejecutiva, cuyo reconocimiento le sirva para promover posteriormente el Proceso Único de Ejecución correspondiente. No obstante, cabe recalcar que, en este supuesto, para obtener el título ejecutivo mediante prueba anticipada, el acreedor deberá expresar –como uno de los requisitos esenciales de admisibilidad- cuál es el supuesto de urgencia y necesidad que determina que su actuación probatoria deba efectuarse en esta instancia y no después, por lo que, de conseguir su ingreso por esta vía, el siguiente inconveniente que deberá afrontar es que, pese a ser un proceso no contencioso, su tramitación podría tener una duración

²³² El artículo 688° del Código Procesal Civil dispone que se podrá promover proceso único de ejecución en virtud de los siguientes títulos ejecutivos “(...) 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido”.

²³³ El artículo 284° del Código Procesal Civil establece que “toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada”.

aproximada de uno a dos años²³⁴, si es que efectivamente el emplazado, durante la Audiencia de actuación y declaración judicial, reconoce el documento de manera expresa²³⁵, ya que de lo contrario este mecanismo habrá devenido en ineficaz. Y, ésto, sin contar que con posterioridad, tendrá que promover el respectivo proceso de ejecución, el que, podrá ser resuelto en el mejor de los casos en primera instancia (sin oposición y sin apelación) en el término de un año, aunque siendo realistas, es de conocimiento público que este plazo podría tratarse de una utopía. En consecuencia, Laura habrá esperado probablemente cerca de tres años, situación que además de conminarla a incoar dos vías procesales, pondrá en riesgo la recuperación de su crédito, ya que tal vez los gastos judiciales y de representación legal, habrán superado hasta en el triple la suma pretendida.

- C. La última alternativa posible, pero que claramente defraudaría a todas luces, la expectativa de Laura, pues no supone ni la vía más expedita, ni la más adecuada, ni la menos onerosa, sería demandar judicialmente por la vía de conocimiento ordinaria para conseguir la declaración de certeza sobre la existencia de la deuda pretendida. Y, acto seguido, con la sentencia condenatoria respectiva abrir el proceso único de ejecución correspondiente. No obstante, ya en este supuesto, excedemos de forma descomunal, tanto el tiempo razonable esperado para el cobro de lo pretendido, como también la inversión necesaria para continuar el enjuiciamiento por ambas vías procesales (la ordinaria y la ejecutiva), en evidente desmedro del que podría ser recuperado.

²³⁴ A manera de referencia, se ha tomado en consideración la duración del Expediente N° 00248-2016-0-2801-JP-CI-02, sobre reconocimiento de documento ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia del distrito judicial de Moquegua.

²³⁵ Este reconocimiento puede ser expreso, cuando el emplazado así lo manifiesta en la Audiencia; o ficto, ante su incomparecencia a la citación para efectuar la actuación del medio probatorio en cuestión, que traerá como consecuencia, la aplicación del apercibimiento legal de tener por verdadero el documento, y con ello, se conferirá el mérito ejecutivo pretendido.

2.2 Solución propuesta

Partiendo del caso práctico expuesto, y analizadas las posibles “soluciones” previstas en nuestro ordenamiento procesal para la recuperación del crédito, ha quedado demostrado que éstas –sin lugar a duda- resultan ineficientes, sobre todo, en aquellos casos en los que el crédito reclamado no consta en un título ejecutivo; y que, valga la redundancia, constituye, hoy en día, la realidad de casi la totalidad de acreedores en el Perú, que se ven forzados a acudir a la vía ordinaria de conocimiento –por demás larga y onerosa- con el único objetivo de obtener aquel título ejecutivo que finalmente se convierta en aquella “llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución”²³⁶ y, de este modo, se condene al deudor demandado al cumplimiento efectivo de su obligación; lo que, eventualmente, acaba generando gran congestión en los tribunales.

Se plantea, entonces, la necesidad de instaurar un proceso orientado a brindar una tutela judicial más cercana al ciudadano, que garantice el cobro de sus deudas dinerarias de forma ágil y eficiente, sin demoras excesivas y al menor costo posible: el Proceso Monitorio.

Por tanto, advirtiéndose la posibilidad de resolver el caso práctico propuesto, a través de la vía monitoria; que, aunque no se encuentra aún regulada en nuestra legislación, resultaría ser el mecanismo idóneo, capaz de brindar tutela judicial efectiva al derecho de crédito de Laura, evitándole así, el inicio de una “procesión” tan engorrosa como la que actualmente establece nuestra norma adjetiva para dar solución a su conflicto, a continuación reseñaremos el trámite a seguir aplicando la vía procesal propuesta.

De conformidad con el desarrollo procesal que esta institución jurídica prevé²³⁷, para que Laura acceda a esta vía, en primer lugar deberá verificar que su pretensión cumpla los siguientes requisitos:

²³⁶ Cfr. Calamandrei, P. *op. cit.*, pp. 19-20.

²³⁷ *Vid. supra* el apartado 3 del capítulo II de la presente investigación.

- a) Deberá tratarse de una deuda dineraria. Efectivamente, Laura reclama el pago de una suma de dinero.
- b) Líquida. El monto a reclamar corresponde a una suma debidamente fijada por ambas partes: \$ 2,500.00 dólares americanos.
- c) Vencida. El plazo pactado por ambas partes para el cumplimiento del pago de la última cuota ha expirado de forma indefectible, pues han transcurrido aproximadamente ocho meses desde la fecha de vencimiento prevista.
- d) Exigible. La obligación de pago de Carlos no se encuentra sometida a ninguna modalidad, condición, plazo o contraprestación a cargo de Laura.

Una vez verificado que la pretensión corresponde a una susceptible de ser tramitada por la vía monitoria, corresponde verificar si Laura cuenta con documentos de los que se desprenda la evidencia necesaria acerca de la existencia del crédito reclamado, para lo cual habrá de recalcar que bastará con que constituyan un principio de prueba suficiente que acredite *prima facie* su carácter aparentemente incontrovertido. Para ello Laura, teniendo en cuenta que debe poner a disposición del Juez todas aquellas pruebas que generen una verdadera apariencia de buen derecho, anexará los siguientes:

- a) El contrato de compraventa simple firmado por ambas partes. Este documento, de acuerdo a la clasificación vista en el apartado referente a las formas de acreditación de la deuda, constituye uno de carácter "*general*", específicamente de aquellos considerados como "*provenientes del deudor*", toda vez que en él aparece la firma de este último, permitiendo con ello, que el Juez verifique su intervención en la validación del contenido del contrato de compraventa, y evidencie, en consecuencia, su conformidad y aceptación respecto a la existencia de la deuda reclamada por el acreedor.

- b) Los estados de cuenta o el extracto de movimientos de cuenta bancaria, correspondientes a los meses en los que Carlos efectuó los depósitos pactados. Estos documentos constituyen uno de carácter “*generales*”, específicamente aquellos considerados como “*provenientes del acreedor*”, en los que, pese a que no se verifica la intervención de Carlos en la confección de éstos, pues son emitidos específicamente por el Banco respecto de la información de la cuenta de Laura, lo cierto es que este instrumento es de aquellos que habitualmente se utilizan para documentar el pago de obligaciones civiles y comerciales entre acreedores y deudores. De esta forma, en virtud de éstos, el Juez podrá verificar el cumplimiento de las dos cuotas puntualmente abonadas por Carlos y la falta de pago de la deuda reclamada.
- c) Y, con el objetivo de reforzar las alegaciones de Laura, podrá anexar la impresión de los correos electrónicos y mensajes de *what'sapp* enviados a Carlos, en los que deja constancia acerca de sus reiterados requerimientos de pago y la falta de respuesta a ellos. Estos documentos también caben dentro del carácter de “*generales*” específicamente de aquellos considerados como “*provenientes del acreedor*”, de los que el Juez podrá evidenciar la voluntad de Laura de evitar la vía procesal, conminando a Carlos a dar solución al potencial conflicto mediante su pago voluntario y el silencio de éste ante tal oportunidad.

Ahora, Laura podrá instar la vía monitoria mediante la presentación de un escrito de demanda simple, el que incluso podrá encontrar a su disposición de forma gratuita en las oficinas judiciales en formato de formulario, no siendo exigible la firma de abogado²³⁸, bastando únicamente con la firma de la demandante. En él, deberá cumplir con los requisitos formales previstos para su admisibilidad²³⁹, pudiendo solicitar también las medidas cautelares

²³⁸ El hecho de que no sea exigible no significa que se encuentre impedida de postular el proceso a través de abogado. Por lo que, en todo caso, esta posibilidad queda a elección del acreedor.

²³⁹ *Vid. supra* el apartado 3.5.2 del capítulo II de esta investigación.

que considere pertinente, como podría ser una de embargo en forma de retención sobre cualquier fondo que Carlos pudiera tener en cuenta corriente y/o de ahorros en las distintas instituciones bancarias.

Así, el Juez examinará en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos previstos para la admisión a trámite de la demanda monitoria²⁴⁰. De igual modo, apreciará la fuerza probatoria de los documentos aportados por Laura, con base en su libre apreciación y sana crítica, así como también su conexión con los hechos expuestos acerca del fundamento u origen de la deuda reclamada. Por lo que, una vez concluido este examen de admisibilidad, el Juez expedirá el requerimiento de pago correspondiente, otorgándole a Carlos, un plazo determinado de días (las legislaciones prevén un mínimo de diez –Colombia- y quince –Chile-, una media de veinte –España- y un máximo de cuarenta días –Italia-), para que cumpla con hacer efectivo el abono adeudado, o, que se oponga y acredite sus razones documentalmente, en caso considere no deber en todo o en parte lo reclamado; ello, bajo advertencia de que ante su silencio o incomparecencia se llevará adelante la ejecución forzada en su contra.

En este contexto, Carlos tendrá tres opciones: 1) Pagar lo debido, y con ello dar por terminado el proceso, lo que ocurrirá dentro del plazo otorgado por el órgano jurisdiccional para tal efecto (diez días, tomando como referencia a la legislación colombiana); 2) No cumplir con el pago y tampoco comparecer al proceso, ante lo cual el Juez emitirá sentencia con calidad de cosa juzgada al término del plazo fijado para su respuesta, dando inicio al proceso de ejecución de sentencia que corresponda, de manera que Laura tendrá en sus manos, después de diez días (no años), la sentencia que declara la existencia de su derecho de crédito y con ella podrá incoar, posteriormente, el proceso de ejecución que le permita hacer efectivo su pago, todo ello en un tiempo estimado de máximo un año; u, 3) Oponerse, sin embargo cabe precisar que con respecto al caso planteado y de acuerdo a las exigencias

²⁴⁰ *Vid. supra*. Los apartados 3.5 y 3.6 del capítulo II de la presente investigación.

legales advertidas en el capítulo anterior en cuanto a la oposición²⁴¹, es más que evidente que pese a que los motivos que podrían ser alegados mediante oposición no se encuentran listadas de manera taxativa, sino que se procura una defensa amplia a favor del demandado, lo cierto es que en el caso específico, la única posibilidad que ostenta Carlos para que su oposición sea admitida y quede sin efecto el requerimiento de pago expedido en su contra, consistirá en alegar la extinción de la obligación por el cumplimiento de pago o prescripción de la deuda, razones que claramente no le bastará con alegar, sino que deberá acreditar documentalmente. De esto, se desprende entonces, que la deuda reclamada por Laura, ante cualquiera de las opciones de actuación procesal que el monitorio otorga a Carlos para su defensa, reviste carácter de incontrovertida, lo que termina por afianzar su utilidad práctica al caso materia de análisis.

De ello se concluye que, el proceso monitorio, constituye un instrumento fundamental para la tutela jurisdiccional del crédito, que supone importantes ventajas comparativas frente a los mecanismos procesales regulados en nuestra norma adjetiva para la recuperación de créditos, en términos de celeridad, economía y simplificación procesal, y todo esto, en pos de dotar de eficacia ejecutiva a aquellos títulos que no lleven aparejada ejecución.

2.3 Instauración para obligaciones dinerarias

Los procesos cuya pretensión principal versan sobre obligaciones de dar suma de dinero, constituyen –de acuerdo a las estadísticas ya referidas²⁴²- casi el 50% del total de procesos civiles que se tramitan anualmente en nuestros tribunales, bien sea que éstos se diligencien a través de la vía de conocimiento ordinaria –si carece de un título con fuerza ejecutiva que le permita ingresar a la vía de apremio-, o, bien, por la vía ejecutiva –si ostenta el documento en mención-. En el primero, el litigante acude con la intención de obtener una declaración judicial que determine la existencia de una relación jurídica de crédito entre

²⁴¹ *Vid. supra.* el apartado 3.10 del capítulo II de la presente investigación.

²⁴² *Vid. supra.* el apartado 2 del presente capítulo.

ambas partes, y, el reconocimiento de un derecho a su favor, para poder instar con posterioridad la vía de apremio que corresponda. Y, en el segundo, el litigante busca que el órgano jurisdiccional conmine a la contraparte al cumplimiento forzoso de un derecho de crédito, cuya existencia y certeza ya emana del título mismo.

Ahora bien, lo cierto es que hoy en día, la celeridad con la que se llevan a cabo las transacciones comerciales y el gran impacto que ha causado el uso de la tecnología en la práctica habitual de estas actividades económicas, tanto acreedores como deudores, se manifiestan cada vez más propensos a pactar negocios y adquirir bienes y servicios a través de internet, llamadas de voz, videoconferencias, correo electrónico, mensajes de texto, conversaciones vía *what'sapp*, entre muchas otras formas, todas ellas informales; ya que la posibilidad de que ambas partes se reúnan para suscribir documentos –sobre todo aquellos que revistan fuerza ejecutiva- es cada vez más difícil, y en muchos casos, improbable. Entonces de esta situación se evidencia que, lo usual, es que ante el surgimiento de un posible conflicto, a causa del incumplimiento de la obligación dineraria pactada entre éstos, el acreedor ostente en su poder como prueba del reconocimiento de su crédito, uno, o varios documentos privados e informales, carentes de eficacia ejecutiva que le permitan ver satisfecha su acreencia de forma ágil; toda vez que como ya se ha dicho anteriormente, el justiciable -cuyo crédito reclama-, se verá impedido de acceder a la vía de apremio, si es que su pretensión no se hallara documentada en un título ejecutivo, sea que éste se trate de uno de naturaleza judicial o extrajudicial²⁴³; tal como se ha visto ya, en el caso práctico propuesto, quedando entonces obligado a accionar por la vía procesal más larga, tediosa, formalista y costosa: el proceso de

²⁴³ Ariano Deho, sostiene respecto de los títulos ejecutivos, que éstos son producto de una creación normativa dejada a la discrecionalidad del legislador ordinario, y, respecto de los títulos extrajudiciales en específico refiere que éstos fueron creados por el legislador con el fin de hacer más efectiva la tutela de ciertas pretensiones de tutela del crédito, motivados por la “*ilusión*” de que el proceso ejecutivo es más expeditivo que el proceso de conocimiento ordinario, siendo esta última vía la que, en defecto del ejecutivo, estos títulos deberían ser dilucidados. Vid. Ariano Deho, Eugenia. *op.cit.* pp. 372-375.

conocimiento ordinario, que, -por cierto- y con frecuencia, sigue su curso en rebeldía del deudor demandado, lo que termina generando en el acreedor un alto costo y pérdida de tiempo, ya que ante este panorama, será común verlos abandonar el proceso, sin obtener aquella decisión judicial que tanto anhelaban al momento de accionar su causa, hasta que probablemente, éste acabe siendo archivado.

De esta manera, salta a la palestra la necesidad de que nuestro ordenamiento jurídico ofrezca un medio más expeditivo y económico para la creación de un título ejecutivo –la sentencia-, que nos permita alcanzar de forma más célere la ejecución forzada, que el proceso de conocimiento ordinario. Y esta es precisamente una de las ventajas que ofrece el proceso monitorio frente a la vía ordinaria, pues a través de aquel, el acreedor contará con la facilidad de poder acreditar la existencia de su crédito, aun a través de documentos que pese a resultar aparentemente incontrovertidos, tradicionalmente no podrían revestir de suficiente eficacia probatoria, y es que gracias a la inversión de la iniciativa del contradictorio –característica esencial del monitorio-, todos aquellos procesos en los que el deudor realmente no tenga nada válido que objetar, o que con su incomparecencia sólo busque dilatar el proceso, indebidamente y sin causa que lo legitime, el acreedor no se verá más perjudicado con ello, sino que por el contrario, obtendrá una sentencia que condene al deudor demandado al cumplimiento efectivo de su prestación, en un término máximo de diez a quince días hábiles - contados a partir de su notificación-, y de aproximadamente un mes, para obtener una sentencia consentida y al fin ejecutoriada por la vía ejecutiva.

Del mismo modo, y de acuerdo a la experiencia alcanzada en otros países en los que se ha implantado el proceso monitorio de manera efectiva²⁴⁴, éste ha logrado reducir

²⁴⁴ En Alemania, el proceso monitorio es ejemplo de instrumento eficaz, rápido y económico para la creación de un título ejecutivo para aquellos acreedores que ostentan un derecho de cobro no controvertido. En 1931 –año de su implementación-, se llevaron a cabo 4.515.821 procedimientos monitorios, mientras que en el mismo año se realizaron 1.654.952 procedimientos ordinarios. Y, según datos más actuales, cada año se accionan por la vía

significativamente los procesos declarativos, así como también aquellos otros mecanismos procesales alternos a los que hicimos mención con anterioridad²⁴⁵; por lo que, su instauración en nuestra legislación, sobre todo para la recuperación de créditos en los procesos sobre obligaciones de dar suma de dinero, en los supuestos en los que el acreedor no cuenta con un título ejecutivo que acredite su pretensión, contribuiría en gran medida, a la descongestión de los órganos jurisdiccionales; y, del mismo modo, beneficiaría a todas aquellas personas – naturales o jurídicas- cuya acreencia sea de cuantías pequeñas o medianas, que además de documentarlos de forma informal y privada, evitan reclamar su incumplimiento judicialmente ya que verían completamente mermado el pago de la suma pretendida al tener que asumir los costos de litigación que el proceso ordinario supone; lo que, en definitiva, repercutiría en un valioso aporte a la consecución de un servicio de justicia más empatizado con las necesidades de los justiciables.

3. Fundamento de su implementación: Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva constituye un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual, toda persona podrá acceder a los órganos jurisdiccionales, con independencia del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañar a su petitorio. De esta manera, es de verse que este derecho no sólo persigue

monitoria más de 7.000.000 procesos monitorios y sólo en un 11% de los casos el deudor interpone oposición. Vid. Lösing, Norbert. “El Código Procesal Civil Alemán (ZPO) en el curso de las reformas”. En: Revilla, José Alberto [et al.]. *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2017. Pp. 74-75. En España, de 556.061 de ejecuciones totales ingresadas, el 41.9% correspondía a ejecuciones derivadas de un proceso monitorio previo. Vid. Revilla, José Alberto. *Estudio sobre el proceso civil en España*. En: *Ibid.* Pp. 274-277. Por su parte, en Uruguay, el proceso monitorio ha funcionado en la práctica con gran eficacia y celeridad, sin afectar las garantías del debido proceso legal y del ejercicio adecuado del derecho de defensa, asimismo, de acuerdo a algunas estimaciones aproximadas, más de la mitad de los asuntos estrictamente civiles se tramitan por la vía monitoria, y su duración promedio aproximada es de 3,3 meses cuando no se plantea oposición. Vid. Pereira, Santiago. *El sistema de justicia civil en Uruguay*. En: *Ibid.* Pp. 466-467.

²⁴⁵ Vid. *supra* el apartado 2 del presente capítulo.

asegurar el acceso del justiciable a los diversos mecanismos -o procesos- que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que además busca garantizar que, tras el resultado obtenido, este último pueda verse materializado con una mínima y razonable dosis de eficacia²⁴⁶.

Así, la Constitución Política del Perú, consagra en su artículo 139° inciso 3), como un principio de la función jurisdiccional, a “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, y en el mismo sentido, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil del Perú establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, dispositivos legales que, concordados y de manera conjunta, reconocen el carácter fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva²⁴⁷.

De esta manera, la efectividad, entendida como la necesidad de que de la tutela judicial de los derechos que se otorga a los justiciables a través del proceso, sea adecuada y oportuna, constituye una de las mayores preocupaciones del derecho procesal contemporáneo, en tanto supone por un lado, la urgencia de contar con un proceso en condiciones de dar aquello que el ordenamiento jurídico ha previsto como medio para la protección y plena satisfacción del derecho material, de modo que éste no se vuelva un obstáculo sino, por el contrario, un vehículo para lograr esta protección. Asimismo, por el otro, esta tutela de derechos debe desplegarse en el momento oportuno, es decir, que el proceso debe estar en capacidad de evitar una mayor lesión de la que ya se está produciendo, de tal forma que pueda volverse en irreparable, debiendo dirigir sus mayores esfuerzos en incluso evitar que dicho

²⁴⁶ Vid. Sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC. Disponible en: <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>>, [Consulta: 25 de noviembre de 2017].

²⁴⁷ Marinoni, refiere que el derecho a la prestación jurisdiccional efectiva ha sido proclamada como “*el más importante de los derechos*”, toda vez que constituye el derecho a hacer valer los propios derechos. Cfr. Marinoni, Luiz Guilherme. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Traducción de Aldo Zela Villegas, Aldo. Lima: Palestra, 2007. Pp. 226-227.

menoscabo se produzca; lo contrario a ello, significaría una denegatoria a la justicia²⁴⁸. Entonces, teniendo en cuenta que el tiempo es un suceso inevitable en toda clase de proceso, resulta imprescindible que el ordenamiento jurídico instituya técnicas procesales efectivas, capaces no sólo de conseguir que lo resuelto sea efectivo sino que garantice que, llegado ese momento, pueda producir plenos efectos frente a cualquier tipo de comportamiento o situación que se lleve a cabo con posterioridad con el fin de restar o negar eficacia a la decisión judicial obtenida.

Dicho lo anterior, es más que evidente la necesidad de que el proceso otorgue una tutela lo más próxima posible a las exigencias del derecho material discutido y que, del mismo modo, satisfaga en tiempo razonable, la necesidad de justicia de los ciudadanos que acuden a la vía judicial en busca de resultados concretos en el plano de los hechos. Y es, precisamente dentro de este contexto, y entrando en lo que atañe a la tutela del derecho de crédito, que urge implementar en nuestro sistema procesal, mecanismos –distintos a los previstos actualmente- que garanticen al acreedor, la simplificación de la vía judicial para la plena satisfacción oportuna de sus intereses, sobre todo en aquellos supuestos en los que se evidencia una manifiesta restricción al acceso a la justicia, lo que generalmente ocurre cuando el derecho de crédito reclamado no se encuentra incorporado en un título que lleve aparejado ejecución, o, cuando -con mayor frecuencia-, la pretensión discutida corresponde al cobro de obligaciones dinerarias de escasa cuantía. Frente a ello, resulta conveniente la introducción del proceso monitorio, en tanto supone por un lado, una herramienta eficaz para la tutela judicial de un derecho de crédito que por sus condiciones no podría obtener su tutela efectiva, abriendo las puertas de la justicia a la generalidad de ciudadanos cuya acreencia se haya visto insatisfecha sin importar la cuantía de lo reclamado; y por otro, un mecanismo idóneo para la

²⁴⁸ Vid. Priori Posada, Giovanni F. “Del derecho de acción a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos”. En: *Revista Ius Et Veritas*, 49 (2014): 158-161.

reducción de la congestión originada -en su mayoría- por la excesiva tramitación de procesos de conocimiento ordinario en la vía civil.

En consecuencia, el proceso monitorio, contribuye a la vigencia de los principios constitucionales de acceso a la justicia, eficacia, celeridad y economía procesal, entendidos – en sentido amplio- como la simplificación de actos procesales en pos de la agilización de las decisiones judiciales, de tal forma que hará posible un trámite de manera más sencilla, celeridad y menos costosa en tiempo y dinero, lo que, en definitiva, redundaría en un interesante aporte al logro de un servicio de justicia de mayor calidad e identificado con las necesidades de los justiciables. Por tanto, este proceso, cuya implementación se propone, otorgará al justiciable un status jurídico especial, en virtud del título ejecutivo creado a través de sus cauces –la sentencia judicial favorable, consentida y ejecutoriada-, que hará posible la materialización de su derecho de crédito en la realidad, obteniendo en consecuencia, la tutela judicial efectiva anhelada.

4. ¿Tenemos regulado el proceso monitorio en el Perú?

En la actualidad, gran parte de los países de América Latina han enfocado sus esfuerzos legislativos en proponer bases para las reformas que tanto necesita la justicia civil. De esta manera, en la búsqueda de estructuras procesales más accesibles, celeres y eficientes que brinden protección efectiva a determinadas situaciones o derechos fundamentales, entre otros, de manera especial, al derecho de crédito del acreedor, se destaca la instauración del proceso monitorio, regulado como un medio de tutela orientado a la satisfacción oportuna e íntegra del crédito. Así, países como Uruguay, Colombia, Ecuador, Venezuela, Brasil, Bolivia lo han implementado de forma satisfactoria para el cobro de créditos dinerarios impagos.

No obstante, aunque nuestro país aún no ha previsto la incorporación de esta figura jurídica, autores como Pérez Ragone²⁴⁹ y Bonet Navarro²⁵⁰ afirman con convicción lo contrario. Y es que, a lo que ambos autores hacen referencia es a la estructura de nuestro proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, regulado por Ley N° 28457, del 08 de enero del año 2005; el que pasaremos a analizar con el objetivo de determinar si efectivamente se trata de un proceso monitorio, o no.

4.1 Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Con respecto a este proceso, examinaremos brevemente, en primer lugar, el fundamento y contexto en el que el legislador peruano decidió implementarlo para los casos sobre filiación extramatrimonial; y, en segundo lugar, haremos una descripción sucinta sobre su trámite judicial a efectos de definir si su estructura realmente se corresponde con la del proceso materia de investigación.

4.1.1 Justificación legislativa

En materia de determinación de la paternidad²⁵¹, nuestro Código Civil de 1984 cada vez resultaba más obsoleto e ineficiente ante el inminente incremento de procesos de esta naturaleza en los tribunales civiles, pues no sólo no reconocía la validez legal que ya

²⁴⁹ Pérez Ragone, Álvaro J. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización (...). *Op. cit.*, pp. 205-235

²⁵⁰ Bonet Navarro, José. El Procedimiento Monitorio en el anteproyecto de Código Procesal chileno. Algunas consideraciones a partir de la experiencia en derecho español. En: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 23 (2009): 11-39.

²⁵¹ Varsi explica a la “determinación de la paternidad” como aquella que “*consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural: la procreación. Se presenta, entonces, como la constatación jurídica de la paternidad biológica lo que consagra su esencia basada en el interés social y el orden público*”. Cfr. Varsi Rospigliosi, Enrique. *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial: en razón de la ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad. Procreación asistida y socioafectividad*”. 2º Ed. Lima: Jurista Editores, 2010. 50 p.

ostentaba en aquel entonces la prueba de ADN²⁵² en otros hemisferios, sino que además regulaba su tramitación ante la tediosa, costosa e interminable vía del proceso de conocimiento ordinaria, lo cual provocaba un estado de indefensión recurrente en aquellos – menores de edad en su mayoría- que reclamaban la protección de su derecho fundamental a la identidad.

Es así que, dentro de este contexto, surge la necesidad de plantear una iniciativa legal que enmiende las deficiencias antes advertidas, pero sobre todo, que ante la contundencia e irrefutabilidad probatoria del examen científico de ADN para la determinación de la paternidad, se implemente un proceso ágil y eficaz en mérito de lo reclamado, cuya estructura reconozca el resultado de la prueba biocientífica de manera directa, economice al máximo la labor de las partes y el juez, que además coadyuve a la reducción de la carga procesal en los juzgados, y garantice la protección del derecho a la identidad del niño –reconocido como fundamental por la legislación nacional²⁵³ y extranjera²⁵⁴-. Por lo que, partiendo de la idea de

²⁵² Se entiende que la prueba de ADN es una prueba heredobiológica que demuestra biológicamente, con plena certeza y con un nivel de aproximación científica del 99.86%, quién es el padre o quién no puede serlo, lo que debe producir una inmediata valoración absoluta del resultado, determinante al momento de expedir sentencia. Cfr. Esquivel Oviedo, Juan Carlos. *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. Pp. 29-30

²⁵³ Así lo contempla la Constitución Política del Perú, en su artículo 2.1° establece que “*toda persona tiene derecho: (...) a su identidad*”. Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6° refiere que “*el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...) Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal (...) En caso de que se produjera (...) el Estado reestablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos*”.

²⁵⁴ La Convención sobre los Derechos del niño, en su artículo 7.1° establece que “*el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*”. En el mismo sentido, el artículo 8° establece que “*1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*”.

contar con una vía procedimental, que a diferencia de la ordinaria, procure un mejor acceso a la justicia, que aunque utilizando medios coercitivos y eficaces, garantice de manera efectiva los derechos de las partes y permita alcanzar justicia de manera oportuna, finalmente se postuló la creación de un proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, plasmado mediante Ley N° 28457²⁵⁵, con la finalidad de complementar eficazmente las deficiencias y vacíos que venían experimentando las normas procesales en esa materia.

4.1.2 Trámite

De acuerdo a lo ya dicho, con la finalidad de establecer una vía expedita que haga posible la solución de los problemas que derivan de la determinación de la paternidad, esta Ley establece un proceso especial de estructura monitoria²⁵⁶, caracterizado esencialmente por la reducción de etapas, actos y plazos procesales.

²⁵⁵ Cabe precisar que esta ley, actualmente cuenta con tres modificaciones. La primera de ellas, mediante Ley N° 29715, se da con el fin de indicar que el pago de la prueba de ADN estaría a cargo de la parte demandada (no de la demandante, como originalmente fue concebida la norma). La segunda, mediante Ley N° 29821, incorpora la pretensión de alimentos a favor del menor como una accesorio. Y, la última, mediante Ley N° 30628, que data del año 2017, entre otros, precisa que, de desearlo el demandante, éste podrá asumir el pago del examen de ADN, permitiéndosele que con posterioridad, el demandado le reintegre el monto pagado para tales efectos. Asimismo establece que no será necesario la firma de abogado en la demanda, y tal como ocurre con la de Alimentos, podrá ser presentada con la sola firma del demandante.

²⁵⁶ En nuestra Doctrina nacional, Martel Chang considera que el proceso de filiación sub-análisis en realidad se trataría de un Monitorio Puro, toda vez que únicamente basta el dicho de la parte demandante para obtener un pronunciamiento judicial a su favor, excepto el demandado pruebe lo contrario mediante el aporte del resultado del examen de ADN practicado; Cfr. Martel Chang, Rolando. “Proceso de filiación por paternidad extramatrimonial. Pasando de un extremo a otro”. En: *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo 138, (2005): 70. Por su parte, Ariano Deho sostiene que el legislador peruano en aras de otorgar celeridad a los procesos sobre filiación, ha optado por instaurar un proceso con estructura monitoria, cuya primera fase se caracteriza por la inversión del contradictorio, quedando en manos del demandado la iniciativa de promoverlo mediante oposición; Cfr. Ariano Deho, Eugenia. “El nuevo proceso de declaración de filiación extramatrimonial. ¿Vanguardismo o primitivismo procesal?”. En: *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo 134, (2005): 65. Y, siguiendo esta línea, Varsi Rospigliosi, la denomina “como la llaman en Venezuela (...) acción intimatoria de paternidad”, de lo que podría inferirse,

Pues bien, este proceso, que tiene por objeto únicamente la declaración de paternidad extramatrimonial del demandado²⁵⁷, se inicia con la presentación de una demanda ante el órgano jurisdiccional de primera instancia, esto es, el Juzgado de Paz Letrado; la misma que – actualmente- no necesitará de la firma de abogado, bastando únicamente con la del demandante. Asimismo, ésta deberá contener una narración sucinta de hechos que genere convicción en el Juez acerca de la veracidad de la existencia de un nexo filial entre las partes del proceso y el aporte de cualquier clase de medio probatorio que avale su pretensión. Incluso, se llega a sostener, al igual que en el proceso monitorio *-strictu sensu-*, que la demanda en realidad se trataría de una solicitud en la que prácticamente la verosimilitud de la pretensión filial queda determinada por la simple alegación por parte del demandante de la existencia de una relación sentimental –o íntima- que hubiere dado origen a la procreación del titular de la acción filial reclamada.

Por otro lado, el Juez, una vez admitida a trámite la demanda, y sin necesidad de oír al demandado, dictará el auto que contiene el mandato de paternidad, exhortándolo a someterse a la prueba de ADN, con la finalidad de confirmar o excluir su paternidad, contando para ello con un plazo de diez días contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de que su incumplimiento, convertirá este mandato en declaración judicial de paternidad. Y es precisamente éste el momento en el que se evidencia el desplazamiento de la apertura del contradictorio del actor al demandado, característica esencial del proceso monitorio, pues será a través de la oposición, que éste podrá ejercer legítimamente su derecho de defensa frente a la demanda incoada en su contra -en el supuesto que niegue su paternidad-; no obstante, cabe destacar que para que ésta sea procedente, exige como requisito esencial que el demandado se someta a la prueba de ADN, como único medio acreditativo y determinante de la exclusión a

también se encuentra de acuerdo con que se trataría de un proceso de estructura monitoria. Cfr. Varsi Rospigliosi, Enrique. *Op. cit.*, P. 58

²⁵⁷ No es aplicable a otro tipo de acciones filiales.

la filiación entre las partes. En consecuencia, la oposición podrá ser ficta, cuando el demandado –pese a encontrarse notificado válidamente- decide no comparecer al proceso o hacer caso omiso a la realización del examen de ADN requerido; o, expresa, cuando el demandado formulara allanamiento, aceptando su paternidad.

Finalmente, se emitirá sentencia que pone fin al proceso, la cual podrá resolver la no declaración del nexo filial entre las partes en mérito del resultado negativo obtenido en virtud de la prueba genética actuada mediante oposición por el demandado; o bien, declarando su paternidad, en los siguientes supuestos: a) en mérito del resultado positivo obtenido a través de la prueba genética; o, b) en mérito a la falta de oposición u oposición extemporánea por parte del demandado.

4.1.3 Conclusión

El proceso monitorio, se ha dicho ya de manera reiterativa a lo largo de la presente investigación, fue creado esencialmente –desde sus orígenes medievales- con la finalidad de dar vida con celeridad a un título ejecutivo, por lo que resulta idóneo -en especial-, para pretensiones de carácter patrimonial, específicamente aquellas sobre obligaciones de dar suma de dinero.

En atención a esto, autores²⁵⁸ como Ariano Deho han cuestionado la idoneidad de la aplicación de la estructura monitoria a este tipo de pretensiones declarativas que versan sobre derechos subjetivos, dada la importancia del derecho de filiación, y de esta manera, sostiene que le “resulta insólito que se haya establecido un proceso monitorio en relación a situaciones

²⁵⁸ En la misma postura se muestran Chiovenda: “(...) *este procedimiento, por tener función predominantemente ejecutiva, no puede emplearse para la mera declaración de certeza de los derechos*”, Cfr. Chiovenda, G. *op. cit.*, p. 246; y, Furuken Zegarra, quien afirma que admitir que la sola afirmación de una parte no debería constituir un título de ejecución, pues ello infringiría el principio constitucional del contradictorio, que debe garantizarse en este tipo de pretensiones que versan sobre derechos subjetivos. Vid. Furuken Zegarra, Carlos. “El (actual) proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y el derecho a un debido proceso”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, 108 (2007): 96.

jurídicas indisponibles como son los status²⁵⁹; no obstante, es el mismo Calamandrei, uno de los pioneros en la investigación del proceso monitorio, quien se pronuncia en contra de este argumento, y expresa de forma categórica que “teóricamente hablando, nada impediría *a priori* adaptar a cualquier especie de acciones, esta forma de procedimiento (...); del mismo modo que se puede tener en nuestro proceso ordinario una sentencia de declaración de mera certeza o una sentencia constitutiva pronunciadas en contumacia del demandado, así no sería ni lógica ni jurídicamente absurdo pensar que también las acciones de declaración de mera certeza y las acciones constitutivas pudieran ser hechas valer mediante este procedimiento especial²⁶⁰. De lo que se infiere, que nada obstaría, en principio, para extender la aplicación del monitorio a esta clase de pretensiones, aunque en la práctica, las legislaciones reserven este proceso para las acciones de condena que tengan por objeto el pago de una determinada suma de dinero.

En suma, si bien podría afirmarse que el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial regulado en nuestro país, podría parecer un monitorio del tipo puro, en cuanto –en principio– la sola declaración del demandante bastaría para que el Juez resuelva a su favor, lo cierto es que ello se ve desnaturalizado en el momento en que la mera oposición del demandado no causa la ineficacia del mandato de paternidad, sino que, por el contrario, se “transforma” en uno del tipo documental, al requerir de forma obligatoria que se exige que esta oposición se encuentre acreditada mediante una única prueba en particular, consistente en el sometimiento del presunto padre al examen de ADN para determinar de manera inequívoca su filiación, quedando descartado cualquier otra clase de soporte, tipo o clase de prueba documental. Y, en el mismo sentido, no existe posibilidad alguna de que en el proceso de filiación la oposición del demandado permita el inicio de un juicio declarativo posterior en el que se dilucide la procedencia o no de la misma, pues el Juez resolverá el proceso de forma

²⁵⁹ Cfr. Ariano Deho, E. *loc. Cit.*

²⁶⁰ Cfr. Calamandrei, P. *op. cit.*, pp. 27-28.

definitiva con base en el resultado del examen de ADN, o en ausencia de éste; contrario a lo que ocurre en el monitorio, en el que el órgano jurisdiccional, en caso de oposición motivada, analiza tanto los argumentos como los medios de prueba aportados por el demandado para finalmente determinar la existencia o no de la deuda reclamada. Entonces, a manera de conclusión, cabe destacar que no estamos ante un proceso monitorio en sentido estricto, sino que podría decirse que nos encontramos ante un proceso de estructura monitoria, en el que se han tomado ciertos aspectos característicos y esenciales, como el empleo de la técnica de la inversión del contradictorio para aquellos procesos en los que la pretensión del actor puede ser acreditada mediante prueba documental incontrovertida y con un altísimo grado de certeza –el ADN–, por lo que, tal y como sostiene Varsi Rospigliosi: “este proceso (...) es una creación del sistema, con algunas referencias en el Derecho comparado, en específico del proceso monitorio (...) se llega a crear *aliquid novum*, algo verdaderamente nuevo y original en materia procesal”²⁶¹, de lo cual podemos inferir que si bien nuestro proceso de filiación extramatrimonial ha sido adecuado a la estructura del monitorio, en realidad, no se trata de aquel, pues no sigue *strictu sensu* el trámite procesal previsto para esta figura jurídica; por ende, sostenemos, después del análisis realizado a la figura en cuestión, que en nuestro país aún no se encuentra regulado, por lo que, atendiendo al fin de la presente investigación, y teniendo en cuenta que nuestros legisladores –de alguna forma– se han mostrado dispuestos a intentar introducir el proceso monitorio en aquellos supuestos que necesitan de una tutela eficaz que permita satisfacer lo más pronto posible los intereses de los justiciables bajo el enfoque de los principios de celeridad y economía procesal, consideramos que es ahora el momento en el que configura una tarea urgente y pendiente en el corto plazo, que finalmente esta figura jurídica pueda ver la luz²⁶².

²⁶¹ Cfr. Varsi Rospigliosi, Enrique. *Op. cit.*, P. 52

²⁶² En este sentido, se espera que el proceso monitorio finalmente pueda ser introducido en nuestro país a propósito de la integración por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un Grupo de Trabajo especial

5. Propuesta para una futura introducción del proceso monitorio en el Perú

Después de haber evidenciado las deficiencias halladas en la norma adjetiva con respecto a la tutela efectiva del derecho de crédito de los justiciables, específicamente, de aquellos casos sobre obligaciones de dar suma de dinero, cuya pretensión no se encuentra acreditada en títulos que lleven aparejada ejecución, se plantea ahora, la necesidad de instaurar el proceso monitorio como vía procedimental para este supuesto, lo que de forma accesoria, coadyuvará a lograr que la administración de justicia se descongestione gracias a la reducción del empleo de la vía de conocimiento ordinaria para la tramitación de este tipo de pretensiones y, en consecuencia, actúe como un mecanismo de mejora con respecto al acceso a la justicia de la ciudadanía en general.

De este modo, cabe resaltar que la presente propuesta, no tiene como finalidad el ser exhaustiva, sino por el contrario, pretende tan sólo ser un punto de partida, que pueda contribuir con la tan anhelada e imperiosa necesidad de reformar nuestra norma adjetiva, por

para la Comisión reformadora del Código Civil y el Procesal Civil, que, aunque aún no se haya dado luces respecto de los supuestos a los que podría aplicarse, ya se presenta como una posible realidad, como lo sostiene el jurista Nelson Ramírez Jiménez –integrante de este Grupo-, quien ha manifestado la necesidad de “*incluir el proceso monitorio para las causas de pequeña cuantía en aras de beneficiar a una gran población que no puede soportar un largo proceso*” Cfr. Ministerio de Justicia convoca a juristas para revisar códigos. *Diario El Peruano*. Lima, 19 de octubre de 2016. Disponible en: <<http://www.elperuano.com.pe/noticia-ministerio-justicia-convoca-a-juristas-para-revisar-codigos-47626.aspx>>, [Consulta: 10 de noviembre de 2017]. De esta manera, lo anterior se ha dejado establecido mediante Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS de fecha 17 de octubre de 2016, la misma que precisa que nuestro actual Código Procesal Civil “*en sus más de dos décadas de vigencia, representó el cambio del procedimiento al proceso, colocando al juez como director, resguardando las garantías constitucionales procesales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; no obstante, debido a los acelerados cambios jurídicos y sociales, es necesario revisar el Código Procesal Civil, a fin de actualizarlo en atención a las transformaciones jurídicas producidas. Que, en tal sentido, resulta necesario constituir un Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras (...) con la finalidad de dotarlo de nuevas instituciones que son reclamadas por la sociedad, acogiendo modelos jurídicos elaborados por la jurisprudencia, así como los aportes más relevantes de la moderna doctrina y de la legislación comparada, de acuerdo con nuestra realidad jurídica*”. Cfr. Perú. Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS: Constituyen el Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al D. Leg. N° 768, Código Procesal Civil. *Diario Oficial El Peruano*. Lima, Perú, 17 de octubre de 2016.

lo que, apoyándonos en la experiencia legislativa comparada²⁶³, intentaremos bosquejar las bases para una posible introducción normativa futura del proceso monitorio, que se adecúe, de la mejor forma posible, a nuestra realidad jurídica y cultural.

En concreto, se propone la implementación del proceso monitorio, como una vía facultativa²⁶⁴, para el cobro de obligaciones dinerarias, de naturaleza civil y/o mercantil, que cumplan obligatoriamente con los requisitos de ser líquidas, vencidas y exigibles, quedando en consecuencia, excluidas todas aquellas consistentes en prestaciones de hacer, de no hacer y de dar cualquier tipo de bienes.

Asimismo, se sugiere la adopción del modelo documental, para lo cual será de obligatorio cumplimiento, el aporte de prueba(s) documental(es) junto a la demanda, la(s) que deberán constituir un principio de verosimilitud suficiente de la pretensión reclamada. Al respecto, surge la pregunta ¿por qué no apostar por un modelo puro?, y la respuesta a ello, es que si bien éste podría presentar mayores ventajas –en comparación con el documental-, en términos de celeridad, en tanto carece de formalismos que lo convierten en una vía eminentemente expeditiva, al no precisar de prueba alguna sobre la que habrá de realizar un juicio de cognición inicial –sumaria o superficial-; no obstante, lo cierto es que, decantarnos por uno del tipo documental impedirá la interposición de demandas injustificadas o cuyo fundamento no alcanza la acreditación mínima fundamental para su tramitación, ya que no sólo se busca favorecer la protección del crédito sino que también se pretende una descarga de trabajo importante para los órganos jurisdiccionales, de modo que, al menos en nuestra realidad cultural, social y jurídica, en el que la mala fe procesal es “pan de cada día”, la implantación de uno del tipo puro, ocasionaría un efecto completamente contrario al

²⁶³ Valga precisar que para la elaboración de la presente propuesta se ha tomado como referencia la normativa procesal monitoria más desarrollada, tales como España, Colombia, y Alemania.

²⁶⁴ Se deja en manos del acreedor la posibilidad de optar por dilucidar su pretensión, bien, a través los procesos de conocimiento ordinarios, o, a través de la vía monitoria; de modo que tal decisión dependerá de sus intereses.

perseguido. Por otra parte, con referencia a los documentos que podrán fundamentar la deuda en controversia, lo esencial es que, con independencia de su soporte y clase, éstos constituyan un principio de prueba de lo alegado por el acreedor o reflejen una base de buena apariencia jurídica de su pretensión, es decir, que a criterio del Juez, evidencie un indicio de verosimilitud suficiente que justifique el requerimiento de pago emitido contra el deudor. Y, sobre esta cuestión, proponemos implantar lo previsto por la legislación española, en los términos analizados en el apartado correspondiente²⁶⁵, siendo posible la incoación del monitorio, incluso para el cobro de deudas incorporadas en títulos ejecutivos, resultando mayormente beneficioso –a diferencia de la vía de apremio- en aquellos casos en los que la pretensión dineraria del acreedor se encuentra contenida en un título de ejecución extrajudicial, que generalmente, pese a tramitarse por la vía ejecutiva, termina asimilándose en tiempo y actos procesales a uno de conocimiento ordinario.

En cuanto al límite por razón de la cuantía, consideramos que el importe de la deuda debe ser ilimitada, es decir, que no se fijará un monto mínimo ni máximo para incoar el monitorio, ello con miras a permitir el acceso a la tutela judicial del crédito a toda clase de acreedores (personas naturales en general, y toda clase de personas jurídicas -grandes, medianas, pequeñas y micro) pues es conocido que la morosidad afecta en la misma medida a todos los niveles sociales y económicos del país, que igualmente, requieren de un proceso capaz de dar una solución rápida y efectiva a sus controversias. En este sentido, entendemos que un proceso tan expeditivo como el propuesto, podría suponer un riesgo para el deudor, no obstante, es preciso recalcar al respecto, que, tal y como sucede en el proceso judicial de filiación extramatrimonial, o en el proceso de ejecución mismo, el deudor se encuentra suficientemente protegido por la oposición que podrá formular frente al requerimiento de

²⁶⁵ Vid. *supra* los apartados 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 y 2.3.5 del capítulo II de la presente investigación.

pago expedido por el Juez en su contra, por lo que, con ello, se reafirma la vocación del monitorio a la observancia de los derechos y principios que integran el debido proceso.

Así pues, otro aspecto a definir es el de la demanda, la cual será presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 424^{o266}, guardando especial cuidado respecto de la consignación concreta y puntual de su pretensión –el pago de la suma principal adeudada y los intereses generados a la fecha de presentación de la demanda, en caso de haberlos pactado, los que deberán ser fijados de forma expresa y determinada- , así como también deberá precisar de forma clara toda la información que se desprenda de la obligación dineraria reclamada (qué acto le dio origen, los hechos en torno al mismo, de qué forma se incumplió el pago); asimismo, en atención al artículo 425^{o267} del Código Procesal

²⁶⁶ Artículo 424°.- Requisitos de la demanda. La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

²⁶⁷ Artículo 425°.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

Civil, deberá adjuntar la documentación que considere pertinente para acreditar su pretensión. No obstante, se sugiere la aprobación de un Formulario de Demanda Monitoria, por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que sea sencillo de rellenar y de distribución gratuita a través del portal web del Poder Judicial, ello con el objetivo de procurar la no exigencia de defensa cautiva²⁶⁸, de modo que el proceso monitorio se convierta en un mecanismo económicamente accesible a un conjunto de ciudadanos que, en la práctica, optan por no reclamar sus créditos por la vía judicial debido a los elevados costos que ello implica, pero sobre todo, el de contratar el patrocinio de un abogado para la defensa de sus intereses. No obstante, pese a que no se exige defensa cautiva, ello no restringe la posibilidad de incoar la vía con patrocinio legal, pues ello ya la libre elección del demandante, de acuerdo a su capacidad económica.

Otro aspecto sumamente importante a determinar es el de la indicación del domicilio del deudor²⁶⁹, por un lado a efectos de determinar la competencia del órgano jurisdiccional, y

-
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
 5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
 6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

²⁶⁸ Si bien la defensa cautiva, constituye una exigencia legal para la presentación de los escritos judiciales dentro de un proceso, prevista en el artículo 132° del Código Procesal Civil, en tanto establece que *“el escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá el trámite”*; se admiten excepciones, como en el caso del proceso de alimentos, el que mediante Ley N° 28439 –Ley que simplifica las reglas de Proceso de Alimentos-, modificó el artículo 424° del Código Procesal Civil, respecto a los requisitos exigibles para la presentación de demanda en los procesos de alimentos, para los que se establece la inexigibilidad de defensa cautiva y la aprobación de un formato único de demanda para tales efectos.

²⁶⁹ Con referencia a los supuestos en los que se desconoce el domicilio del deudor, que suele ser uno de los inconvenientes más frecuentes, se evidencia la necesidad de contar con la posibilidad de el apoyo de la autoridad judicial para la realización de diligencias de averiguación de este aspecto, poniendo como ejemplo de ello al

por el otro, con el fin de garantizar la validez de la notificación del requerimiento de pago expedido en su contra, resguardando –en consecuencia- su derecho de contradicción y defensa; para lo cual, será imprescindible que el demandante la precise correctamente y de manera inequívoca, pues en caso sea desconocido, no podrá promover la vía monitoria; para ello deberá señalar el domicilio real del demandado, tal como figura en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC-, de modo que asegure la validez de la notificación, y al mismo tiempo, genere una labor de conciencia y responsabilidad ciudadana en cuanto a las consecuencias –en este caso, judiciales- que tendrá que asumir quien incumple con su deber de actualizar su dirección ante un eventual cambio de domicilio²⁷⁰, pues teniendo en cuenta que en nuestro país no contamos con un mecanismo tecnológico que funcione como el “Punto Neutro Judicial” español para la averiguación del domicilio del deudor, el demandante sólo contará con la información obtenida directamente del Registro en cuestión, pues ese domicilio será considerado legalmente válido mientras no se haya comunicado su cambio. En este sentido, la notificación al demandado reviste de fundamental relevancia, en tanto los efectos –adversos- de su incomparecencia se verán materializados en una sentencia de condena con calidad de cosa juzgada que hará viable la ejecución forzada en su contra, por ello, ésta se llevará a cabo de forma estrictamente personal, mediante la entrega de la

sistema informático implementado en España para tal fin, denominado “Punto Neutro Judicial”, cuyo propósito es el poner a disposición de los órganos jurisdiccionales, de forma ágil, toda aquella información necesaria para llevar a cabo sus labores con eficacia, facilitando en consecuencia las consultas a todos los Registros de las Administraciones Públicas, entidades estatales, colegios profesionales, entre otros. *Vid. supra* nota al pie 125.

²⁷⁰ La obligatoriedad de actualización de datos en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como el cambio de la dirección domiciliaria y el estado civil, se encuentra establecida mediante Ley N° 30338, de fecha 27 de agosto de 2015, la cual dispone en su artículo 2° que: *“la falta de actualización de datos como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular del DNI, dentro de los treinta días (30) de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Considerando que esta multa no está regulada en la tarifa de Derechos Consulares, la misma solo podrá hacerse efectiva en territorio nacional de conformidad con las reglas que establezca el RENIEC”*.

resolución judicial que contiene la orden de pago respectiva, ya sea en el domicilio del deudor, o bien en el lugar en que éste pudiese ser hallado, dejando constancia de los datos de identificación y firma de la persona que lo recibe. Del mismo modo, cabe indicar que, en salvaguarda del derecho de defensa del deudor, queda descartada la posibilidad de notificarlo por edictos e igualmente queda prohibido el nombramiento de curador procesal, por el mismo motivo.

Por lo tanto, la competencia para conocer en primer grado este tipo de procesos, será atribuida al Juzgado de Paz Letrado del lugar de domicilio o residencia del demandado, de tal forma que éste concluya –en caso de apelación- ante el Juez Civil o especializado en lo Comercial.

De esta manera, una vez calificada la demanda monitoria y admitida a trámite, el Juez –en unidad de acto mediante Auto- ordenará requerir al deudor para que, en un plazo de 10 días hábiles²⁷¹, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido válidamente notificado, proceda al pago del íntegro del monto del crédito adeudado, o, formule oposición en caso considere no adeudar en todo o en parte la obligación cuyo pago se le reclama. Asimismo, se le advertirá que, ante su silencio o incomparecencia, el requerimiento de pago notificado se convertirá en título ejecutivo y producirá plenos efectos de cosa juzgada. Contra esta resolución judicial no cabe recurso impugnatorio alguno.

El demandado, una vez notificado, podrá efectuar el pago de su deuda directamente al acreedor, para lo cual deberá prever dejar constancia de ello ya que deberá acreditarlo en el proceso seguido en su contra, o, también podrá hacerlo mediante consignación judicial. En consecuencia, con el pago concluirá y se ordenará el archivo definitivo del proceso monitorio.

²⁷¹ Como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, este plazo oscila en función de la legislación que incorpora al proceso dentro de su ordenamiento jurídico, por lo que generalmente se establece un mínimo de diez días – Colombia- y un máximo de cuarenta días –Italia-; considerando adecuado el plazo contemplado por la legislación colombiana para la viabilidad de nuestra propuesta.

No obstante, cabe la posibilidad de que el demandado opte por formular oposición al requerimiento de pago. Para ello, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) su presentación será por escrito, b) sólo podrá oponerse alegando la extinción de la obligación o, el pago parcial de la misma; e igualmente, podrá formular –de forma excluyente- las excepciones procesales que resulten aplicables, y, c) deberá sustentar documentalmente los fundamentos de su oposición, con la finalidad de que el Juez pueda verificar la veracidad de lo alegado por el demandado, y como resultado de ello, se eviten oposiciones maliciosas; en consecuencia, el incumplimiento de –una, algunas o todas- estas exigencias, ocasionará su rechazo liminar e improcedencia. Por lo tanto, formulada la oposición, el Juez correrá traslado a la parte demandante, por cinco días hábiles, para que ofrezca los medios probatorios que considere pertinentes, a efectos de desestimar la oposición del demandado y, en el mismo acto procesal señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única en la que, conforme a las reglas del proceso sumarísimo²⁷², resolverá el conflicto a través del respectivo pronunciamiento judicial, que será apelable sin efecto suspensivo. Y, en este sentido, se sugiere que, en el supuesto de que finalmente resultara desestimada la oposición presentada por el demandado o, en sentido contrario, ocurriera lo mismo respecto de la demanda incoada por el demandante, el Juez imponga una multa equivalente al 10% del valor del monto reclamado, que será abonada no a favor del Estado, sino de la parte vencedora, tal y como lo prevé la legislación colombiana.

Por otro lado, también cabe la posibilidad de que el deudor no formule oposición, lo haga de forma extemporánea o, simplemente no comparezca al proceso, por lo que, ante este supuesto, el requerimiento de pago expedido en su contra constituirá título ejecutivo, el cual

²⁷² Es preciso recordar que, una vez formulada la oposición por parte del demandado, y verificados el cumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad, se dará por concluido el proceso monitorio, dando inicio al proceso declarativo que corresponda según la cuantía que se reclame; no obstante, hacemos referencia al sumarísimo, en tanto supone la vía procesal consecutiva idónea para la consecución de la eficacia del proceso propuesto.

será susceptible de permitir el inicio de la ejecución forzada en la vía de apremio. Del mismo modo, ésta podrá ser apelable sin efecto suspensivo.

A modo de conclusión, para concluir la presente investigación, es de nuestro conocimiento que un proceso de reforma no se puede llevar a cabo de manera exitosa, con tan sólo un cambio de normas adjetivas, sino que por el contrario, también requiere de una incorporación progresiva de instituciones procesales que, adecuadas en consonancia con la realidad nacional, puedan propiciar la pronta solución de la mayor cantidad de conflictos judiciales. Y, específicamente, en lo que concierne a la tutela del derecho de crédito, resulta imprescindible la instauración de todo un conjunto de mecanismos que, en buena parte, garanticen al acreedor una satisfacción de sus intereses, dejando de lado la excesiva rigurosidad de aquellas formalidades que actualmente rigen nuestros procesos y que en el fondo sólo obstruyen y vulneran no sólo los derechos de los justiciables, sino también la economía y el progreso nacional.

Conclusiones

Primera.- Como resultado del desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha demostrado la necesidad de una reforma a la justicia civil en el Perú, ya que si bien, nuestro Código Procesal Civil consagra principios y estructuras procedimentales simplificadas, en aras de dotar de celeridad a los plazos judiciales respecto de la resolución de conflictos, éstas –ciertamente- resultan insuficientes, sobre todo en el trámite de aquellos procesos que constituyen el mayor porcentaje de litigios en nuestros tribunales, esto es, los de dar suma de dinero.

Segunda.- Después de conocer las nociones fundamentales del proceso monitorio, su finalidad, naturaleza y la experiencia en la legislación comparada, se concluye que la introducción del Proceso Monitorio en nuestro sistema procesal es una cuestión vital, que permitirá la reducción de la congestión judicial y, consecuentemente, una mejora en la calidad de justicia, sin que ello implique una restricción al acceso a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, es necesario advertir que, si bien esta figura jurídica supone grandes beneficios para nuestro sistema de justicia, el éxito de su implementación dependerá de una mejora en la administración de justicia y sus recursos, tanto humanos, como de infraestructura y económicos, de modo que su implementación cuente con las herramientas necesarias que reporten resultados satisfactorios en términos de celeridad, tanto para el justiciable, para el Poder Judicial en específico y para la sociedad en general; de modo que contribuya al arduo trabajo que representa ahora mismo para nuestro sistema de justicia el lograr que el ciudadano confíe nuevamente en su labor como institución y que el ideal de justicia no sea visto como un objetivo inalcanzable, sino como una realidad palpable.

Tercera.- El Proceso Monitorio ha sido objeto de crítica, no obstante ha quedado demostrado que, contrario a los argumentos esgrimidos por sus detractores, sí garantiza la protección del debido proceso y los derechos de los justiciables en igualdad de condiciones, por lo que, no existiendo mayores obstáculos para su implementación en nuestro ordenamiento jurídico, esta institución de exitosa acogida en el derecho procesal iberoamericano, supone una herramienta fundamental para el acercamiento del ciudadano a la administración de justicia frente a la necesidad actual de contar con vías procedimentales que garanticen el principio de tutela judicial efectiva, de modo que su implementación resulta no sólo conveniente sino además acertada.

Referencias bibliográficas

- Abel Lluch, Xavier; Picó I Junoy, Joan. *Objeto y carga de la prueba civil*. Barcelona: Bosch, 2007.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de teoría general e historia del proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Alfaro Valverde, Luis; Torres Altez, Dante. *II Coloquio de Centros y Talleres de Investigación en Derecho Procesal: nuevas tendencias en la investigación del derecho procesal*. Huancayo: Fondo Editorial de la Universidad Continental, 2017.
- Andrés Irazazábal, Cristina de; Esteban López, Patricia. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil: cinco años de vigencia*. 2º Ed. Madrid: La Ley, 2006.
- Acosta Olivo, Carlos [et. al.]. *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- Arcos Vieira, María Luisa. *El mandato de crédito*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 1996.
- Ariano Deho, Eugenia. *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores, 2003.
- Ariano Deho, Eugenia. “El nuevo proceso de declaración de filiación extramatrimonial. ¿Vanguardismo o primitivismo procesal?”. *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo 134, (2005).
- Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*. 5º Ed. Madrid: Marcial Pons, 2010.

- Arnau Moya, Federico. *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2009.
- Azula Camacho, Jaime. *Manual de derecho procesal civil*. 2º Ed. Bogotá: Temis, 1994.
- Barona Vilar, Silvia [et al.]. *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- Balbuena Tébar, Rafael I. “Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio”. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 9 (1999).
- Bennasar, Andrés Jaume. *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*. Valladolid: Lex Nova, 2010.
- Bonet Navarro, José. *Abogado y procurador en la Ley de enjuiciamiento civil: doctrina y jurisprudencia*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, 2003.
- Bonet Navarro, José [et al.]. *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Aranzadi, 2004.
- Bonet Navarro, José. “Proceso monitorio con especialidades en materia de propiedad horizontal: Veinte cuestiones polémicas y una perspectiva general previa”. *Revista Práctica de Tribunales*, 17 (2005).
- Bonet Navarro, José. “El Procedimiento Monitorio en el anteproyecto de Código Procesal chileno. Algunas consideraciones a partir de la experiencia en derecho español”. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 144 (2011).
- Bonet Navarro, José. “El monitorio por desahucio. La reforma procesal que no cesa”. *Revista Jurídica del Perú*, 23 (2009).
- Brachfield, Pere J. *Cobro de impagados y negociación con deudores: cómo cobrar los impagados sin confrontaciones con los deudores*. España: Profit Editorial, 2010.

- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 18° Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2015.
- Calamandrei, Piero. *El procedimiento monitorio*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: El Foro, 2006.
- Canelo Rabanal, Raúl Vladimiro. “La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista* (2006).
- Carnelutti, Francesco. *Lezioni di diritto processuale civile: processo di esecuzione*. Padova: Cedam, 1929.
- Carrión Lugo, Jorge. *Procesos de ejecución: títulos ejecutivos y de ejecución*. Lima: Grijley, 2008.
- Chiabra Valera, María Cristina. *Manual del litigante: Procesal civil*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2012.
- Chiovenda, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Traducción de José Casáis Santoló. Madrid: Reus, 1922.
- Chiovenda, Giuseppe. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1949.
- Córdova Schaefer, Jesús. *El proceso civil: problemas fundamentales del proceso*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011.
- Correa Delcasso, Juan Pablo. *El proceso monitorio*. Barcelona: Bosch, 1998.
- Correa Delcasso, Juan Pablo. *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: con formularios, apéndice legislativo y referencias especiales al cobro de deudas comunitarias*. Madrid: Marcial Pons, 2000.

Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor Manuel. *Derecho Procesal Civil: Parte Especial*. 4° Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010.

Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor Manuel. *Derecho Procesal Civil: Parte General*. 7° Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*. 5° Ed. Buenos Aires: Depalma, 1993.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3° Ed. Buenos Aires: Depalma, 1958.

De la Oliva Santos, Andrés [et. al.]. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid: Civitas, 2001.

De la Oliva Santos, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Navarra: Aranzadi, 2005

De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego. *Procesal Civil. Hacia una nueva justicia civil*. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2008.

De la Oliva Santos, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio; Vegas Torres, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*. Madrid: Centro De Estudios Ramón Areces, 2005.

De La Oliva, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio; Vegas Torres, Jaime. *Curso de derecho procesal civil I: Parte General*. 3° Ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2017.

De La Oliva, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio; Vegas Torres, Jaime. *Curso de derecho procesal civil II: Parte Especial*. 3° Ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016.

- De Miranda Vázquez, Carlos [et. al.]. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, 2001.
- De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Madrid: Reus, 1944.
- Devis Echandía, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966.
- Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. 6º Ed. Bogotá: Editorial ABC, 1978.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos*. 2º Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997.
- Díaz Fuentes, Antonio. *La prueba en la nueva Ley de enjuiciamiento civil: tratamiento y práctica*. Barcelona: Bosch, 2002.
- Díez-Picazo Giménez, Ignacio. *Comentarios a la LEC*. Madrid: Civitas, 2001.
- Díez-Picazo y Ponce de León, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. 5º Ed. Madrid: Civitas, 1996.
- Esquivel Oviedo, Juan Carlos. *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- Fairén Guillén, Víctor. *Teoría general del Derecho Procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- Fairén Guillén, Víctor; Gómez Colomer, Juan Luis. *Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y su práctica inicial*. Castelló de la Plana: Publicacions Universitat Jaume I, 2004.
- Font Serra, Eduardo. *Aportaciones del profesor Font Serra a la doctrina jurídica*. Madrid: Ministerio de Justicia, 2004.

Fundación Telefónica. *Las TIC en la justicia del futuro*. Madrid: Planeta, 2009.

Furuken Zegarra, Carlos. “El (actual) proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y el derecho a un debido proceso”. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 108 (2007).

Garberí Llobregat, José [et. al.]. *Los procesos civiles: Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*. Barcelona: Bosch, 2001.

Garberí Llobregat, José [et. al.]. *El cobro ejecutivo de las deudas en la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario (doctrina, jurisprudencia y formularios)*. 2º Ed. Barcelona: Bosch, 2006.

Garciandía González, Pedro María. *La tasación de costas en el proceso civil español: Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2001.

García-Rostán Calvín, Gemma [et. al.]. *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*. Navarra: Aranzadi, 2017.

Gimeno Sendra, José Vicente [et. al.]. *Proceso civil práctico*. 2º Ed. Madrid: La Ley, 2002.

Gimeno Sendra, José Vicente [et. al.]. *Casos prácticos de derecho procesal civil*. 4º Ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016.

Gimeno Sendra, José Vicente [et. al.]. *Derecho Procesal Civil*. 3º Ed. Madrid: Colex, 2011.

Gimeno Sendra, José Vicente [et. al.]. *Derecho Procesal Civil II: Los procesos especiales*. 2º Ed. Madrid: Colex, 2007.

Gómez Colomer, Juan Luis [et. al.]. *Introducción al Derecho Procesal: Parte General del Derecho Jurisdiccional*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2010.

- González D'Angelo, Vicente Esteban. *La justicia peruana: ensayo sobre la reforma del Poder Judicial*. Lima: Cultural Cuzco, 2004.
- González López, Roberto. “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 15, 2 (2002).
- Gozáini, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.
- Gozáini, Osvaldo Alfredo. *Los protagonistas del Derecho Procesal. Desde Chiovenda a nuestros días*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2005.
- Guasp, Jaime; Aragonese, Pedro. *Derecho procesal civil*. 5° Ed. Madrid: Civitas, 2002.
- Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino [et. al.]. *Exposición De La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- Gutiérrez Camacho, Walter; Torres Carrasco, Manuel Alberto; Esquivel Oviedo, Juan Carlos. *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Gutiérrez Camacho, Walter. *La constitución comentada: análisis artículo por artículo*. 2° Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- Guzmán Napurí, Christian. *La constitución política: un análisis funcional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Herrera Navarro, Santiago. *Procesos sumarísimos en el Código Procesal Civil: teoría y práctica*. Trujillo: Normas Legales, 1995.
- Herrero, Álvaro; Henderson, Keith. *El costo de la resolución de conflictos en la pequeña empresa: El caso de Perú*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 2003.

- Hinostroza Mínguez, Alberto. *Derecho Procesal Civil: Procesos de Ejecución*. Lima: Jurista Editores, 2012.
- Hinostroza Mínguez, Alberto. *Derecho Procesal Civil: Procesos Sumarísimos*. Lima: Jurista Editores, 2012.
- Landa Arroyo, César. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
- Ledesma Narváez, Marianella. *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Lima: Gaceta Jurídica, 2008.
- Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5° Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- López y López, Enrique; Alegret i Burgués, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004.
- López Sánchez, Javier. *El proceso monitorio*. Madrid: La Ley, 2000.
- Lorca Navarrete, Antonio María [et. al.]. *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento civil*. 2° Ed. Valladolid: Lex Nova, 2000.
- Llambías, Jorge Joaquín; Raffo Benegas, Patricio; Sassot, Rafael A. *Manual de derecho civil: obligaciones*. 14° Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 2005.
- Magro Servet, Vicente. “La petición inicial del monitorio: ¿se están utilizando los servicios de abogado y procurador pese a que no sea preceptivo o se utilizan impresos a que se refiere el art. 437.2 LEC?”. *Diario La Ley*, Madrid, 14 de febrero de 2003.
- Magro Servet, Vicente. *El proceso monitorio. 267 preguntas-respuestas: formularios*. Madrid: Sepín, 2006.

- Marinoni, Luiz Guilherme. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Traducción de Aldo Zela Villegas. Lima: Palestra, 2007.
- Martel Chang, Rolando. “Proceso de filiación por paternidad extramatrimonial. Pasando de un extremo a otro”. *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo 138, (2005).
- Martín Jiménez, Carlos Manuel. *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid: Lex Nova, 2011.
- Martínez Beltrán de Heredia, Francisco. *El Proceso Monitorio: Teoría y Práctica*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A, 2007.
- Marquina Castells, Margarita; Ramos Ibós, Teresa; Sancho Gargallo, Ignacio. *Una interpretación judicial de la Ley De Enjuiciamiento Civil*. Navarra: Aranzadi, 2002.
- Monroy Gálvez, Juan F. *Teoría General del Proceso*. 3º Ed. Lima: Communitas, 2009.
- Monroy Palacios, Juan José. *La tutela procesal de los derechos*. Lima: Palestra, 2004.
- Montero Aroca, Juan. *La herencia procesal española*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Montoya Castillo, Carlos Franco. *Problemas más frecuentes en la calificación de las demandas judiciales: Doctrina y casuística jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- Morales Hervías, Rómulo; Priori Posada, Giovanni F. *De las obligaciones en general*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
- Morello, Augusto Mario; Kaminker, Mario Ernesto. *Nuestro juicio ejecutivo*. La Plata: Librería Editora Platense, 2002.

Morello, Augusto Mario; Sosa, Gualberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación: Comentados y anotados*. 3° Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004.

Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, Valentín; Gimeno Sendra, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 4° Ed. Madrid: Colex, 2003.

Nicoliello, Nelson. *Diccionario del latín jurídico*. Barcelona: Bosch, 1999.

Nieva-Fenoll, Jordi [et. al.]. *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis, 2015.

Núñez Ojeda, Raúl. “Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno (Fundamentos, historia y principios)”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 6 (2005).

Ortells Ramos, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. 8° Ed. Navarra: Aranzadi, 2008.

Osterling Parodi, Felipe; Castillo Freyre, Mario. *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima: Palestra, 2014.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1975.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. 3° Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2011.

Palacio, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003.

Pereira Menaut, Antonio Carlos. *En defensa de la constitución*. Piura: Universidad de Piura, 1997.

Pérez Ragone, Álvaro; Ortiz Pradillo, Juan Carlos. *Código procesal civil alemán (ZPO): traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2006.

- Pérez Ragone, Álvaro. “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”. *Revista de Derecho Valdivia*, 19, 1 (2006).
- Pérez Ragone, Álvaro. “Derecho a la tutela ejecutiva del crédito: Quo Vadis”. *Derecho & Sociedad*, 38 (2011).
- Picó i Junoy, Joan; Adán Doménech, Frederic. *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Barcelona: Bosch, 2006.
- Picó i Junoy, J. “El proceso monitorio una visión española y europea de la tutela rápida del crédito”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 37, 37 (2011).
- Priori Posada, Giovanni F. “La competencia en el proceso civil peruano”. *Revista Derecho y Sociedad*, XV, 22 (2004).
- Priori Posada, Giovanni F [et. al.]. *Proceso y Constitución*. Lima: Ara, 2011.
- Priori Posada, Giovanni F. *Proceso y Constitución: Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal*. Lima: Palestra, 2014.
- Priori Posada, Giovanni F. *Derecho material y proceso: El modo cómo el proceso se adecúa a la tutela del derecho material*. Lima: Palestra, 2017.
- Priori Posada, Giovanni F. “Del derecho de acción a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos”. En: *Revista Ius Et Veritas*, 49 (2014).
- Quílez Moreno, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*. Madrid: La Ley – Wolters Kluwer, 2011.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Disponible en <<http://www.rae.es/>: <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>>.

Revilla, José Alberto [et al.]. *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2017.

Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2002.

Rives Seva, José María. *Los distintos procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: estudio sistemático*. Madrid: La Ley, 2010.

Rubiño Romero, Juan José. *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal: concepto, legitimación y competencia*. Barcelona: Bosch, 2005.

Sánchez-Robles Rute, Blanca. *La deuda latinoamericana: causas y responsables de una crisis (1974-1982)*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1991.

Seoane Spiegelberg, José Luis. *La prueba en la ley de enjuiciamiento civil 1/2000: disposiciones generales y presunciones*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, 2002.

Sevilla Agurto, Percy Howel. *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.

Schönke, Adolf. *Derecho Procesal Civil*. 5° Ed. Barcelona: Bosch, 1950.

Sosa Sacio, Juan Manuel. *El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.

Toribios Fuentes, Fernando [et. al.]. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid: Lex Nova, 2012.

Toribios Fuentes, Fernando; Velloso Mata, María José. *Manual práctico del proceso civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

Torres Altez, Dante; Rioja Bermúdez, Alexander. *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.

- Torres Carrasco, Manuel Alberto. *Guía práctica de cobranza judicial de créditos*. Lima: Gaceta Jurídica Editores, 2008.
- Vargas, Juan Enrique. *Nueva justicia civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2007.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial: en razón de la ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad. Procreación asistida y socioafectividad*. 2º Ed. Lima: Jurista Editores, 2010.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Tratado de derecho de familia: Derecho de filiación*. T.IV. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- Vescovi, Enrique. “El Proyecto de Código Procesal Civil uniforme para la América Latina”. *XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. Durango, México 28/21 de mayo de 1986.
- Yzquierdo Tolsada, Mariano. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*. Madrid: Dykinson, 2010.

Jurisprudencia

- Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Secc. 3.^a) de fecha 21 de marzo de 2001.
- Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Secc. 1.^a) de fecha 26 de marzo de 2001.
- Auto de la Audiencia Provincial de Toledo (Secc. 1.^a) de fecha 22 de noviembre de 2001.
- Auto de la Audiencia Provincial de Toledo (Secc. 1.^a) de fecha 17 de diciembre de diciembre de 2001.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11.^a) de fecha 31 de enero de 2002.
- Auto de la Audiencia Provincial de Toledo (Secc. 1.^a) de fecha 20 de febrero de 2002.
- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Secc. 6.^a) de fecha 29 de julio de 2002.
- Audiencia Provincial de Guadalajara (Secc. 1.^a) de fecha 31 de octubre de 2002.
- Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 5.^a) de fecha 08 de noviembre de 2002.
- Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (Secc. 2.^a) de fecha 17 de marzo de 2003.
- Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 5.^a) de fecha 29 de abril de 2003.
- Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Madrid (Secc. 1.^a) de fecha 22 de octubre de 2003.
- Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Secc. 3.^a) de fecha 02 de enero de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 8.^a) de fecha 08 de enero de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 11.^a) de fecha 14 de enero de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Granada (Secc. 4.^a) de fecha 26 de enero de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 8.^a) de fecha 30 de enero de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Secc. 5.^a) de fecha 27 de febrero de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 1.^a) de fecha 10 de marzo de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 3.^a) de fecha 17 de marzo de 2004.
- Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Madrid (Secc. 1.^a) de fecha 11 de abril de 2004.

- Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Madrid (Secc. 1.^a) de fecha 22 de abril de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 9.^a) de fecha 13 de mayo de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Secc. 5.^a) de fecha 08 de junio de 2004.
- Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Madrid (Secc. 1.^a) de fecha 15 de julio de 2004.
- el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 17.^a) de fecha 22 de setiembre de 2004.
- Audiencia Provincial de Gerona (Secc. 2.^a) de fecha 25 de octubre de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 10.^a) de fecha 14 de diciembre de 2004.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 18.^a) de fecha 24 de enero de 2005.
- Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 3.^a) de fecha 29 de abril de 2005.
- Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Madrid (Secc. 1.^a) de fecha 17 de mayo de 2005.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 1.^a) de fecha 23 de noviembre de 2005.
- Auto de la Audiencia Provincial de Granada (Secc. 4.^a) de fecha 22 de diciembre de 2005.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28.^a) de fecha 03 de marzo de 2006.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 10.^a) de fecha 26 de abril de 2006.
- Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Secc. 5.^a) de fecha 24 de mayo de 2006.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 12.^a) de fecha 29 de marzo de 2007.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15.^a) de fecha 11 de abril de 2007.
- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Secc. 7.^a) de fecha 20 de julio de 2007.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 19.^a) de fecha 29 de enero de 2008.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 4.^a) de fecha 24 de abril de 2008.
- Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Secc. 2.^a) de fecha 09 de enero de 2009.
- Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 5.^a) de fecha 13 de octubre de 2009.

- Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4.^a) de fecha 16 de diciembre de 2009.
- Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Secc. 3.^a) de fecha 19 de enero de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Secc. 4.^a) de fecha 16 de marzo de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Asturias (Secc. 1.^a) de fecha 28 de junio de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 16.^a) de fecha 30 de junio de 2011.
- Auto de la Audiencia Provincial de Almería (Secc. 3.^a) de fecha 16 de noviembre de 2012.

Leyes

- Italia. Regio Decreto N° 1443: Codice di procedura civile. 28 ottobre 1940.
- Honduras. Decreto N° 211-2006: Código Procesal Civil. 20 de febrero de 2007.
- Ecuador. R.O.S. N° 351: Código Orgánico General de Procesos. 22 de mayo de 2015.
- Uruguay. Ley N° 15.982: Código General del Proceso. 18 de octubre de 1988.
- Bruselas. Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea N° 399. 30 de diciembre de 2006.
- Francia. Decreto N° 81-500: Código Procesal Civil. Boletín Oficial. 12 de mayo de 1981.
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado N° 07. 8 de enero de 2000.
- España. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal. Boletín Oficial del Estado N° 176. 23 de julio de 1960.
- España. Ley 13/2009, de 3 de noviembre: De reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Boletín Oficial del Estado N° 266. 04 de noviembre de 2009.
- Perú. Decreto Legislativo N° 1049: Decreto Legislativo del Notariado. Diario El Peruano. Lima, Perú, 26 de junio de 2008.
- Perú. Decreto Legislativo N° 768: Código Procesal Civil. Diario El Peruano. Lima, Perú, 23 de abril de 1993.

- Perú. Constitución Política del Perú. Diario El Peruano. Lima, Perú, 30 de diciembre de 1993.
- Perú. Ley N° 27337: Código de los Niños y Adolescentes. Diario El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 1992.
- Perú. Ley N° 28457: Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Diario El Peruano. Lima, Perú, 08 de enero de 2005.
- Perú. Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS: Constituyen el Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 17 de octubre de 2016.